Consejería de Economía y Hacienda

Boletín informativo

de la Intervención General

nº 1

JUNTA DE ANDALUCIA

Boletín informativo

nº 41

Julio 2000

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Intervención General

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín informativo 41

CONSEJO DE REDACCIÓN: MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, Consejera de Economía y Hacienda, JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda. **DIRECTOR:** EDUARDO LEÓN LÁZARO, Interventor General. **REDACTORES JEFES:** ANA ROBINA RAMÍREZ y FRANCISCO OTAL SALAVERRI, Interventores Adjuntos al Interventor General. **REDACCIÓN:** SERVICIO FISCAL: ROCÍO MARCOS ORTÍZ, Jefa de Servicio, MANUEL IZQUIERDO CUBERO, MARÍA DEL MAR CLAVERO HERRERA, PILAR CARRIÓN DOMÍNGUEZ, CARMEN CHICO PERIS, FRANCISCO PÉREZ DE AYALA GONZÁLEZ, JOAQUÍN TORRES RUIZ. **COORDINACIÓN:** Mª NIEVES DEL RÍO LÓPEZ. **MECANOGRAFÍA:** MAGDALENA ROMERO CRAMAZOU, VICENTE MARTÍN CONDE.

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. Instrucción 1/2000, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se normalizan los informes de fiscalización que emiten los órganos interventores en el ejercicio de sus funciones y se dan instrucciones para la redacción de los mismos. 9

I.2. Instrucción nº 2/2000, de 1 de marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la confirmación de saldos derivados de operaciones económicas concertadas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con las empresas públicas y otras entidades relacionadas. 23

I.3. Instrucción 3/2000, de 10 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia en la contratación de las sociedades mercantiles públicas. 29

I.4. Instrucción 4/2000, de 12 de mayo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas contables para la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública en las operaciones de endeudamiento de la Junta de Andalucía. 33

I.5. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de marzo de 2000, relativa al procedimiento de fiscalización de los nombramientos temporales de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud. 39

III. DE OTROS CENTROS

III.1. Instrucción 1/2000, de 18 de enero, conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, sobre plantilla presupuestaria de la Administración General de la Junta de Andalucía. 43

III.2. Instrucción de 10 de marzo de 2000, de la Dirección General de Organización Admi-

nistrativa e Inspección General de Servicio de la Consejería de Gobernación y Justicia, relativa al régimen de adquisición de ciertos bienes informáticos. 47

III.3. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de enero, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000. 49

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

I. PRESUPUESTO Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

I.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de enero de 2000, relativo a la avocación de emisión del Informe sobre transferencias de créditos que tenga por objeto disminuir aplicaciones que financian la plantilla presupuestaria vigente. 61

II. GASTOS

II.1. PERSONAL.

II.1.1. PERSONAL EN GENERAL

II.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de enero de 2000, sobre si los servicios prestados como profesor ayudante de clases prácticas con carácter interino y gratuito son computables a efectos del reconocimiento de servicios previos. 65

II.1.4. PERSONAL FUNCIONARIO

II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 9 de Mayo de 2000, sobre diversas cuestiones relativas a la gestión de la nómina del personal funcionario en situación de baja por maternidad. 69

II.2. CONTRATOS

II.2.2. CONTRATOS DE OBRAS

II.2.2.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 6 de Abril de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa al anticipo por acopios de materiales en contratos de obras. 75

II.2.4. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA, DE SERVICIOS Y DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES

II.2.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 11 de abril de 2000, por el que se resuelve discrepancia en relación a la prórroga del contrato de servicio para transporte escolar. 83

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de enero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la calificación de un convenio de colaboración como subvención excepcional. 93

II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 2 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa al pago y anualidades de una subvención excepcional. 99

II.3.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a diversas cuestiones de una subvención excepcional. 105

II.3.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la distinción entre subvención nominativa y transferencia de financiación. 113

II.3.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 20 de marzo de 2000, por el que se resuelve discrepancia re-

lativa a las resoluciones de concesión de subvenciones y su modificación. 119

II.3.6. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a los programas de fomento de empleo. 125

IV. CONTROL

IV.1. CONTROL INTERNO

IV.1.1. FUNCIÓN INTERVENTORA

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de enero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa al contrato de servicio de mantenimiento de la sede de los Servicios Centrales de dos Consejerías. 135

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 2 de febrero de 2000, relativo a criterios para la fiscalización de expedientes, imputados a proyectos del nuevo MAC 2000-2006, antes de que se apruebe el correspondiente programa operativo. 141

IV.1.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 9 de febrero de 2000, sobre la posibilidad de que los encargos de ejecución a que se refiere el artículo 19.3 de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, sean suscritos por el Director General de un Organismo Autónomo. 143

IV.1.1.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de un contrato de suministros de adquisición de 4.000 ejemplares de Guías. 145

IV.1.1.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de subvenciones concedidas con cargo al Programa de Centros Especiales de Empleo. 151

IV.1.1.6. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 23 de febrero de 2000, relativo al régimen jurídico-contable del cambio en la denominación de terceros. 157

IV.1.1.7 Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 1 de marzo de 2000, sobre la procedencia de someter a fiscalización previa, tanto los contratos administrativos que no generan gasto como los actos dictados durante la ejecución de dichos contratos en los que se formula la liquidación del derecho. 159

IV.1.1.8. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de marzo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a expedientes de pago con cargo al anticipo de caja fija relativos a Cursos de Formación para el personal laboral. 163

IV.1.1.9. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de marzo de 2000, sobre naturaleza y tramitación de los gastos de protocolo y de formación. 167

IV.1.1.10. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de abril de 2000, sobre varias cuestiones relacionadas con el material ordinario no inventariable. 171

IV.1.1.11. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de mayo de 2000, relativo a la Sección Presupuestaria a la que se ha de imputar un expediente de gasto relativo al quebranto de una operación avalada a una Sociedad Anónima. 175

IV.1.1.12. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de mayo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de los gastos de conservación de edificios. 177

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. Instrucción 1/2000, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se normalizan los informes de fiscalización que emiten los Órganos Interventores en el ejercicio de sus funciones y se dan instrucciones para la redacción de los mismos.

I.2. Instrucción nº 2/2000, de 1 de Marzo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la confirmación de saldos derivados de operaciones económicas concertadas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con las empresas públicas y otras entidades relacionadas.

I.3. Instrucción nº 3/2000, de 10 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia en la contratación de las sociedades mercantiles públicas.

I.4. Instrucción 4/2000, de 12 de mayo, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas contables para la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública en las operaciones de endeudamiento de la Junta de Andalucía.

I.5. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de marzo de 2000, relativa al procedimiento de fiscalización de los nombramientos temporales de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

INSTRUCCIÓN 1/2000, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE NORMALIZAN LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN QUE EMITEN LOS ÓRGANOS INTERVENTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA REDACCIÓN DE LOS MISMOS.

Dado que el conjunto de la labor se manifiesta de modo muy especial en la emisión de los informes de fiscalización interventora, resulta preciso un continuo esfuerzo en el perfeccionamiento general de la calidad y rigor técnico de los mismos así como una mayor coordinación de sus aspectos formales que permita ofrecer una imagen más unitaria y coherente de dicha labor.

La experiencia acumulada en el ejercicio de la función interventora en el ámbito de la Junta de Andalucía, así como el incremento de la complejidad de la misma y su expansión a ámbitos de muy distintas características aconsejan, en la línea señalada, una mayor homogeneización de los distintos informes de fiscalización en los que se materializa el ejercicio de dicha función. Esta homogeneización tiene el doble propósito de sistematizar y normalizar su confección, facilitándola, por un lado, y de avanzar en el logro de una redacción más completa, detallada y exacta y de mejor comprensión y garantías para sus destinatarios, por otro.

Por otra parte, se ha querido aprovechar igualmente para incluir en la presente Instrucción otros modelos de escritos que sin tener la condición de informes son frecuentes en la comunicación de los interventores con los órganos gestores y necesarios en la práctica del ejercicio de la función interventora. Tales modelos son los que se establecen para la petición de documentación adicional al expediente, y para la devolución del expediente por causas distintas a la de su fiscalización desfavorable.

1.– DISPOSICIONES GENERALES

A) Modelos

Los informes de fiscalización que se expidan y las comunicaciones de devolución o de solicitud de información que se realicen se redactarán en los modelos que figuran como Anexo I a VII y conforme a las instrucciones sobre su redacción y cumplimentación que se desarrollan en los apartados siguientes de la presente Instrucción.

Dichos modelos son los siguientes:

a) Modelos de informes.
– Informe de fiscalización de conformidad (Anexo I).
– Informe de fiscalización de conformidad con observaciones (Anexo II).
– Informe de fiscalización de conformidad condicionada (Anexo III).
– Informe de fiscalización de disconformidad o nota de reparo (Anexo IV).
– Informe de fiscalización de disconformidad de reposición de Anticipo de Caja Fija (Anexo V).
– Informe de fiscalización de disconformidad con observación (Anexo VI).

b) Modelos de otras comunicaciones.
– Comunicación de devolución del expediente (Anexo VII).
– Solicitud de información o documentación complementaria (Anexo VIII).

Los modelos constan de partes, redactadas de forma fija donde únicamente habrán de cumplimentarse los espacios que, en su caso, figuren en blanco y de párrafos cuyo texto ha de ser redactado íntegramente por el órgano interventor actuante.

B) Estructura de los informes

B.1.) La parte con redacción prefijada de los modelos de informe, la constituyen los siguientes elementos:

– **Datos identificativos del expediente.** Este apartado será igual para todos los modelos de informe. Lo forman espacios en blanco a cumplimentar para cada expediente o grupo de expedientes que se informen conjuntamente. Se cumplimentarán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la presente Instrucción.

– **Carácter del informe y justificación de dicho carácter.** Expresará el carácter de conformidad o disconformidad y los efectos suspensivos, en su caso, y la disposición de la Ley General de la Hacienda Pública y/o el R.I.J.A. que, en relación a las irregularidades detectadas, justifica dicho carácter. Dicha disposición habrá de ser introducida para cada informe.

– **Pie de discrepancia.** Aparecerá sólo en los informes de disconformidad y manifestará la posibilidad de discrepancia en caso de disentir el órgano gestor de lo expresado en los mismos. En los informes de disconformidad de reposiciones de Caja Fija se incluirá asimismo la posibilidad, prevista en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1992, de que la cuenta sea aprobada por el Consejero correspondiente.

B.2.) La parte del informe que ha de ser redactada en su totalidad por los Interventores la integran los siguientes elementos:

– **párrafo de motivación del informe.** Sólo se ha de incluir en los de disconformidad y con carácter preceptivo. A su contenido se refiere el apartado 4 sobre dichos informes.

– **párrafo de observaciones** de carácter potestativo tanto en los informes de disconformidad como de conformidad.

– **párrafo de fiscalización condicionada.** Así mismo de carácter potestativo en los de conformidad.

La redacción de los textos deberá ser concisa aunque procurará la máxima claridad y precisión.

2.– DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Los antecedentes que han de constar en los informes y comunicaciones, al estar prefijados en los modelos tendrán un contenido obligatorio que será igual y con el mismo orden para todos ellos, cuando formen parte del expediente. Se incluyen los siguientes apartados que se cumplimentarán como sigue:

Órgano Gestor del gasto. Se consignará el nombre del Centro Directivo responsable del Programa Presupuestario.

Acto administrativo sometido a fiscalización y su objeto. Se describirá el acto administrativo que genera el gasto (ej. Contrato de obras. Subvención al amparo de la Orden de …, Suministro menor, etc.) y a continuación el objeto del mismo (ej. Edificación Centro de Mayores, Rehabilitación de Vivienda, etc.)

Tipo de documento contable. Se indicará el que se acompaña al expediente de gasto en fase de propuesta de los regulados en el artículo 16.2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 7 de junio de 1995 por la que se regula la Contabilidad Pública de la Junta de Andalucía.

Número de propuesta contable. Pueden ser múltiples si el expediente tiene varias o se están informando varios expedientes.

Importe. El total por expediente.

Si se considera necesario o conveniente, podrán relacionarse además otros documentos integrantes del expediente.

3.– INFORME DE FISCALIZACIÓN DE CONFORMIDAD

A) Informe de fiscalización de conformidad. El informe fiscal de conformidad en documento independiente sólo será necesario en aquellos expedientes en los que la fiscalización no puede hacerse constar en el documento contable. Se utilizará en estos supuestos el modelo que figura como Anexo I. En este caso se encuentran, por ejemplo, los expedientes que fiscaliza la Intervención General, o los nombramientos de inte-

rinos, contratos laborales o reconocimientos de servicios previos, las liquidaciones de C.P.T. y en general todos los actos sometidos a fiscalización previa han de ser incluidos en nóminas. Pueden también citarse las modificaciones o liquidaciones de obras con saldo cero.

La justificación del carácter de conformidad se realizará refiriéndola a la verificación de los extremos recogidos en los art. 83 de la L.G.H.P. y 7.1 del R.I.J.A. para los informes de expedientes en fase de fiscalización previa, y a los art. 83 de dicha Ley y 25 del R.I.J.A. para la intervención formal del pago.

B) Informe de fiscalización de conformidad con observaciones.

También se emitirá informe fiscal independiente tenga o no el expediente documento contable cuando se desee hacer uso de la facultad de realizar observaciones al amparo del artículo 7.2 del R.I.J.A. utilizándose el modelo que figura como Anexo II.

Deben incluirse aquellas consideraciones que se estima conveniente poner en conocimiento del órgano gestor, pero que no impiden la fiscalización, ni implican exigencia alguna en relación a los mismos en fases posteriores al procedimiento.

C) Informe de fiscalización de conformidad condicionada.

Se emitirá este informe cuando se quieran hacer constar otras circunstancias relacionadas con el expediente que, a diferencia de las observaciones, si tendrán efectos suspensivos en fases sucesivas de fiscalización del mismo. Se utilizará para ello el modelo que figura como Anexo III.

Se consignarán, en un párrafo específico, aquellos requisitos de necesario cumplimiento o documentos de necesaria aportación que, excepcionalmente se entiende que pueden no ser exigidos en la fase del expediente que se está informando; pero sin las que no se procederá a la fiscalización favorable en la siguiente, lo que se indicará de forma clara e inequívoca. Un ejemplo de necesaria fiscalización condicionada es el de los expedientes que han de ser informados por el Consejo Cultivo, cuyo informe no se produce hasta tanto ha sido sometido a fiscalización el mismo.

Los documentos contables se estamparán con el sello que indique el carácter condicionado de su fiscalización a efectos, del seguimiento posterior del cumplimiento de las circunstancias condicionantes.

En caso de que un informe de conformidad haya de recoger, tanto observaciones del artículo 7.2 del R.I.J.A. como condiciones de fiscalización, se incluirán en él mismo ambos párrafos de forma sucesiva pero diferenciada.

4.– INFORME DE FISCALIZACIÓN DE DISCONFORMIDAD O NOTA DE REPARO

A) Informe de fiscalización de disconformidad

En el Anexo IV se establece el modelo de informe fiscal de disconformidad. El texto de la justificación del carácter de disconformidad del informe aparece recogido en el modelo debiendo únicamente consignarse la disposición en la que se basa, y en concreto, el art. 7.1 del R.I.J.A. y/o el art. 83 a) y c) de la L.G.H.P. para los expedientes reparados en fase de fiscalización de la disposición y el art. 26 del R.I.J.A. y/o 83 b), c) y d) de la L.G.H.P. para los expedientes reparados en fase de obligación y pago.

En cuanto al párrafo de motivación del informe se indicarán la irregularidad o irregularidades suspensivas observadas, la norma que las mismas infringen y, en su caso, la que resultaría de aplicación. Este párrafo, será de íntegra redacción por el interventor actuante.

B) Informe de fiscalización de disconformidad de reposición de Caja Fija.

En el Anexo V se establece el modelo para este informe que únicamente añade al general de disconformidad la advertencia de la posibilidad, junto al trámite de discrepancia, de que la cuenta reparada sea aprobada por el Consejero correspondiente.

C) Informe de fiscalización de disconformidad con observaciones.

Cuando además de las irregularidades suspensivas se quieran realizar consideraciones al amparo del art. 7.2 del R.I.J.A. se utilizará el modelo del Anexo VI donde se incluye el párrafo relativo a las observaciones cuyo contenido se desarrolla en el apartado 3 anterior.

En todo caso el párrafo de observaciones debe ser siempre independiente del de las irregularidades que motivan el carácter suspensivo del informe de modo que quede perfectamente diferenciado el carácter y los efectos del contenido de uno y otro párrafo.

5.– COMUNICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

En ocasiones, y con independencia de que por lo demás podría ser fiscalizado de conformidad, un expediente ha de ser devuelto al órgano gestor sin proceder a su contabilización y sin que las causas de dicha devolución tengan relación con las irregularidades suspensivas de fiscalización. Tal es el supuesto de los expedientes que tienen entrada en la Intervención con posterioridad a la fecha limite que establece la Orden de Cierre del ejercicio económico, aquéllos en que así lo solicita el órgano gestor, o aquéllos cuyas propuestas de documentos contables tienen errores no sustanciales que no suponen motivo de reparo, pero que han de ser subsanados para no perpetuar datos incorrectos en el expediente contable.

Estas devoluciones no suponen un informe de fiscalización por lo que se ha normalizado su contenido en una comunicación cuyo modelo se establece en el Anexo VII.

La advertencia de deficiencias del documento contable no debe impedir, sin embargo que el expediente se fiscalice en su integridad, ya que, si existen otros motivos de disconformidad se emitirá, no una comunicación de devolución, sino el informe de disconformidad que proceda dejando constancia, en párrafo independiente, de estas deficiencias para su subsanación.

6.– PETICIÓN DE INFORMACIÓN

En el Anexo VIII se establece el modelo normalizado para hacer uso de la facultad que, tanto la L.G.H.P., como el Reglamento de Intervención, otorga a los Interventores para solicitar la información o documentación que estime necesaria para el mejor ejercicio de su función. Se pretende con ello dejar constancia de la norma que habilita dicha facultad así como la circunstancia de quedar suspendido el plazo de fiscalización en tanto no se reciba la información o documentación solicitada.

7.– ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente instrucción no será de aplicación a otros informes que han de emitir los órganos interventores, bien porque se trate de informes emitidos en el ejercicio de competencias distintas a la fiscalización de gastos presupuestarios o bien porque estén regulados en otras instrucciones de esta Intervención General. Tales podrían, ser los informes de convalidación, los informes de control financiero, los informes de modificaciones presupuestarias, los informes de control de cuentas de funcionamiento y de habilitación, los votos particulares en Mesas de Contratación o las actas de recepción.

ANEXO I

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE CONFORMIDAD

El Interventor que suscribe, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

INFORME

El presente Informe tiene carácter de conformidad con arreglo al art.
del

ANEXO II

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON OBSERVACIONES

El Interventor que suscribe, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

INFORME

El presente Informe tiene carácter de conformidad con arreglo al art.
del

No obstante, y al amparo del artículo 7.2. del R.I.J.A., se realizan las siguientes observaciones:

ANEXO III

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE CONFORMIDAD CONDICIONADO

El Interventor que suscribe, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

INFORME

El presente Informe tiene carácter de conformidad con arreglo al art.
del

No obstante, es necesario advertir que, en la siguiente fase de fiscalización del expediente, deberá acreditarse la cumplimentación de los siguientes trámites (o aportarse los documentos que a continuación se relacionan), quedando condicionado el carácter favorable de la misma a la cumplimentación de:

ANEXO IV

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE DISCONFORMIDAD O NOTA DE REPARO

El Interventor que suscribe, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	**Nº. Propuesta Contable**	**Importe**

INFORME

El presente Informe tiene carácter de disconformidad, con efectos suspensivos del expediente, al concurrir los motivos previstos en el art. del R.I.J.A./L.G.H.P. por las deficiencias que a continuación se exponen:

Contra el carácter de disconformidad del presente Informe puede el órgano gestor, por conducto del Viceconsejero correspondiente, entablar discrepancia ante la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988 de 5 de abril.

ANEXO V

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE DISCONFORMIDAD DE REPOSICIÓN DE CAJA FIJA

El Interventor que suscribe, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

INFORME

El presente Informe tiene carácter de disconformidad con efectos suspensivos del expediente al concurrir los motivos previstos en el art. del R.I.J.A./L.G.H.P. por las deficiencias que a continuación se exponen:

La presente cuenta podrá ser aprobada por el titular de la Consejería conforme establece el art. 7.3.b) de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de enero de 1992, sobre gestión y control de las operaciones de Anticipo de Caja Fija.

Asimismo, contra el presente Informe puede el órgano gestor, por conducto del Viceconsejero correspondiente, entablar discrepancia ante la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988 de 5 de abril.

ANEXO VI

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE DISCONFORMIDAD CON OBSERVACIONES

El Interventor que suscribe, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, emite el presente Informe

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

INFORME

El presente Informe tiene carácter de disconformidad, con efectos suspensivos del expediente, al concurrir los motivos previstos en el art. del R.I.J.A./L.G.H.P., por las deficiencias que a continuación se exponen:

Asimismo, y al amparo y con los efectos del artículo 7.2 del R.I.J.A., se realizan las siguientes observaciones:

Contra el carácter de disconformidad del presente Informe puede el órgano gestor, por conducto del Viceconsejero correspondiente, entablar discrepancia ante la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988 de 5 de abril.

ANEXO VII

COMUNICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

Se devuelve sin haber procedido a la fiscalización del expediente, cuyos datos identificativos se relacionan más arriba, por la siguiente circunstancia:

ANEXO VIII

SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE

Órgano Gestor del Gasto:

Acto Administrativo sometido a Fiscalización:

Tipo de Documento Contable	Nº. Propuesta Contable	Importe

Haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 80.2 b) de la Ley 5/83 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y artículo 2.3 b) del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988 de 5 de abril, y para la fiscalización del expediente cuyos datos anteceden, se solicita la aportación de la documentación/información que se relaciona:

El plazo de fiscalización del citado expediente queda suspendido en tanto se aporte la documentación solicitada, tal como dispone el artículo 12.2 del Reglamento de Intervención.

INSTRUCCIÓN Nº 2/2000, DE 1 DE MARZO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA CONFIRMACIÓN DE SALDOS DERIVADOS DE OPERACIONES ECONÓMICAS CONCERTADAS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS.

El artículo 79 del Título V de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía el carácter de centro de control interno, directivo de la contabilidad pública de la Junta y de control financiero, funciones éstas que desarrolla con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización.

Asimismo, el artículo 89 del citado texto legal establece que corresponde a la Intervención General, inspeccionar la contabilidad de los organismos, instituciones y empresas y dirigir las auditorías de las mismas.

En relación con las citadas auditorías, la norma 5.3.1., de las Normas de Auditoría del Sector Público (en adelante N.A.S.P.), aprobadas por Resolución de la Intervención General del Estado de 14 de febrero de 1997 y, en el mismo sentido, el párrafo 2.5.1. de las Normas Técnicas de Auditoría, aprobadas por Resolución de 19 de enero de 1990, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, establecen que, en toda auditoría, se deberá obtener evidencia suficiente, pertinente y válida a fin de lograr una base de juicio razonable en la que apoyar el dictamen, comentarios, conclusiones y recomendaciones. En este sentido, la norma 5.3.9. de N.A.S.P., establece que en la auditoría financiera se aplicarán pruebas sustantivas con la finalidad de validar los siguientes extremos:

– Que los activos y pasivos existen a una fecha dada.

– Que los activos son bienes de la entidad y los pasivos son obligaciones, a una fecha dada.

– Que no hay activos, pasivos y transacciones que no estén debidamente registrados.

– Que los activos y pasivos están debidamente registrados por su valor adecuado.

– Que las transacciones se registran por su justo importe.

Por su parte, la Orden de 7 de junio de 1997, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía, diseña el procedimiento de la contabilidad presupuestaría de gastos de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos sobre la base de distinguir dos fases bien diferenciadas: la

contabilidad previa, competencia de los órganos gestores del Presupuesto de Gastos, y la contabilidad oficial de la ejecución de dicho Presupuesto de Gastos, y que compete a los distintos centros contables que en la citada Orden se relacionan y que se obtiene tras la validación en el sistema de las propuestas efectuadas por los citados órganos gestores, expidiéndose los correspondientes documentos contables.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas de auditoría antes mencionadas y teniendo en cuenta el sistema de contabilidad presupuestaria descrito, se emite la presente Instrucción al objeto de homogeneizar los procedimientos y formas de realizar la confirmación de saldos de cuentas a pagar por obligaciones contraídas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos frente a sus empresas públicas y otras entidades relacionadas.

Dicha necesidad de homogeneización viene impuesta, a su vez, por la existencia de distintos Interventores y servicios de auditoría interna que desarrollan sus funciones en el marco del control financiero permanente, circunstancia ésta que exige la adopción de criterios uniformes al respecto.

En base a lo anteriormente expuesto, y en el marco de la realización por la Intervención General de controles financieros de auditorías en el conjunto de empresas de la Junta de Andalucía y entidades contempladas en el artículo 6. Bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Centro Directivo, considerando necesario arbitrar criterios homogéneos para la confirmación del saldo de las cuentas de las citadas entidades acreedoras del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.– En el ejercicio de controles financieros realizados por la Intervención General de la Junta de Andalucía y con respecto a los procedimientos de confirmación de saldos de cuentas a cobrar de cualquier tipo de operaciones que suponga obligaciones de pago a cargo de los créditos presupuestarios reconocidos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Interventores actuantes instarán a las empresas de la Junta de Andalucía y a las entidades a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley General de Hacienda Pública a la utilización del modelo de carta de confirmación que se recoge en el Anexo I de esta Instrucción.

SEGUNDA.– La solicitud de confirmación se efectuará a los centros directivos competentes de la Junta de Andalucía por razón de la materia en cuestión, por quien tenga atribuidas las funciones ejecutivas del máximo nivel en las empresas y entidades objeto de controles financieros o, en su caso, por el responsable ejecutivo de la dirección económico-financiera.

TERCERA.– Las cartas de confirmación que se elaborarán conforme al modelo indicado en el Anexo II, serán firmadas por quienes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley General de la Hacienda Pública, tengan las competencias de ejecución y liquidación del presupuesto, originarias o delegadas y adjuntarán, como detalle, certificación expedida a

tal efecto, según modelo que se indica en el Anexo III, por la Intervención competente, donde figurarán los saldos reconocidos a favor de la empresa o entidad solicitante con el detalle contable de cada obligación reconocida.

En dichas cartas de confirmación, los órganos gestores de la Consejería u Organismo Autónomo incluirán, de existir los mismos, otros saldos a favor de las empresas y entidades, que responderán a las siguientes circunstancias:

–Relaciones de base contractual: existencia de facturas conformadas, certificaciones de obra, certificados de recepción, etc.

–Subvenciones de justificación diferida: existencia de resoluciones de concesión.

–Subvenciones de justificación previa: certificado del órgano competente del cumplimiento del objeto por el beneficiario.

–Encomiendas de gestión: documentos que acrediten el nacimiento del derecho por la empresa afectada.

Estas situaciones, no obstante la inexistencia de obligación reconocida debidamente contabilizada, deberán estar soportadas, inexcusablemente y para ser admitidas como deuda, en un compromiso debidamente adquirido y fiscalizado previamente.

CUARTA.– La certificación de la Intervención deberá recoger las obligaciones reconocidas, debidamente fiscalizadas a la fecha que se solicita la información, en las que figure como tercero la empresa o entidad solicitante y se encuentren pendientes de pago en ese momento.

QUINTA.– En el caso en que la Intervención General de la Junta de Andalucía asumiera la auditoría financiera realizada por firmas de auditoría privada sobre empresas de la Junta de Andalucía u otras entidades sometidas a control financiero, se verificará especialmente que la confirmación de saldos empleada en la justificación de saldos pendientes de cobro se ha realizado bajo criterios homogéneos a los establecidos en esta Instrucción.

ANEXO I

MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN

Fecha "Fecha de envío"

"Nombre cliente"

"Dirección"

"Localidad"

"Código postal" "Provincia".

"Ilmo./a", "Sr/a.Director/a", etc.

Con motivo de la revisión de nuestras cuentas anuales por parte de nuestros auditores, les agradeceríamos indicasen su conformidad o reparo, de acuerdo con la Instrucción nº 2, de 1 de marzo de 2000, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la confirmación de saldos derivados de operaciones económicas concertadas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con las Empresas Públicas y otras entidades relacionadas, al saldo, a fecha……, de las cuentas deudoras que se indican, que según nuestros registros ascendía a……. ptas. a nuestro favor, de acuerdo con el estado detallado que adjuntamos.

A este respecto, le rogamos notifiquen a nuestros auditores, mediante el modelo de carta de confirmación que se anexa, el saldo deudor de acuerdo con su contabilidad y/o, en su caso detalle de las discrepancias a que se ha hecho referencia anteriormente, enviándoles si es posible la información sobre la diferencia.

Les agradeceríamos que tramitaran lo antes posible nuestra petición.

Atentamente,

(Nombre del cliente)

ANEXO II

MODELO DE CARTA DE CONFIRMACIÓN

De acuerdo con su solicitud de fecha……–("fecha de envío"), en la que se expresaba la necesidad de confirmar los saldos a pagar en esa empresa desde este centro directivo, adjunto se remite certificado de la Intervención (de la Consejería/OO.AA.), donde se recogen las obligaciones fiscalizadas y pendientes de pago a……..

A dicho importe, habría que añadir las siguientes obligaciones a favor de la empresa que, aun sin estar debidamente registradas en la contabilidad de la Junta de Andalucía, se estima han de ser consideradas como exigibles, pues su gasto se encuentra debidamente adquirido con cargo al Presupuesto de la Junta de Andalucía.

Fecha:

Firma:

Título o Cargo:

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICACIÓN

D./Doña……, como Interventor/a de la Consejería/OOAA de……, CERTIFICA que las obligaciones reconocidas y pendientes de pago, a fecha…… a favor de……., debidamente fiscalizadas y asentadas en la contabilidad oficial de la Junta de Andalucía, arrojan un saldo de…… ptas. El detalle a nivel de documento contable se adjunta al presente certificado.

Fecha:

Firma:

INSTRUCCIÓN 3/2000, DE 10 DE FEBRERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONCURRENCIA EN LA CONTRATACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PÚBLICAS.

La Disposición Adicional Sexta de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos Autónomos o entidades de derecho público, se ajustarán, en su actividad contractual, a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

No se concreta en la citada Disposición Adicional Sexta las especificas fórmulas de cumplimiento de los mencionados principios de publicidad y concurrencia.

Tampoco se aportan criterios delimitadores para decidir cuando la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

No obstante esta ambigüedad de la norma, la invocación de principios efectuada en términos tan genéricos no puede identificarse con una habilitación de discrecionalidad en la actividad contractual de las sociedades mercantiles públicas. Estamos en presencia de conceptos jurídicos indeterminados necesitados, por tanto, a efectos de la constatación de su cumplimiento, de una concreción a través de los distintos criterios interpretativos admisibles en Derecho.

Los principios de publicidad y concurrencia no están definidos de forma expresa en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas bajo un epígrafe concreto que les proporcione el carácter de Principios, por lo que se hace necesario acercarse a los mismos, tanto considerando los precedentes en la legislación de contratos, como sistematizando los preceptos específicos de la citada Ley que ayuden a definir el contenido de lo que se considera publicidad y concurrencia para el legislador. Por otra parte, las características propias de las sociedades mercantiles públicas exigen una adaptación de la exigibilidad de dichos principios.

Esta necesidad de concreción y adaptación viene impuesta por la actuación que realiza la Intervención General de la Junta de Andalucía en ejercicio de las competencias de control financiero que les atribuye el artículo 85 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La evaluación de la gestión contractual de las sociedades mercantiles públicas con referencia al cumplimiento de la citada Disposición Adicional Sexta a efectos de su plasmación en los correspondientes informes de auditoría,

ANEXO I

OBRAS	B.O.J.A.	PETICIÓN EMPRESAS, DE AL MENOS, 3 OFERTAS
≥ 10.000.000 ptas. (60.101'21 E)	x	–
> 10.000.000 y >5.000.000 ptas. (60.101'21 E) (30.050'61 E)	–	x
≥ 5.000.000 ptas. (30.050'61 E)	–	–
SUMINISTROS		
≥ 5.000.000 ptas. (30.050'61 E)	x	–
≥ 8.000.000 ptas. (1) (48.080'97 E)	x	–
≥ 10.000.000 ptas. (2) (60.101'21 E)	x	–
< 5.000.000 < 8.000.000 y > 2.000.000	–	x
<10.000.000 (12.020'24 E)	–	x
> 2.000.000 (12.020'24 E)	–	x
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS		
≥ 5.000.000 ptas.– (30.050'61 E)	x	–
< 5.000.000 ptas. (30.050'61 E)	–	x
CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y SERVICIOS		
≥ 5.000.000 ptas. (30.050'61 E)	x	–
< 5.000.000 Y > 2.000.000 ptas. (12.020'24 E)	–	x
≥ 2.000.000 ptas. (12.020'24 E).	–	–

(1) Suministros con Fabricación.

(2) Suministros de productos consumibles, perecederos o de fácil deterioro.

obliga a este Centro Directivo a establecer unos parámetros interpretativos que servirán de referencia para el desarrollo de las citadas funciones de control.

A su vez, el apartado 4 del artículo 11 del Decreto 9/99, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía, al establecer que las tareas relativas al control financiero permanente se efectuarán por los servicios de auditorías internas de las empresas sometidas a dicho método de control, sin perjuicio de las funciones de supervisión, coordinación, asesoramiento e impulso de la Intervención General de la Junta de Andalucía, incrementa la necesidad de dictar unas normas que aseguren una homogeneidad en el control del cumplimiento de los citados principios.

En base a las anteriores consideraciones y con el fin de su cumplimiento en la elaboración de los informes de control financiero y control financiero permanente por parte del personal dependiente de la Intervención General, este Centro Directivo dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.– La comprobación del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia a los que ha de ajustarse la actividad contractual de las sociedades mercantiles participadas de forma mayoritaria por la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y Entidades de derecho público, se efectuará por los Interventores actuantes a través de la verificación de las siguientes exigencias:

a) La rigurosa preparación de los proyectos, especificaciones financieras y técnicas, así como de los pliegos de condiciones, que hayan de servir de soporte al contrato, mediante los oportunos asesoramiento técnicos y jurídicos.

b) La publicación, con la suficiente antelación, de invitaciones a participar en las contrataciones a efectuar para su conocimiento por los posibles proveedores interesados.

SEGUNDA.– La documentación preparatoria del contrato al que se refiere la letra a) de la Regla Primera habrá de definir con claridad los siguientes extremo.

– El objeto del contrato y la calificación del mismo, con especificación del contenido de la prestación a realizar.

– El precio que haya de servir de referencia para la formulación de ofertas y la forma de pago del mismo.

– Las cláusulas o condiciones de carácter económico y técnico, entre las que, además de las distintas exigencias que hayan de cumplir los proveedores que efectúen las ofertas en el supuesto de que resulten adjudicatarios del contrato, necesariamente, figurarán las garantías financieras, el plazo de ejecución de la prestación y los criterios de valoración de las ofertas.

TERCERA.– La comprobación de las exigencias de publicidad y concurrencia, a que se refiere la letra b) de la Regla Primera de estas Instrucciones, se referirá a la verificación de los siguientes extremos:

1. Elaboración de anuncios o propuestas del contrato proyectado que, entre otros, contendrán los datos referidos al objeto y precio del contrato, plazo de ejecución, dirección a la que deben remitirse las ofertas, plazo máximo de recepción de las mismas y dirección de la entidad que adjudique el contrato y haya de facilitar la información de la documentación relativa al contrato.

2. En función de los limites cuantitativos que se indican en el anexo I de esta Instrucción, publicación de los anuncios en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o remisión de las propuestas, al menos, a tres proveedores interesados, siempre que ello sea posible. Ambas formas de publicidad podrán ser sustituidas por la inserción de anuncios en medios de comunicación de ámbito regional que garanticen una concurrencia efectiva.

3. En las contrataciones en que, con independencia del importe de las mismas, concurran circunstancias análogas a las previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la tramitación de los procedimientos negociados sin publicidad, las exigencias de publicidad y concurrencia se entenderán referidas a la necesidad de recabar, al menos y siempre que ello sea posible, tres ofertas a los proveedores interesados en la formalización del contrato. Dichas circunstancias deberán ser suficientemente motivadas por los órganos de dirección de las empresas.

Así, a título de ejemplo, se citan los siguientes:

– Los contratos en que, por la especificidad técnica, artística, o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, la ejecución de la prestación sólo pueda encomendarse a un determinado empresario.
– Los contratos cuya ejecución haya de acelerarse por razones de urgencia.
– Los contratos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales.

CUARTA.– Sin perjuicio de lo establecido en las reglas anteriores, los informes de control financiero y control financiero permanente necesariamente evaluarán las normas internas que, para delimitar y establecer las competencias y procedimientos de contratación, hubiesen aprobado, en su caso, las empresas.

Asimismo, se consideran las posibles excepciones que, en el cumplimiento de los referidos principios de publicidad y concurrencia, y debido a la naturaleza de las actuaciones realizadas, puedan justificarse en informes emitidos al respecto por los órganos de dirección de las empresas.

INSTRUCCIÓN 4/2000, DE 12 DE MAYO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS CONTABLES PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA EN LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

La disposición final única de la Orden de 31 de enero de 1997, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, dispone que su aplicación a los Pasivos Financieros se condicionará a su implantación en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.

Analizadas las necesidades de información para proceder a esa implantación, se ha diseñado en dicho Subsistema dos procedimientos específicos:

- En primer lugar, para los ingresos y gastos, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias correspondientes a ingresos por emisiones o nuevas suscripciones, gastos por intereses y amortización de deudas y otros gastos por emisión o cancelación del endeudamiento, el Subsistema de implantación del Plan General de Contabilidad Pública en estas operaciones, a través de las tablas de correlación oportunas, facilita la contabilización directa en el Plan según la tipología de las mismas.

- En segundo lugar, se han de realizar una serie de asientos contables a final de ejercicio que se corresponden no tanto con operaciones de ingresos y gastos, sino con la actualización de las valoraciones del endeudamiento vivo, de acuerdo con los tipos de cambio vigentes, y con la reclasificación de los intereses y la deuda según el plazo (corto o largo), entre otras causas. A estos efectos, en el Subsistema se prevé la posibilidad de efectuar asientos directos que recojan estas operaciones.

Por ello, la canalización de estas últimas operaciones hacia el subsistema del Plan General de Contabilidad Pública relativo al endeudamiento ha de hacerse de una forma ordenada y metódica, que permita asegurar la coherencia de la información y su cuadre con el resto de la información contable disponible en el Sistema, por lo que la presente instrucción viene a sistematizar y a regular la elaboración y rendición de la misma.

Por todo lo anterior, este Centro Directivo procede a dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.– Los ingresos y los gastos referentes a operaciones del endeudamiento de la Junta de Andalucía, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias, correspondiente a emisiones o nuevas suscripciones y amortización de deudas y gastos financieros, serán contabilizados, de forma automática en el Plan General de Contabilidad Pública de la Junta de Andalucía, mediante los oportunos procesos que se habiliten en el Sistema Integrado Júpiter. Ello sin perjuicio de las anotaciones contables que procederán en las Cuentas de Gastos Públicos, Rentas Públicas y de Deuda Pública y Endeudamiento.

SEGUNDA:

1) La Dirección General de Tesorería y Política Financiera procederá a rendir la información contable en los modelos que se anexan a esta Instrucción, en fecha anterior a 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se refiera la información, ante la Intervención Delegada en dicho Centro Directivo. Dicha Información contable, una vez intervenida y conforme por dicha Intervención Delegada, será remitida por ésta a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2) Dichos estados habrán de ser coherentes con las Cuentas de Gastos Públicos, Rentas Públicas y de Deuda Pública y Endeudamiento rendidas por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

3) La Intervención General procederá a practicar los asientos directos en el Plan General de Contabilidad Pública que se deriven de la misma y a su inclusión por tanto en el Balance y Cuentas de Resultados de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el esquema incluido en anexo a esta Instrucción.

TERCERA.– La presente Instrucción se aplicará al ejercicio contable de 1999, y posteriores, si bien la fecha de rendición de la información contable de 1999 se efectuará con anterioridad al 30 de abril de 2000.

Estado número 1

VALORACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO NETO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Cuenta P.G.C.P.	Saldo Anterior Según Balance (a)	Reclasificación de deudas de Moneda Extranjera Nacional (b)	Emisión y suscripción de nuevas Operaciones de endeudamiento		Gastos financieros diferidos nuevas emisiones		Amortización endeudamiento		Reclasificación de deudas de L/p a C/P (f)	Saldo de Gastos financieros diferidos de endeudamiento amortizado anticipadamente (g)	Diferencias. Tipos de cambio moneda extranjera	Saldo final (a)+(b)+(c)+(c')+(d)+(d')+(e)+(e')+(f)+(g)+(h)
			Operaciones Presupuestarias (c)	Operaciones Extrapresupuestarias (d)	Operaciones Presupuestarias (d¨)	Operaciones Presupuestarias (d")	Operaciones Presupuestarias (e)	Operaciones Extrapresupuestarias (e')				
150												
155												
158												
170												
171												
178												
500												
505												
508												
520												
521												
528												
Total												

(c) y **(c')** Importe a cuadrar con recaudación liquida del cap. IX del presupuesto de ingresos correspondiente a operaciones de endeudamiento, y los ingresos de operaciones extrapresupuestarias (endeudamiento a corto plazo).

(d) y **(d)** Diferencia entre valor de reembolso y valor de emisión, correspondiente a las nuevas emisiones y suscripciones realizadas, en el ejercicio. En moneda extranjera se valorará al tipo de cambio de la emisión.

(e) y **(e')** Importe a cuadrar con las obligaciones Reconocidas del Capítulo IX del Presupuesto de Gastos y con los pagos extrapresupuestarios.

(f) En esta columna por los vencimientos que se vayan a producir en el ejercicio siguiente, se reclasificarán las deudas del largo plazo al corto plazo.

(g) Se incluirá la cancelación de los gastos financieros diferidos incluidos en la amortización anticipada del endeudamiento.

(h) Se realizará el ajuste a los tipos de cambio a 31-12 del Saldo final del endeudamiento.

(j) El saldo final contendrá la valoración del endeudamiento neto según los siguientes criterios: – Tipos de cambio a 31-12
– Clasificación según el vencimiento se realice o no en el ejercicio siguiente.
– Valor reembolso.

VALORACIÓN GASTOS FINANCIEROS DIFERIDOS

Cuenta P.G.C.P. (271 ó 272)	Cuenta P.G.C.P. Grupo 6	Saldo según Balance. Gastos financieros diferidos pendientes de amortizar (a)	Gastos financieros diferidos nuevas emisiones (b)	Reducción anual de gastos financieros diferidos (c) amortizadas	Saldo de Gastos financieros diferidos de emisiones anticipadamente (d)	Saldo final gastos financieros diferidos (a)+(b)-(c)-(d).
Total						

Estado número 3

PERÍODO DE RETRIBUCIONES EXPLÍCITAS

Cuenta P.G.C.P. Grupo 5	Cuenta PGCP Grupo 6	Intereses devengados en el ejercicio anterior y no vencidos a 1-1 (a)	Intereses devengados en el ejercicio actual y no vencidos a 31-12 (b)
Total			

Estado número 1

a) Cuadrar con saldo final balance ejercicio anterior y saldo inicial balance ejercicio anual.

b) "Cuenta PGCP Grupos 1 y 5 a Cuenta PGCP Grupo 1 y 5" por la reclasificación de deudas entre monedas nacional y extranjera.

c) • Cuadrar aritméticamente con Capítulo IX Presupuesto de Ingresos (recaudación líquida de ejercicio corriente y anteriores).
• "4300 a Cuenta PGCP" por los datos incluidos en la columna (c)
Presupuesto de Ingresos por la autorización al endeudamiento de la Ley de Presupuestos.

d) "271 a Cuenta PGCP"

e) Cuadrar aritméticamente con capítulo IX del Presupuesto de Gastos (obligaciones reconocidas).
"Cuenta PGCP a Cuenta PGCP" por la rectificación de errores de la imputación al PGCP de las obligaciones contabilizadas.

f) "Cuenta PGCP a Cuenta PGCP por la reclasificación de deudas entre C/P y L/P.

g) "Cuenta PGCP a 768" o "668 a Cuenta PGCP".
(c')+(d")-(e') Cuadrar aritméticamente con operaciones extrapresupuestarias.

Estado número 2

(c) "Cuenta PGCP 271 o 272 a Cuenta PGCP Grupo 6" por la reducción anual de los gastos financieros diferidos por su imputación a gasto (intereses).

Estado número 3

"Cuenta PGCP Grupo 5 a Cuenta PGCP Grupo 6" o "Cuenta PGCP Grupo 6 a Cuenta PGCP Grupo 5" dependiendo del signo de la operación para mantener en balance final de ejercicio la columna (b) del cuadro, imputando a grupo 6 (gastos de intereses) las diferencias.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 21 DE MARZO DE 2000, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS TEMPORALES DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, establece una nueva regulación de las vinculaciones temporales de dicho personal, distinguiendo tres tipos de nombramientos: interinos, eventuales y de sustitución.

La nueva Ley, en su disposición derogatoria única, apartado dos, deroga expresamente el artículo 2.b) del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que establecía la formalización de contratos laborales temporales para las vinculaciones temporales de este personal, que ahora se resuelven mediante nombramientos administrativos eventuales y de sustitución.

Esta modificación afecta al régimen de fiscalización de las altas del personal estatutario temporal.

En efecto, la Orden de 18 de abril de 1997, sobre confección de nóminas, en su artículo 20.2, somete a fiscalización previa los contratos laborales temporales en general y las altas de personal interino. En aplicación de dicho precepto, se venían fiscalizando con carácter previo, antes de su firma, tanto los contratos laborales del Personal no Sanitario, como los distintos tipos de nombramientos administrativos temporales contemplados en el Estatuto Jurídico del Personal Médico y del Personal Sanitario no Facultativo. A estos efectos, se consideraba que todos estos nombramientos estaban incluidos en la expresión “altas de personal interino”.

La necesidad de la que los servicios de asistencia sanitaria se presten de manera permanente y continuada da lugar a que, en esta actividad, sean muy frecuentes las vinculaciones temporales de personal, bien para realizar trabajos temporales, coyunturales o extraordinarios, o bien para sustituir al personal durante los periodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal. Vinculaciones que han de ser tramitadas con la debida agilidad y celeridad para que se cumpla su objetivo de permitir la prestación ininterrumpida de la asistencia sanitaria.

La modificación normativa introducida por la Ley 30/1999, de 5 de octubre, que establece idéntico régimen de nombramientos temporales de naturaleza administrativa en los tres Estatutos de Personal de los Servicios de Salud, las innovaciones en la organización y gestión del personal demandadas por la ampliación y mejora de la asistencia sanitaria en

los últimos años, así como la experiencia adquirida durante el tiempo que lleva en vigor la Orden de confección de nóminas de 18 de abril de 1997, demandan una aplicación del artículo 20.2 de la misma suficientemente flexible y adecuada a las especiales características del actual servicio público de salud.

Por otra parte, la Disposición Final Primera de la Orden anteriormente citada faculta a la Intervención General para ampliar o restringir el ámbito de aplicación previsto en el artículo 20.2.

En virtud de cuanto antecede esta Intervención General

RESUELVE

1º.– Los nombramiento de carácter eventual y los de sustitución de personal estatutario del Servicio Andaluz, a que se refiere el artículo 7, puntos 5 y 6 de la ley 30/1999, de 5 de octubre, se fiscalizarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 197/1992, de 24 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de control de los gastos de personal del S.A.S.

2º.– Los nombramientos interinos para plazas vacantes contemplados en el artículo 7.4 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, se seguirán fiscalizando con carácter previo a su firma, por su equiparación a los interinos comprendidos en el artículo 20.2 de la Orden de 18 de abril de 1997.

3º.– Queda sin efecto la Comunicación de esta Intervención General nº 17/1991, de 28 de octubre, relativa a determinadas contrataciones temporales en Centros Hospitalarios y Dependencias Sanitarias.

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

III. DE OTROS CENTROS

III.1. Instrucción 1/2000, de 18 de enero, conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, sobre plantilla presupuestaria de la Administración General de la Junta de Andalucía.

III.2. Instrucción de 10 de marzo de 2000, de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios, de la Consejería de Gobernación y Justicia, relativa al régimen de adquisición de ciertos bienes informáticos.

III.3. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de marzo, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al Servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

INSTRUCCIÓN 1/2000, DE 18 DE ENERO, CONJUNTA DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, SOBRE PLANTILLA PRESUPUESTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

La Instrucción de 12 de marzo de 1996, conjunta de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, regulaba los procedimientos de modificación de las plantillas presupuestarias en el marco de la normativa legal que establecían las sucesivas Leyes del Presupuesto.

La Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, acomete una nueva regulación en el tratamiento de las plantillas presupuestarias desde un planteamiento de mayor atribución de competencias a los órganos gestores. A su vez hay que tener en cuenta la implantación, a través de la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 24 de septiembre de 1999, del Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIRhUS) que desarrolla y facilita la gestión administrativa y el control sobre los recursos humanos de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, considerándose necesario clarificar y sistematizar los procedimiento en la nueva situación planteada, y al amparo del artículo 14 de la Ley del Presupuesto antes mencionada, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.– PLANTILLA PRESUPUESTARIA

Constituye la plantilla presupuestaria, a efectos de la presente Instrucción, el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, la cual podrá ser modificada según lo establecido legalmente.

A los efectos de lo dispuesto en esta Instrucción, dicha plantilla presupuestaria se entenderá desagregada en puestos de trabajo según la codificación y distribución orgánica incorporadas en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIRhUS)

En los supuestos en que no exista la desagregación anterior, por no existir Relación de Puestos de Trabajo, se entenderá a estos efectos la plantilla orgánica que en su caso esté aprobada.

SEGUNDO.– DOTACIONES DE LOS PUESTOS DE LA PLANTILLA PRESUPUESTARIA

No podrán ser objeto de provisión de los puestos de trabajo que no formen parte de la plantilla presupuestaria.

Para la dotación de un puesto de trabajo deberá procederse a la tramitación y aprobación del correspondiente expediente de modificación de plantilla que, con carácter general, conllevará la desdotación de otro u otros puestos que aseguren la financiación suficiente en términos anuales y conforme al procedimiento que se contempla en el apartado siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá proponerse la dotación total o parcial de puestos de trabajo con cargo a créditos presupuestarios que tengan la naturaleza de Gastos Corrientes no ampliables o que se financien con la obtención de ingresos adicionales.

TERCERO.– MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA PRESUPUESTARIA Y MODIFICACIONES DE CRÉDITO

Las modificaciones de la plantilla presupuestaria se tramitarán mediante los procedimientos siguientes:

1.– Dotaciones de puestos financiados íntegramente con desdotaciones de puestos de la misma Consejería u Organismo Autónomo.

En estos supuestos, los órganos gestores afectados elaborarán las propuestas utilizando los medios y requerimientos diseñados en el SIRhUS, siendo aprobadas por los titulares de los mismos. Las Resoluciones de modificación de plantilla tendrá validez desde el mismo momento de su aprobación.

Por las Consejerías y Organismos Autónomos deberán tramitarse mensualmente las modificaciones de crédito que procedan en orden a mantener la oportuna correlación entre la distribución orgánica, económica y funcional de los créditos y la situación real de la plantilla presupuestaria. Estos expedientes serán aprobados con carácter general por los titulares de la Consejería u Organismo Autónomo, salvo en los casos en que la Ley General de la Hacienda Pública establezca otra competencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.– Dotaciones de puestos financiados total o parcialmente con créditos presupuestarios.

En estos supuestos, en que la financiación no provenga total o parcialmente de desdotaciones de otros puestos, sino de otros créditos presupuestarios, los expedientes de modificación de plantilla, deberán ser informados previamente por las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda, y se aprobarán de forma conjunta con las correspondientes modificaciones de crédito que materialicen contablemente la citada finan-

ciación. Estas modificaciones de crédito serán aprobadas por el titular que tenga atribuida la competencia.

En estos casos los órganos gestores iniciarán en fase de propuesta los expedientes de modificación de plantilla utilizando los requerimientos desarrollados en el SIRhUS, que contemplará igualmente los informes mencionados.

CUARTO.– CARGA ANUAL DE LA PLANTILLA PRESUPUESTARIA

En el plazo de los primeros diez días del mes de enero de cada ejercicio presupuestario, la Dirección General de Presupuestos comunicará a la Dirección General de la Función Pública la plantilla presupuestaria derivada del Presupuesto aprobado, que ordenará su introducción en la base de datos de SIRhUS. Cargada la plantilla, por las Consejerías y Organismos Autónomos deberán tramitarse, en el plazo de diez días siguientes, los expedientes de modificaciones de plantilla que resulten necesarios para adaptar la misma a la situación real de los efectivos de personal que sea consecuencia de actuaciones administrativas debidamente aprobadas. No podrán tramitarse modificaciones de la plantilla presupuestaria distintas a la referida, ni incorporarse nombramiento o cese alguno con anterioridad a la materialización de las adaptaciones citadas.

QUINTO.– DEROGACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DE 12 DE MARZO DE 1996

Queda derogada la Instrucción de 12 de marzo de 1996, conjunta de la Secretaría General de la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos en relación con las plantillas presupuestarias de las Consejerías y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía.

INSTRUCCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS, DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, RELATIVA AL RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN DE CIERTOS BIENES INFORMÁTICOS.

El Decreto 104/1992, de 9 de junio, sobre coordinación de la elaboración y desarrollo de la Política Informática de la Junta de Andalucía, establecía en el artículo 2.4 el régimen de informe vinculante o comunicación para las contrataciones de bienes y servicios informáticos. La Orden de 9 de noviembre de 1992, de desarrollo del Decreto 104/1992, establecía en su disposición quinta que el órgano responsable de emitir el mencionado informe vinculante era la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios, antes Dirección General de Organización y Métodos.

Dadas las consultas recibidas en esta Dirección General sobre el régimen de contratación de ciertos bienes informáticos y los bienes informáticos incluidos en el Catálogo de Bienes Homologados, se hizo necesario adoptar con carácter general una serie de medidas que sirvieran para ordenar y agilizar el régimen de contratación de los mencionados bienes informáticos. Dichas medidas se plasmaron en la Instrucción de 1 de abril de 1998 de esta Dirección General.

En su virtud, dado el tiempo transcurrido desde la anterior instrucción y de conformidad con la Disposición Final de la Orden de 9 de noviembre de 1992, se dictan las siguientes instrucciones:

1. El régimen de comunicación o informe vinculante no afecta al material auxiliar de informática que tenga carácter consumible o de fácil deterioro. En consecuencia, la adquisición de dicho material se realizará directamente por las Consejerías y Organismos Autónomos sin necesidad de efectuar comunicación alguna a la Consejería de Gobernación (en caso de que se encontrara incluido en el Catálogo de Bienes Homologados), o de recabar informe vinculante de la misma (en el supuesto de material consumible no incluido en el Catálogo).

2. Los elementos incluidos en el Anexo I de la presente instrucción gozan de informe favorable, en relación al artículo 2.4 del Decreto 104/1992, siempre que el importe unitario de dichos elementos no supere las 60.000 (sesenta mil) pesetas. Este informe favorable se extiende durante los periodos de vigencia del Catálogo de Bienes Homologados actualmente en vigor y del próximo. No obstante, dichas contrataciones deberán ser comunicadas, por el Órgano Gestor a la Consejería de Gobernación y Justicia, antes de la fiscalización previa.

3. Queda sin vigor la Instrucción de 1 de abril de 1998 de esta Dirección General relativa al mismo objeto.

ANEXO I

- Teclado PC.
- Módulo memoria PC (RAM o RAM vídeo).
- Tarjeta de red local.
- Disco duro interno (IDE).
- Lector de CD-ROM (IDE).
- Grabador o regrabador de CD-ROM (IDE).
- Lector DVD (IDE).
- Escáner.
- Monitor.
- Ratón.
- Licencia MS-Word (Acuerdo GOLP).
- Licencia MS-Excel (Acuerdo GOLP).
- Licencia MS-PowerPoint (Acuerdo GOLP).
- Licencia MS-Access (Acuerdo GOLP).
- Licencia MS-Office (Acuerdo GOLP).
- Manuales y/o CD´s de los productos MS-Word, MS-Excel, MS-PowerPoint, MS-Acess y MS-Office.
- Panda Antivirus.
- InveSicres: licencia servidor.
- InveSicres: licencia cliente en red.
- InveSicres: opción módulo autónomo (red o monopuesto).
- InveSicres: puesta en marcha servidor.
- InveSicres: puesta en marcha cliente (red o monopuesto).

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 14 DE MARZO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE CONFECCIÓN DE NÓMINAS PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2000.

La Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio, del personal al servicio del sector público andaluz.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, se considera oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.– RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS

La cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las señaladas a continuación:

1.– El Presidente de la Junta de Andalucía percibirá doce mensualidades, en la cuantía de 941.373.– pesetas, sin derecho a pagas extraordinarias.

2.– El régimen retributivo para 2000 de los Consejeros, Viceconsejeros, Directores Generales y Delegados Provinciales, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías mensuales de sueldo, complemento de destino y complemento específico, que resultan con el siguiente detalle:

	CONSEJEROS	VICECONSEJ.	DIRECTORES GENERALES	DELEGADOS PROVINCIALES
Sueldo	161.186	161.186	161.186	161.186
C.Destino	277.646	222.117	177.693	167.599
C.Específico	418.042	366.040	292.230	166.802

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo. dos de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

3.– Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores los Directores Generales, Delegados Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a los mismos se asigne por el titular de cada Consejería, dentro de los límites de créditos consignados por cada una de las categorías, en los respectivos programas presupuestarios.

SEGUNDA.– RETRIBUCIONES DE PERSONAL EVENTUAL

1.– El personal Eventual de Gabinete, sin perjuicio de lo que en aplicación del artículo 47 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía establezca el Consejo de Gobierno, percibirá las siguientes retribuciones mensuales:

Jefe de Gabinete

Sueldo 161.186
Complemento de destino 170.778
Complemento Específico 183.363

Asesor de Gabinete

Sueldo 161.186
Complemento de destino 121.617
Complemento específico 86.041

Técnico de Gabinete

Sueldo 161.186
Complemento de destino 102.010
Complemento específico 64.495

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero 2. del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 12 de febrero de 1991, el personal eventual de gabinete tendrá derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias por importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo. Asimismo podrán percibir el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los límites de crédito consignados en las correspondientes aplicaciones presupuestarias de cada uno de los programas de gasto.

2.– Las retribuciones del resto del personal eventual se incrementarán en el 2 por ciento en relación con las fijadas para el ejercicio 1999. No obstante, en los casos en los que el Acuerdo regulador de las retribuciones del personal eventual haga referencia a la asimilación a grupos de la clasificación y nivel de complemento de destino de personal funcionario, se aplicarán los importes que la normativa correspondiente establezca para este personal (Anexo I y II de la presente Resolución).

TERCERA.– RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO.

1.– Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

1.1.– Percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2.– Por lo que respecta a los Complementos Específicos, sus cuantías experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las aprobadas para el ejercicio 1999.

A estos efectos y con objeto de homogeneizar las cuantías a percibir, se tomará como base de cálculo el importe anual, en miles de pesetas, que figura en la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 1999, aplicándose el incremento del 2 por ciento señalado y redondeándose por exceso. Para la determinación mensual de las cantidades correspondientes se tomarán las cuantías anuales ya actualizadas, en pesetas, calculándose la doceava parte y redondeándose igualmente, en su caso, por exceso.

1.3.– Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, incluido el incremento general establecido en el titulo II de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, y los derivados del cambio del puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el presente ejercicio 2000 el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en el artículo 8 de la Ley 16/1999 mencionada, sólo se computará en el 50% de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2.– Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajos, para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2.1– Hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones mensuales aumentadas en el 2 por ciento con respecto a las reconocidas a 31 de diciembre de 1999, a igualdad de puestos de trabajo, con la misma estructura retributiva y

con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.

2.2.– Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo diez. Dos de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

2.3.– Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyen en los Estados de Gastos.

3.– Funcionarios de la Administración de Justicia.

El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia traspasado a la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, percibirá durante el ejercicio 2000 las retribuciones mensuales en los importes que se detallan en el anexo III de la presente Resolución.

CUARTA.– RETRIBUCIONES DEL PERSONAL INTERINO

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá, conforme determina el artículo 48 de la citada Ley, las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupe, sin que tenga derecho a la consolidación ni a la percepción de trienios y siéndole de aplicación lo previsto en la instrucción tercera 1.3 de la presente Resolución.

QUINTA.– RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL

El personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio de Trabajo de ámbito interprovincial de 14 de noviembre de 1996, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 1996, percibirá las retribuciones que se detallan en el Anexo IV de la presente Resolución, conforme a la distribución en tablas del incremento del 2 por ciento de la masa salarial acordada por la Comisión del Convenio, en su reunión de fecha 13 de enero de 2000.

SEXTA.– NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL

1.– Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1999 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un aumento del 2 por ciento respecto del efectivamente devengado en dicho ejercicio.

2.– Cuando en aplicación de la normativa vigente, el funcionario realice la prestación de su jornada de forma reducida, se reducirán sus retribuciones en los supuestos y en los porcentajes que establece la Orden de la Consejería de Gobernación, de 29 de julio de 1996 sobre permisos y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

3.– El devengo de las retribuciones básicas y complementarias, así como el de las pagas extraordinarias, se ajustará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, según la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

4.– Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecue el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales que presten servicio en los Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1999.

5.– Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio, los Altos Cargos, el Personal Eventual y los Delegados Provinciales, tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente al subconcepto 120.05 del Servicio, Sección y Programa correspondiente.

6.– El complemento por diferencia retributiva que establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, se imputará presupuestariamente a los subconceptos 121.09 ó 131.09 del servicio, sección y programa correspondiente, según el tipo de vinculación previa a la Administración Pública del personal afectado.

SÉPTIMA.– SITUACIONES DE PROVISIONALIDAD

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el

complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el menor de los dos que tenga asignados el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

OCTAVA.– PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Los gastos ocasionados por el abono de las diferencias retributivas cuya percepción reconoce la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se imputarán presupuestariamente a la aplicación 121.08 “Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal”.

Cuando se trate de personal laboral, la imputación presupuestaria se hará al subconcepto 131.08 “Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal”.

NOVENA.–

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución, se entenderán siempre hechas a retribuciones integras.

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE

Retribuciones Básicas

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A	161.186	6.191
B	136.803	4.953
C	101.977	3.717
D	83.384	2.483
E	76.123	1.862

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el artículo diez. Dos de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE

Complemento de destino

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTÍA MENSUAL
30	141.537
29	126.957
28	121.617
27	116.276
26	102.010
25	90.505
24	85.165
23	79.828
22	74.486
21	69.155
20	64.240
19	60.957
18	57.676
17	54.394
16	51.118
15	47.835
14	44.556
13	41.274
12	37.991
11	34.714

ANEXO III

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	Índice Multiplicador	Sueldo pesetas	Antigüedad
Médicos Forenses y Técnicos Facul.	3,00	197.406	9.870
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más 7000 habitantes	2,25	148.055	7.403
Oficiales	2,00	131.604	6.580
Auxiliares	1,50	98.703	4.935
Agentes Judiciales	1,25	82.253	4.113

El complemento de Destino: Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino, 3.842 pesetas.

ANEXO IV

PERSONAL LABORAL V Convenio Colectivo - 2%

RETRIBUCIONES 2000
PERSONAL LABORAL

(Cuantías mensuales)

GRUPO	CATEGORÍA	SALARIO	ANTIGÜEDAD	COMPL. CATEGORÍA.	COMPLEM. CONV.
I	1	161.186	6.189	69.155	48.426
II	1	136.803	6.189	60.957	44.165
III	2	101.977	4.283	57.676	28.346
III	1	101.977	4.283	51.118	28.346
IV	2	83.384	3.673	47.835	22.660
IV	1	83.384	3.673	44.556	22.660
V	2	76.123	3.673	44.556	20.495
V	1	76.123	3.673	41.274	20.495

Productividad efectiva de una sola vez en el mes de octubre: 54.310.– Ptas.

RETRIBUCIONES 2000
PERSONAL LABORAL

(Otros Complementos)

GRUPO	TRABAJOS NOCTURNOS	DOMINGOS Y FESTIVOS	COMPLEMENTO DE TURNICIDAD	PLUS DE PENOSIDAD	HORAS EXTRAS:
I.1	659/hora	3.089/día	32.239/mes	32.239/mes	SE COMPESAN: DÍAS LABORABLES: 1 hora de trabajo x 2 de descanso DOMINGOS Y FESTIVOS: 1 hora de trabajo x 2,5 de descanso SE ABONAN: DÍAS LABORABLES: Sal. Ordinario (1.612 horas) x 1,75 DOMINGOS Y FESTIVOS: Salario ordinario /1612 X 2
II.1	659/hora	3.089/día	27.363/mes	27.363/mes	
III.2	527/hora	2.362/día	20.398/mes	20.398/mes	
III.1	527/hora	2.362/día	20.398/mes	20.398/mes	
IV.2	527/hora	2.362/día	16.679/mes	16.352/mes	
IV.1	517/hora	2.316/día	16.352/mes	16.679/mes	
V.2	527/hora	2.362/día	15.227/mes	15.227/mes	
V.1	527/hora	2.362/día	15.227/mes	15.227/mes	

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

I. PRESUPUESTO Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

I.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de enero de 2000, relativo a la avocación de emisión del Informe sobre transferencias de créditos que tenga por objeto disminuir aplicaciones que financian la plantilla presupuestaria vigente.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE ENERO DE 2000, RELATIVO A LA AVOCACIÓN DE EMISIÓN DE INFORME SOBRE TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS QUE TENGA POR OBJETO DISMINUIR APLICACIONES QUE FINANCIAN LA PLANTILLA PRESUPUESTARIA VIGENTE.

La Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, modifica el apartado 1 del artículo 46 de la Ley General de Hacienda Pública atribuyendo a los titulares de las Consejerías y OO. AA. la competencia de aprobación de las transferencias entre créditos de un mismo Programa a su cargo, con la inclusión del Capítulo I "Gastos de Personal".

Ante la necesidad de mantener la debida cobertura financiera de la plantilla presupuestaria y de asegurar la suficiencia de créditos para el abono de las nóminas mensuales al personal de la Comunidad Autónoma, se hace aconsejable adoptar determinadas cautelas respecto de los movimientos de los créditos del Capítulo I.

A tal efecto, en el ejercicio de las facultades de avocación reconocidas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Intervención General de la Junta de Andalucía avoca la emisión del informe sobre aquéllas transferencias de crédito que tengan por objeto disminuir aplicaciones que financian la plantilla presupuestaria vigente, contenida en los artículos 12 y 13, para incrementar otros artículos del propio Capítulo I o cualquier otro capítulo del mismo programa del Presupuesto de Gasto.

En relación a las transferencias de crédito que afecten a los citados artículos 12 y 13, únicamente serán objeto de informe por esa Intervención aquellas transferencias entre los créditos de los citados artículos 12 y 13 que causen alta y baja entre sí.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1. Personal.

II.1.1. Personal en general.

II.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de enero de 2000, relativo a si los servicios prestados como profesor ayudante de clases prácticas, con carácter interino y gratuito son computables a efectos del reconocimiento de servicios previos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 25 DE ENERO DE 2000, RELATIVO A SI LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO PROFESOR AYUDANTE DE CLASES PRÁCTICAS, CON CARÁCTER INTERINO Y GRATUITO, SON COMPUTABLES A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS.

Se ha recibido su escrito nº 12.269, de fecha 21 de diciembre pasado, en el que interesa informe sobre si los servicios prestados como profesora ayudante de clases prácticas con carácter interino y gratuito son computables a efectos de reconocimiento de servicios previos regulados en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

En relación con la cuestión planteada, le significo que la Intervención General del Estado, con motivo entonces de la inminente entrada en vigor de los efectos económicos de la Ley 70/78, dictó la Circular de 10 de julio de 1982, por la que se daban instrucciones a los Interventores Delegados en relación con el reconocimiento de servicios previos.

Razona la mencionada Circular que los tipos de relación jurídica bajo cuya cobertura pueden prestarse estos servicios vienen determinados en la Ley 70/78, y son: Funcionarios de empleo (eventual o interino), contratación administrativa y laboral y funcionarios en prácticas, con los requisitos que se indican, quedando excluidos, por lo tanto, prestaciones gratuitas y voluntarias para los interesados.

Este Centro Directivo comparte el criterio interpretativo de la Intervención General del Estado, ya que conforme a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, vigente en lo que no ha sido derogada por la Ley 30/84, de 2 de agosto, tanto los funcionarios de carrera como los de empleo (personal eventual o interino) mantienen con la Administración una relación de servicios profesionales y retribuidos.

Por consiguiente, esta Intervención General entiende que los servicios que se consultan, al haberse prestado con carácter gratuito, no quedan incluidos entre los que la Ley 70/78 reconoce como servicios previos a efectos de trienios.

No obstante, si esa Intervención considera necesaria, para emitir su informe fiscal, una información más completa que la estricta frase “Profesora Ayudante clases prácticas con carácter intenso y gratuito”, podrá hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 80.2.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1. Personal.

II.1.4. Personal Funcionario.

II. 1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 9 de mayo de 2000, sobre diversas cuestiones relativas a la gestión de la nómina del personal funcionario en situación de baja por maternidad.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 9 DE MAYO DE 2000, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN DE LA NÓMINA DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN SITUACIÓN DE BAJA POR MATERNIDAD.

Se ha recibido escrito nº 9.974 de la Intervención Delegada en esa Consejería, al que adjunta otra de esa Secretaría General Técnica, en el que interesa que por parte de la Intervención se le informe sobre diversas cuestiones relativas a la gestión de la nómina del personal funcionario en situación de baja por maternidad.

En relación con dicho escrito, esta Intervención General considera lo siguiente:

PRIMERO.– De conformidad con el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de parto las funcionarias tienen derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas.

Durante el permiso, las funcionarias incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social percibirán directamente de dicho régimen una prestación económica del 100 por 100 de la base reguladora, es decir, de la base de cotización de la interesada del mes anterior a la iniciación del permiso.

Por otra parte, la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, establece en su artículo 41.2 que el disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo y en el 71.3 (ninguno de los dos derogado por la Ley 30/84) que las licencias reguladas en este artículo, entre las que se encuentra la de embarazo, no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

En consecuencia, la Administración deberá abonar a tales funcionarias la diferencia que pudiera existir entre el importe de sus retribuciones como si continuaran prestando servicios y la prestación que perciban de la Seguridad Social.

Este es el criterio establecido en la Instrucción nº5/1995, de 20-04-95, de la Secretaria General para la Administración Pública, sobre retribuciones del personal en situación de baja por maternidad y al que esa Secretaría General Técnica expresa sin plantear duda alguna cuando dice en el punto 2 del escrito de consulta:

“En el caso de otra funcionaria cuya base de cotización llega al tope de su grupo, al causar baja por maternidad la Seguridad Social abonará el importe de la base máxima, su-

friendo entonces dicha funcionaria una reducción de retribuciones que se abonará por esta Consejería".

SEGUNDO.– Otra cuestión que se plantea es el caso concreto de una funcionaria que, estando en reducción de jornada por guarda legal, da a luz un nuevo hijo.

La cuestión viene resuelta, a nuestro entender, en el artículo 9º, punto 3 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía, que establece lo siguiente:

"La concesión del permiso por maternidad, conforme a la Ley 3/1989, de 3 de marzo, interrumpe los efectos de la reducción de jornada por razones de guarda legal, debiendo el funcionario percibir sus retribuciones mientras dure el permiso por maternidad, conforme a las normas de Seguridad Social aplicables".

Cuando la norma dice que se interrumpen los efectos de la reducción de jornada debe interpretarse que la funcionaria pasa a situación de jornada ordinaria, con dedicación especial o no según los casos, aunque no tenga obligación de prestar trabajo efectivo por estar disfrutando permiso de maternidad. En esta situación percibirá del Instituto Nacional de la Seguridad Social la prestación económica que le corresponda conforme a las normas que regulan el Régimen General de la Seguridad Social y además la diferencia hasta completar el 100% de sus retribuciones a jornada ordinaria según lo razonado en el punto anterior de este escrito. De no ser así, no alcanzamos a comprender cuál es el sentido y los efectos reales de la expresión gramatical de la norma: "el permiso por maternidad interrumpe los efectos de la reducción de jornada por razón de guarda legal".

El último inciso del precepto antes citado quiere decir, a criterio de este Centro Fiscal, que mientras dura el permiso la funcionaria percibirá directamente del Instituto Nacional de Seguridad Social (I.N.S.S.) las prestaciones que en su calidad de afiliada al Régimen General le corresponda conforme a la normativa de la Seguridad Social, lo cual ocurriría igualmente aunque no lo dijera el mencionado artículo 9º.3 de la Orden de 29-07-96, ya que estos derechos económicos tienen su origen en normas legales de competencia estatal, que no se pueden modificar por Orden de la Consejería de Gobernación.

Pero las prestaciones del I.N.S.S. no afectan a los derechos económicos que correspondan a los funcionarios en virtud de otras normas distintas de la Seguridad Social, como son los artículos 41.2 y 71.3 de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

TERCERO.– En cuanto a la aplicación presupuestaria a la que se debería imputar la diferencia hasta completar las retribuciones, con esta fecha damos traslado de este escrito, así como del de esa Secretaría General Técnica, a la Dirección General de Presupuestos por entender que es materia de su competencia.

Es cuanto me satisface comunicar a Vd. en el ejercicio de las funciones de colaboración entre los distintos órganos de la Administración, aún cuando entendemos que el informe que se solicita no encuentra apoyatura legal en el artículo 82 de la vigente Ley de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni se trata de un informe fiscal emitido en el ejercicio de la función interventora encomendada a este Centro Fiscal, entre otros, por los artículos 77 y 78 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Todo ello se entiende sin perjuicio de lo que pudiera determinar la Consejería de Justicia y Administración Pública en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas para el desarrollo y aplicación del Decreto 349/1996 y la Orden de 29 de Julio de 1996 en la Disposición Final Primera de ambas disposiciones.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II. 2. Contratos.

II.2.2. Contratos de obras.

II.2.2.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 6 de abril de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa al anticipo por acopios de materiales en contratos de obras.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 6 DE ABRIL DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA AL ANTICIPO POR ACOPIOS DE MATERIALES EN CONTRATOS DE OBRAS.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 28 de marzo de 2000, escrito de discrepancia que plantea la Viceconsejería X frente a la nota de reparo emitida por la Intervención Delegada en esa Consejería, con fecha 8 de marzo de 2000, relativa a propuesta de OP correspondiente a 1º certificación de obra y anticipo por acopios de materiales de la Obra: Reforma de climatización para el Palacio de Exposiciones y Congresos de Córdoba, por importe de 49.000.000 pts.

Del escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 8 de marzo de 2000 se emitió por la Intervención Delegada nota de reparo al expediente de referencia, que tuvo entrada en dicha Intervención con fecha 21 de febrero de 2000, fundamentada en los siguientes motivos:

Se tramita 1º certificación de la obra de "reforma de climatización para el Palacio de Exposiciones y Congresos de Córdoba", con obra certificada de 2.584.724 (IVA incluido), equivalente al 5,27% del presupuesto. La diferencia hasta alcanzar el pago propuesto de 49.000.000 pts. total del precio del contrato, corresponde a abonos a cuenta por acopios de materiales y maquinaria y medios auxiliares. A juicio de este Centro Fiscal, los anticipos no están correctamente calculados, por no ajustarse a lo previsto en las cláusulas 54 y 55 del "pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del estado" (Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre), al que expresamente se remite el PCAP que rige el contrato. En particular, los valores base de materiales acopiados, y maquinaria pesada, no resultan coherentes con el presupuesto de ejecución material de la obra, ya que:

Los valores base para el cálculo del valor de afección, tanto de materiales, como de maquinaria pesada, asciende, de acuerdo con las relaciones valoradas de fecha 29-12-1999, que acompañan al certificado de obra a 29.242.537. ptas. (maquinaria pesada) y 25.173.833 pts. (materiales acopiados), haciendo un total de 54.416.370 pts.

El presupuesto de ejecución material de la obra asciende a 35.496.957 pts. valor en que naturalmente figura incluida la mano de obra.

En consecuencia, se estima que los valores base empleados para el cálculo de los abonos a cuenta por materiales acopiados y maquinaria pesada han sido forzosamente sobredimensionados, debiéndose ajustar en consecuencia, sin incluir gastos generales de estructura.

SEGUNDO.– En relación al mencionado reparo, la Viceconsejería X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realiza las siguientes alegaciones:

"Se reduce la cuestión al análisis de la certificación emitida en lo que respecta al acopio de materiales y maquinaria y medios auxiliares.

El pago por operaciones preparatorias del contrato se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Se cumplen en el presente supuesto los requisitos que para tales operaciones exige el artículo 143 del Reglamento General de Contratación, y se respetan los límites que para los acopios fijan las cláusulas 54 y 55 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre."

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Del escrito de discrepancia que remite la Viceconsejería no se deducen los argumentos en base a los que se discrepa del reparo, ya que tan sólo se hace alusión a la normativa legal reguladora de los anticipos por materiales y maquinaria en la Ley de Contratos del Estado, que pasaremos analizar a continuación.

No obstante se tomarán en consideración lo expuesto en la nota de reparo y en los documentos del expediente remitidos por el órgano gestor, en relación al cálculo de los anticipos cuya forma de calcular se presume defender en la discrepancia.

SEGUNDA.– Las Cláusulas 54 y 55 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, regula tanto los anticipos por materiales como los de maquinaria en la ejecución del contrato de obras.

Por una parte, la cláusula 54 regula los abonos a cuenta por materiales acopiados y establece: "Cuando no haya peligro de que los materiales recibidos como útiles y almacenados en la obra o en los almacenes autorizados para su acopio sufran deterioro o desaparezcan, se podrá abonar al contratista hasta el 75% de su valor, incluyendo tal partida en la relación valorada mensual y teniendo en cuenta este adelanto para deducirlo más tarde del importe total de unidades de obra en que queden incluidos tales materiales.

Para realizar dicho abono será necesaria la constitución previa del correspondiente aval, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Contratación.

Salvo lo que establezca el pliego de prescripciones particulares, el Director apreciará el riesgo y fijará el porcentaje correspondiente".

Por otra parte, la Cláusula 55 regula los abonos por instalaciones y equipo, disponiendo: Podrán concederse abonos a cuenta, con las garantías previstas en el artículo 143 del Reglamento General de Contratación, por razón del equipo y de las instalaciones necesarias para la ejecución de la obra, si son propiedad del contratista, se hallan en disposición de ser utilizados y dicha utilización ha de tener lugar en plazo inmediato de acuerdo con el programa de trabajo.

Los abonos a cuenta por instalaciones y equipo serán fijados, discrecionalmente, por el Director con la siguiente limitación:

– El valor de las instalaciones y equipo afectado por los porcentajes siguientes:

Vías de comunicación 100

Edificios para oficinas de obra, talleres y laboratorios.....100

Pabellones temporales para obreros.....90

Instalaciones de abastecimiento y distribución aguas, saneamiento, suministros de energía, telefónica.....80

Otras instalaciones 70

Maquinaria pesada 60

TERCERA.– Efectivamente, las cláusulas 54 y 55 se han aplicado en cuanto a los porcentajes correspondientes a cada uno de los anticipos en cuestión, el 75% a los acopios por materiales y el 60% de anticipo por maquinaria pesada. Sin embargo no es esta la cuestión planteada por el Interventor Delegado a la hora de reparar dicho pago, sino al importe que se contrae y se toma como base para calcular dicho porcentaje, que a juicio del Interventor Delegado y de este Centro Fiscal es erróneo por las razones que pasamos a analizar. El importe de adjudicación de las obras asciende a 49.000.000 pts y según el artículo 68 del Reglamento de Contratos del Estado y el propio presupuesto de adjudicación incluye:

16% en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido: 6.758.621 pts.

19% en concepto de Gastos Generales y Beneficio Industrial: 6.744.422 pts.

Más un total de Ejecución Material de las obras de 35.496.957 pts.

Dicha ejecución material es el resultado de aplicar a las unidades de obra a ejecutar los precios unitarios de cada una. Dichos precios unitarios aparecen descompuestos en el Cuadro de Precios del Proyecto, e incluyen los materiales, maquinaria y mano de obra em-

pleados en cada unidad de obra. Una vez aplicados los precios a todas las unidades de obra, el total de materiales, más maquinaria, más mano de obra que va a suponer la ejecución contratada, asciende a la cantidad de 35.496.957 pts.

De esto se desprende que dicha base de cálculo incluye materiales o maquinaria que no se corresponde con la ejecución presupuestaria y contratada, y de acuerdo con esta premisa, la base de calculo de dichos anticipos nunca podría superar el presupuesto de 35.496.957 pts. de ejecución material, toda vez que las cláusulas 54 y 55 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales limitan los anticipos a un porcentaje sobre el valor de los materiales que van a ser incluidos en la obra, en el primer caso, y al valor amortizable en la fase considerada de la obra, de las instalaciones y equipos, en el segundo caso, por lo que la base de cálculo ha de restringirse a los materiales y maquinaria directamente imputables a la obra.

La primera conclusión es que la base de cálculo de los acopios de materiales y maquinaria, que asciende a un total de 54.416.370 pts. es superior no sólo a la ejecución material de las obras sino al propio presupuesto de adjudicación, importe que obviamente no se puede admitir, ya que éste no puede ser superior al importe por el que la Administración ha contratado, o sea, por 49.000.000 pts.

CUARTA.– Como consecuencia, los importes anticipados no pueden ser superiores a lo permitido por la Ley de Contratos del Estado y demás normativa aplicable, ya que de acuerdo con el importe contratado, las cantidades correspondientes a mano de obra, beneficio industrial y el propio impuesto de valor añadido, cuyo anticipo se pretende con anterioridad a la ejecución efectiva de la obra, no son admisibles, existiendo además en todas las obras una cuantía correspondiente al 25% y 40% de materiales y maquinaria respectivamente, que la Ley nunca permite que se anticipe y que se tendrán que abonar a través de la correspondiente certificación de obra realmente ejecutada por la contrata.

Se desconoce de dónde salen los cálculos efectuados como base por la contrata y admitidos por el Director de la Obra y por el órgano gestor, que no se corresponde con los precios presupuestados en el proyecto de ejecución, y que está forzosamente sobrevalorada, respecto de los precios unitarios del proyecto y de mediciones del presupuesto de obra aportados y correspondientes a dicho expediente. Lo que sí es evidente es que resulta contrario a toda la regulación del contrato administrativo de obras la posibilidad de anticipar la práctica totalidad de la misma, ya que esta regulación se basa en el abono sólo y exclusivamente de lo realmente ejecutado y certificado, admitiendo sólo como excepción los anticipos a cuenta a los que somete a una seria de limites que se han infringido con la forma de cálculo propuesta, que pretende el anticipo sobre materiales y maquinaria no imputables a la obra contratada por la Administración.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988 de 5 de abril

RESUELVE

Ratificar el reparo emitido por la Intervención Delegada de la Consejería de X, con fecha 8 de marzo de 2000, en relación al reparo efectuado a propuesta de OP correspondiente a 1º certificación de obra y anticipo por acopios de materiales y maquinaria, por importe de 49.000.000. pts, en base a las consideraciones anteriores.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el art. 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1.2. Contratos

II.1.2.4. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.

II.1.2.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 11 de abril de 2000, por el que resuelve discrepancia en relación a la prórroga del contrato de servicio para transporte escolar.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 11 DE ABRIL DE 2000, POR EL QUE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Viceconsejería X por el que se remite discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP), y del artículo 13 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), respecto a la Nota de Reparos de la Intervención Provincial de la Consejería X, relativa al expediente "Servicio Transporte Escolar de la ruta 145, durante los meses de septiembre a diciembre de 1999".

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Durante el mes de diciembre de 1999 tienen entrada en la Intervención Provincial de la Consejería X los expedientes de referencia, tramitados por la Delegación Provincial de la Consejería Y, integrados por los siguientes documentos:

1.– Propuestas de documentos ADOP, correspondientes a contratos menores de servicios, con los siguientes datos:

Propuesta	Fecha	Tercero	Importe
3711	29/11/99	X	450.000 pts.
3712	29/11/99	X	450.000 pts.
4253	21/12/99	X	450.000 pts.
4748	28/12/99	X	450.000 pts.

2.– Facturas conformadas, expedidas por la citada empresa con fechas 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre y 23 de diciembre de 1999, por importe cada una de ellas de 450.000 pesetas, por servicios de transporte escolar desde varias localidades al Colegio Nuestra Señora de la Merced de Osuna, ruta 145 EGB, durante los citados meses.

3.– Memoria justificativa de los correspondientes contratos menores, de fecha 13 de septiembre de 1999, firmada por la Delegada Provincial de la Consejería Y, cuya copia se adjunta con cada una de las facturas.

4.– Certificados de recepción de conformidad de los servicios, de la misma fecha que las facturas y firmados por la Jefa del Servicio de Ordenación Educativa.

SEGUNDO.– Con fecha 19 de enero de 2000, la Intervención Provincial de la Consejería X formula Informe Fiscal de Convalidación de Gastos al considerar que concurrían las siguientes circunstancias:

a) Contiene un gasto efectivamente realizado, como se deduce de la documentación obrante en el expediente, ya que se aportan facturas conformadas y certificados de recepción de conformidad del servicio, proponiéndose el pago de los mismos una vez realizados.

b) Dicho gasto no se encuentra excluido de fiscalización previa.

c) Se ha omitido, por tanto, el trámite de intervención previa regulado en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero del RIJA.

Añadiendo que si el mencionado expediente se hubiese sometido a la Intervención en el momento procedimental oportuno, se habría fiscalizado de DISCONFORMIDAD, ya que se han advertido en el mismo las siguientes deficiencias o infracciones:

Se pretende tramitar los cuatro contratos relacionados como contratos menores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 202 de la ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), al ser el importe individual inferior a la cantidad prevista en el mismo. Sin embargo, concurren en los mismos las siguientes circunstancias.

– La ruta 145 se adjudicó, para el curso 1998-1999, a la empresa citada, por importe de 1.695.000 pesetas (meses de enero a junio, los anteriores se habían prestado en régimen de contrato menor).

– En junio se acordó de común acuerdo entre las partes prorrogar la vigencia del contrato para el curso 1999-2000, actualizándose el importe total (para diez meses) hasta 2.861.725 pesetas, en base a una mensualidad de 286.173 pesetas.

– Con fecha 29 de octubre de 1999 por parte del órgano proponente se sometieron a fiscalización propuestas de AD/, así como acuerdo de resolución del contrato de mutuo acuerdo entre las partes, alegando razones de interés público que no se explicaban, fiscalizándose de conformidad.

– Sin embargo, como vemos, la empresa sigue prestando el servicio, pero el precio se ha elevado hasta una mensualidad de 450.000, sin que nos conste las razones. Asimismo esta ruta no se ha ofertado en pública licitación.

La única razón que justificaría un aumento en el precio del servicio sin que supusiese un perjuicio para el interés público sería la modificación de las condiciones del contrato. De ser así, a nuestro juicio, mediante la presente ficción se estaría obviando el procedimiento reglamentario de modificación contractual, entendiendo que se ha omitido totalmente el

procedimiento legalmente previsto al efecto, que incluye, entre otros actos o informes, el de la preceptiva fiscalización previa de la resolución de modificación.

Asimismo, a nuestro juicio se vulnera la previsión del artículo 69 de la citada LCAP, pues aunque los cuatro meses facturados no superen la cantidad de dos millones de pesetas, el objeto total de la prestación parece que será el curso escolar, siendo el importe total de la ruta de 4.500.000 pesetas.

En consecuencia, entiende la Intervención Provincial que se ha omitido la totalidad del procedimiento previsto para la contratación de servicios o modificación de los mismos.

TERCERO.– El día 2 de marzo de 2000, la Viceconsejería X discrepa de la referida Nota de Reparos fundamentalmente en atención a las siguientes razones:

La originaria ruta 145 fue adjudicada para el curso 1998-1999, a la empresa X, por importe de 1.695.000 pesetas, de los meses de enero a junio, sin que se llegara a formalizar la prórroga de la citada ruta, para el curso 1999-2000, dado que la existencia de innovaciones que alteraban sustancialmente el objeto del contrato, tales como incremento de alumnos, variación de recorrido y tiempo y necesidad de vehículo adaptado, tal y como se desprende de los escritos remitidos por el director del centro Ntra. Sra. de la Merced, conformaron una nueva ruta, aún cuando se mantuviera la misma numeración (145), claramente diferenciadora de la inicialmente adjudicada a la citada empresa.

Por lo que, ante lo inmediato del comienzo del curso escolar, y en tanto se tramitaba el expediente para la contratación del Servicio de Transporte Escolar en los niveles educativos de Primaria, Secundaria y Educación Especial de la provincia de Sevilla, con plazo de ejecución de enero a junio de 2000, se hizo necesario contratar, la prestación del servicio, por el periodo septiembre-diciembre, tal y como se desprende de la memoria justificativa. Dicha contratación se efectuó con la empresa X, a través de contrato menor, al no exceder su cuantía de 2.000.000 de pesetas y disponer ésta de vehículo adaptado con plataforma.

La nueva ruta 145 fue ofertada en pública licitación en el concurso abierto mediante tramitación de urgencia por Resolución de la Delegación Provincial de 7 de diciembre de 1999, por la que se anuncia la citada contratación de los servicios de transporte escolar para el curso 1999/2000, incluyéndose la ruta 145 en el lote correspondiente al Exp. Tr.SE/48, adjudicada a la empresa X, por resolución de 7 de enero de 2000.

En consecuencia, la contratación efectuada por la Delegación Provincial X, de la que trae causa el informe fiscal, es ajustada a derecho, y se ha llevado a cabo con sujeción a las previsiones de la LCAP y demás normas de aplicación. De suerte que la existencia de innovaciones que alteren el objeto del contrato, motivan la necesidad, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, Consejo de Estado y Consejo Consultivo de Andalucía, de una nueva licitación antes de practicar una modificación, que bien podría ser defraudatoria de la libre concurrencia.

A la vista del expediente recibido y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Como se desprende del relato de los anteriores hechos son fundamentalmente dos las cuestiones o circunstancias controvertidas que deben ser objeto de estudio en la presente Resolución.

En primer lugar, se debate sobre la posible prórroga del contrato de servicio para transporte escolar, ruta 145, concertado para el curso 1998/99.

Y, en segundo lugar, se disiente sobre la forma contractual utilizada para instrumentar ese mismo servicio durante los meses de septiembre a diciembre.

SEGUNDA.– Por Resolución de 29 de julio de 1999, de la Delegación Provincial de la Consejería X, se procede a la prórroga, para el curso 1999/00 de los contratos de transporte escolar adjudicados a empresas del sector por Resolución de fecha 7 de enero de 1999,entre los que se encuentra el contrato relativo a la ruta 145, adjudicado a favor de la Empresa X; prorrogándose el contrato por mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, manifestando éste último su consentimiento en escrito de 21 de mayo de 1999 en el que solicita se proceda a la prórroga del mencionado contrato, en virtud de la cláusula 2.3. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Modelo Tipo que regirá en la contratación del servicio de transporte escolar, que prevé que el plazo contractual será prorrogable cuando concurran las circunstancias y requisitos exigidos por el artículo 199 de la LCAP, alegando la Viceconsejería X que la citada prórroga no llegó a formalizarse, pues de hecho el contrato de prórroga no llegó a firmarse.

Sin embargo, se hace necesario recordar que la LCAP establece con claridad la separación entre la perfección de los contratos, artículo 54 y su formalización, artículo 55, cuestión por lo demás resulta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, ya que como afirma éste último “en nuestro sistema legal la perfección del contrato administrativo que tiene lugar en el momento de su adjudicación definitiva y desde entonces las partes quedan obligadas a su cumplimiento. El otorgamiento ulterior de la escritura pública no es, por tanto, un requisito de perfección, sino un requisito de formalización de un contrato administrativo ya existente”. Debiendo aplicarse ese mismo criterio a la prórroga de un contrato, que se perfeccionará, en el caso que nos ocupa, por el mutuo acuerdo, sin que la no formalización afecte a la validez ni a la existencia de la prórroga del contrato. Por lo que el contrato que nos ocupa se debía considerar efectivamente prorrogado.

Y así parece que lo debía entender la propia Delegación Provincial de la Consejería X cuando en su Resolución de 6 de septiembre de 1999, por la que se acepta la renuncia a la prórroga de transporte escolar y de estudiantes, señala textualmente que “Por Resolución de fecha 29-06-99 se procedió por esta Delegación Provincial a la prórroga de los contratos de las rutas de transporte escolar y de estudiantes para el curso 1999-2000”.

TERCERA.– Existiendo, como también es sabido, solamente dos formas de terminación del contrato válidamente celebrado: el cumplimiento o su resolución.

El cumplimiento es el modo de extinción de los contratos. Cuando la Administración contrata con un tercero, la voluntad y la finalidad de ambas partes no puede ser otra que el escrupuloso cumplimiento de lo pactado, de manera que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, siempre de acuerdo con las exigencias derivadas de los intereses públicos en juego. Y por ello, la normativa contractual no recoge como forma de extinción de los contratos administrativos el desistimiento unilateral por parte del contratista.

Sentado lo cual, no se puede entender que se aceptase por la Administración la renuncia por parte del contratista a un contrato perfeccionado, dado que en los contratos administrativos no cabe como forma de terminación el desistimiento unilateral y sin más de una de las partes.

CUARTA.– Mientras que la resolución del contrato solamente acaece cuando concurra alguna de las causas señaladas, con carácter general, en el artículo 112 de la LCAP, y en particular, para el contrato de servicios, en el artículo 214 de la LCAP; entre las que se encuentra el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, siempre que no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, como añade el artículo 113.4 de la LCAP; circunstancias que no queda acreditado que concurran en el expediente de referencia.

Sin que conste, por lo demás, que el contrato prorrogado haya sido resuelto siguiendo para ello el procedimiento reglamentariamente previsto, en especial dando cumplimiento al artículo 166 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Contratación del Estado, ya que el acuerdo de resolución deberá ser informado, antes de su aprobación definitiva, por la Asesoría Jurídica y por la Intervención. Por lo que ha de concluirse que el contrato se ha resuelto de hecho y, por tanto, de forma irregular.

QUINTA.– A juicio de esta Intervención General, las aludidas modificaciones experimentadas en la denominada ruta 145 podrían ser motivo de modificación del contrato, dado que en la LCAP éstas tienen precisamente como causa la concurrencia de nuevas necesidades inicialmente no previstas.

No obstante, incluso admitiendo que fuera necesario un nuevo contrato, llegado el caso de resolución del inicial, debe concluirse, sin abundar en ello, que tampoco se ha seguido el procedimiento legalmente previsto para ello, ya que el artículo 26 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP, exige, entre otros requisitos, y como ya se ha dicho, informe del Servicio Jurídico.

Por lo que por otra parte, un nuevo contrato debía haber abierto un nuevo procedimiento de adjudicación, sin que pueda justificarse en la imposibilidad de modificar el contrato originario y necesidad de uno nuevo, el mantenimiento, a través de un claro fraccionamiento del contrato, y con un importante incremento del importe mensual, de la misma relación jurídica precedente.

SEXTA.– La prestación del servicio de transporte escolar correspondiente a la ruta 145 durante los meses de septiembre a diciembre de 1999, pertenecientes al curso 1999/00, se concierta mediante la figura del contrato menor prevista en el artículo 202 de la LCAP en relación con el artículo 57 del mismo texto legal. Contratos menores, que definiéndose exclusivamente por su cuantía, serán únicamente aquéllos que no superen determinado importe, que para el contrato menor de servicios se sitúa en 2.000.000 de pesetas.

En el caso concreto que nos ocupa, contrato de transporte escolar de la ruta 145, debe concluirse que se supera la citada cantidad en base a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el total del contrato correspondiente al curso anterior, 1998/99, ya se situaba en 2.825.000 pesetas, según el anexo III de la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de X. Por lo que el importe correspondiente al curso siguiente debe ser mayor, al menos en cuanto que se incremente en el correspondiente IPC, y dado que la ruta 145 incorpora nuevos recorridos y kilómetros.

En segundo lugar, del contenido de los artículos 4 y 10 de la Orden de 25 de marzo de 1997, de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y Educación y Ciencia, sobre organización y gestión del servicio de transporte escolar y de estudiantes de los alumnos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tratan sobre la adjudicación, duración y precio de licitación de estos contratos, se deduce que, con carácter general, su duración se acomodará al curso escolar, y sólo, excepcionalmente, será inferior cuando las circunstancias concurrentes en la ruta concreta de que se trate lo demanden. Por lo que, como además se deduce de los antecedentes contenidos en el expediente, hay que concluir que la prestación del servicio de transporte escolar correspondiente a la ruta 145 se ha de prestar durante todo el curso 1999/00, lo que hace que el precio del contrato se sitúe en 4.500.000 pesetas.

Por último, y en coherencia con la necesidad de una duración anual de la prestación, la tramitación de los contratos menores correspondientes a los meses de septiembre a diciembre hace que se vulnere lo establecido en el artículo 69 de la LCAP, ya que el expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato, sin que pueda fraccionarse con objeto de disminuir la cuantía del mismo.

Por lo que no pudiéndose acudir a la figura del contrato menor de servicios, se debió estar a los procedimientos generales de licitación y adjudicación o al de modificación del contrato inicial, sometiéndose en el momento procedimental oportuno al trámite de fiscalización previa por la Intervención Provincial. Omisión del procedimiento legalmente previsto, y de todos sus trámites, que tiene como efecto la emisión del correspondiente informe fiscal de convalidación de gastos de disconformidad por el referido órgano interventor.

De manera que, de conformidad con el Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos, en su punto 3.2.3., el órgano gestor solicitará dictamen de la Asesoría Jurídica para que se pronuncie fundamentalmente sobre todas las cuestiones que suscite el expediente, y en especial sobre las puestas de manifiesto por la Intervención.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA.

RESUELVE

Ratificar el reparo interpuesto por la Intervención Provincial de la Consejería de X, en relación con el expediente “Servicio Transporte Escolar de la ruta 145, durante los meses de septiembre a diciembre de 1999” tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de X.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.3. Subvenciones y transferencias.

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de enero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la calificación de un convenio de colaboración como subvención excepcional.

II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 2 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa al pago y anualidades de una subvención excepcional.

II.3.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a diversas cuestiones de una subvención excepcional

II.3.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la distinción entre subvención nominativa y transferencia de financiación.

II.3.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 20 de marzo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a las resoluciones de concesión de subvenciones y su modificación.

II.3.6. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a los programas de fomento de empleo.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE ENERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LA CALIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN COMO SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 19 de noviembre de 1999, escrito de discrepancia que plantea la Viceconsejería X frente a la nota de reparo emitida por la Intervención Delegada en esa Consejería, con fecha 30 de septiembre de 1999, por importe de 6.000.000 pts., correspondiente al expediente de Convenio de Colaboración entre la Consejería X y La Fundación Z, para la prestación de actividades de orientación profesional y formación para la inserción laboral.

Del escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 30 de septiembre de 1999 se emitió por la Intervención Delegada de la Consejería nota de reparo, al expediente de referencia, que tuvo entrada en dicha intervención con fecha 28 de septiembre de 1999, fundamentada en los siguientes motivos:

– "De conformidad con lo establecido en la Instrucción nº 5/1997, de 6 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la fiscalización previa de los expedientes de subvenciones otorgadas con carácter excepcional y en supuestos especiales, no se puede considerar el carácter excepcional y en supuestos especiales, la presente propuesta de subvención por los siguientes motivos.

La necesidad de realizar la actividad objeto de la subvención si bien es de utilidad e interés social, no corresponde a un imprevisto ni reviste tal carácter de urgencia que la ejecución de las actividades necesaria para la consecución de tales fines, no pueda demorarse a la aprobación de la oportuna normativa reguladora.

Más aún cuando ya excepcionalmente en el ejercicio pasado, por este carácter de urgencia, al estar terminándose el ejercicio presupuestario se formalizó un convenio de colaboración con la misma entidad en el mes de diciembre, y con la misma finalidad.

RESUELVE

Ratificar el reparo emitido por la Intervención Delegada de la Consejería X de fecha 20 de Septiembre de 1999, en relación al convenio a suscribir entre la Consejería X y la Fundación Z, en base a las consideraciones anteriores.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

Por otra parte, la Consejería venía realizando convocatorias mediante la oportuna normativa reguladora a través de las siguientes Ordenes:

– Orden de 16 de julio de 1996, por la que se convocan subvenciones a entidades locales y asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de garantía social.

– Orden de 16 de mayo de 1997, por la que se convocan subvenciones a asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de garantía social, siendo el objeto de la convocatoria la realización de las actividades, entre otras, las que se pretenden ejecutar con la formalización del convenio que se propone.

Por otra parte de las actuaciones recibidas se desprende que el inicio del expediente se realiza de oficio el día 26 de julio de 1999, si bien se acompaña una solicitud de fecha 6 de agosto de 1999, en la que no costa el registro de entrada en la Consejería, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes administrativos se inician o bien de oficio, o bien a instancia del interesado.

Ha de cuestionarse también la naturaleza del Convenio que se propone en cuanto a sí estamos ante una subvención o en su defecto ante una prestación o encargo de actividad por parte de la Consejería que nos llevaría a determinar la aplicación presupuestaria adecuada a la naturaleza del gasto.

En principio si es la Consejería quien determina en qué Centros se imparten las actividades y quien determina qué alumnos se incorporan a la actividad, ha de inclinarse más a que nos encontramos ante una actividad contractual que ante una acción de fomento, por la que los gastos tendrían que imputarse al Capítulo II del presupuesto de gastos.

Por último, la propuesta de documento contable está erróneamente confeccionada por cuanto el tipo y subtipo utilizados no se corresponde con la naturaleza del gasto propuesto debiendo ser el tipo 6 “subvenciones” y el subtipo 10 “subvenciones excepcionales instrumentadas por Convenio”.

SEGUNDO.– En relación al mencionado reparo, la Viceconsejería X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

– La actividad objeto de subvención si bien no corresponde a un imprevisto, ni reviste carácter de urgencia, es de enorme utilidad en cuanto que financia unas acciones formativas de orientación profesional e inserción laboral para el alumnado en los últimos cursos de Formación Profesional, actividades que les facilitarán la búsqueda del primer empleo o bien la generación de su propio puesto de trabajo.

– Puesto que no existe normativa reguladora aún, si bien está previsto su desarrollo para el momento en el que la implantación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica sea más generalizado, es por la vía de subvención mediante Convenio por la que se opta para poder financiar esta actividad.

– El carácter de excepcionalidad y de urgencia a la que se hace referencia en la nota de reparo no se utilizó por el órgano gestor para justificar la anterior firma de un Convenio similar el pasado año ni se tiene constancia de que la Intervención Delegada así lo entendiera.

– Las Ordenes de la C.E.C.J.A. a las que hace referencia no son aplicables al objeto de este Convenio que se refieren a convocatorias para el desarrollo de Programas de Garantía Social, puesto que siendo el objeto del citado la colaboración en el ámbito de la Formación Profesional Reglada en relación con las actividades de orientación profesional y formación para la inserción laboral.

– Justamente porque es la única Fundación que solicita una subvención para el desarrollo de este tipo de acciones es por lo que esta Viceconsejería entiende que debe atenderse, máxime cuando las acciones realizadas durante el curso 98/99 por la citada Fundación han sido de alta calidad, hecho que se comprueba por los materiales utilizados y entregados a los alumnos.

– Entendemos que la naturaleza del Convenio es una subvención por cuanto la Fundación Z asume los términos del mismo en común acuerdo con la C.E.C.J.A.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Siguiendo el orden argumental del escrito de discrepancia, al no tener dicho objeto del Convenio ni carácter de urgencia ni de imprevisto, se está infringiendo una de las características posibles de la subvención de carácter excepcional recogida en la Instrucción nº 5/1997 antes citada, por lo que se plantearía la duda del carácter excepcional de la subvención instrumentada a través del referido convenio.

Sin embargo, parece necesario partir de la cuestión previa de si estamos o no ante un gasto de subvención u otro tipo de gasto.

El artículo 103 de la Ley 5/83, de 5 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía define la Subvención “como toda disposición gratuita de fondos públicos realizada a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público, así como cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Centrándonos pues en la naturaleza del gasto se ha de analizar el objeto del Convenio y la relación jurídica contenida en el mismo para saber si se trata de una subvención o de un contrato de carácter oneroso con contraprestaciones por ambas partes.

Es bien conocido que la mayoría de las veces la utilización inadecuada de la figura convencional deriva de la asimilación que se hace del convenio con respecto a la autentica

naturaleza del compromiso que se asume por esta vía, puesto que en muchas ocasiones, como parece el caso que nos ocupa, las cláusulas convencionales encubren la existencia de auténticos contratos, a los que por un motivo u otro, se les ha dado la forma jurídica de convenio. En este sentido, a través del convenio a suscribir entre la Consejería y la Fundación Z lo que se acuerda es una prestación de actividades por parte de una Entidad Privada que tiene un encaje definido en la actual tipología contractual, en el cual existe un intercambio de prestaciones a cambio de un precio. La forma jurídica del convenio no es una figura más de entre las existentes para la concesión de subvenciones y no parece admisible desde el punto de vista técnico como por la quiebra que ello supone para la aplicabilidad de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, que el convenio se constituya en un modo más de otorgamiento de subvenciones. De hecho, en la cláusula quinta del convenio, la Fundación se compromete a facilitar los recursos humanos y los materiales, cuando del presupuesto se desprende que se está cobrando por una prestación de servicios que no corre de su cargo, sino que la asume la Consejería X.

SEGUNDA.– Analizando el texto del Convenio lo que parece materializarse es una prestación y una correlativa contraprestación total de la actividad señalada en el mismo, característica que no siempre coincide con la naturaleza de la subvención, ya que ésta se puede conceder para sufragar todos los gastos que comprende la actividad objeto de subvención o parte de ellos, porque lo que se persigue y está en la naturaleza de la subvención es la realización por el beneficiario de una actividad, sin tener en cuenta el coste total de la misma, pretendiendo un comportamiento por parte del beneficiario a la realización de una actividad de interés público o social, y dándole una ayuda para que la realice. Sin embargo, el órgano concedente no es el que dirige dicha actividad sino que es el beneficiario de la misma la que la realiza como su titular. En este caso, como ya se ha aludido antes, es la propia Consejería la que dicta las pautas de iniciación de la actividad, sus características y la forma en que deben de desarrollar esas acciones formativas dirigidas a un sector estudiantil, como es la formación profesional.

Así, tal como se establece en la Cláusula del Convenio, las instalaciones para la celebración de los cursos son las de los propios centros educativos de la Consejería X. De igual forma, y según se desprende de la Cláusula Sexta, tanto los centros educativos como los alumnos a los que se les impartirán los cursos, son seleccionados por la propia Consejería y comunicados a la Fundación. Por otra parte, la ejecución de las acciones será supervisada y dirigida por una Comisión Mixta de la que forma parte la misma Consejería.

Se entiende por este Centro Directivo que no se puede considerar a dicha contraprestación como de subvención porque atendiendo a la verdadera naturaleza del gasto, el convenio no implica una disposición gratuita de fondos para financiar una actividad de la Fundación y porque habrá que estar al nexo casual de las contraprestaciones de las partes. Así en este caso parece que estamos ante un convenio en el que se establece una relación de carácter bilateral y onerosa, ya que la Consejería aparece como cotitular de los cursos y los hace suyo, por tanto, lo que se está haciendo es pagar por la impartición de unos cursos a unos determinados alumnos de formación profesional.

No estamos ante un Convenio en el que ambas partes aportan algo a la consecución de un fin predeterminado por las mismas, sino ante un Convenio en el que una par-

te X tiene como prioritario dentro de la política de la Ordenación General del Sistema Educativo, la función de facilitar y de incluir en el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional una fase de Formación Profesional en centros de trabajo, así como los mecanismos de orientación profesional, y encarga a dicha Fundación la impartición de dichos cursos dirigidos a los alumnos de Formación Profesional. Dichas actividades formativas que realiza la Fundación Z están dentro de las actividades propias de la Consejería X, que se realiza a cambio de un precio, ya que dentro del presupuesto que presenta la Fundación, incluso se retribuye los gastos generales soportados por la misma al realizar dichos cursos.

Desde este punto de vista sería más adecuado, a juicio de esta Intervención General que el gasto se imputara a créditos del Capítulo II, coincidiendo en este punto también con el Interventor Delegado.

TERCERA.– Por otra parte, la alusión que se realiza en la discrepancia sobre un convenio del pasado año con las mismas características y al cual nada dijo el Interventor Delegado al respecto, este Centro Directivo entiende que la Intervención no siempre puede estar vinculada por fiscalizaciones anteriores que pueden partir de supuestos de hecho homogéneos pero diferentes o simplemente erróneos. Como consecuencia de ello, la Intervención no puede perpetuar dichos errores de criterio o interpretación cuando los advierta ya que eso puede suponer una falta de garantía para los propios gestores de los créditos controlados, debiendo tender a que su actuación se someta lo más posible a las normas vigentes, corrigiendo criterios o actuaciones realizadas cuando las considere no adecuadas, tanto cuando el cambio de criterio sea contrario al del órgano gestor, como cuando haya de asumirse el mantenido por este.

Como conclusión se debe afirmar de la documentación que se ha remitido, que el objeto del convenio se resume en una actividad de carácter material y como tal, objeto de contrato de los regulados en la Ley 13/95, de Contratos de las Administraciones Públicas y por tanto excluido según el art. 3.1 d) de dicha Ley, ya que no se pueden celebrar convenios con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, puesto que el objeto de dicho convenio está contemplado en los contratos regulados en la referida Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por el contrario, si se estuviera financiando realmente una actividad organizada, dirigida y controlada por la Fundación y ajena a la Consejería, no podría justificarse la excepcionalidad en el hecho de que sólo ella solicita este tipo de subvención, ya que tal circunstancia sólo podría confirmarse mediante una convocatoria pública anual que permitiese el acceso a otras Entidades con fines similares.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el art.13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/88, de 5 de abril

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 2 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA AL PAGO Y ANUALIDADES DE UNA SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL.

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito de esa Viceconsejería X planteando discrepancia frente a la nota de reparos de la Intervención Delegada de esa Consejería, sobre el expediente de subvención al Consorcio del Palacios y Exposiciones de Sevilla para abono de la amortización del crédito hipotecario, por importe de 306.697.580 ptas.

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– El pasado día 2 de diciembre de 1999 la Intervención Delegada de la Consejería X emitió nota de reparos sobre el expediente antes referenciado, fundamentada en los motivos que se exponen a continuación:

1.– A fin de valorar la procedencia de la cuantía de la subvención, deberán aportarse las cuentas anuales de la entidad "Y" del ejercicio 1998, firmadas (y compulsadas, en caso de copia); acta de la asamblea general del Consorcio de fecha 29-10-99; informe de auditoría de las cuentas de FIBES, de fecha 26-3-99, así como convenio suscrito entre la entidad "Y", la Diputación "A" y la entidad "Z".

2.– Se advierte que la responsabilidad subsidiaria de la Junta de Andalucía sólo alcanza a la diferencia entre la cuota anual de amortización del préstamo, de vencimiento 28-2-99, y el resultado de FIBES del ejercicio 1998.

3.– Deberá acreditarse por parte FIBES el efectivo pago a la entidad de crédito, de la cuota de amortización vencida el pasado 28-2-99, mediante recibo bancario.

4.– El gasto propuesto está indebidamente fraccionado y distribuido en anualidades, debiendo imputarse en su totalidad al presente ejercicio, y mediante un único documento contable AD. Además la forma y secuencia de pago prevista en el proyecto de acuerdo de concesión, no se ajusta, en cuanto al régimen de anticipos y justificación, a lo prevenido en el artículo 18 uno de la Ley 10/1998.

SEGUNDO.– En relación con el mencionado reparo, la Viceconsejería de X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1.– De acuerdo con el Convenio de 17-10-88, la Junta de Andalucía es responsable subsidiaria del abono de la diferencia entre la cuota de amortización del préstamo y la cuenta de resultado de "Y". Como dicha institución ha certificado que el balance de su cuenta de explotación en 1998 ha resultado negativo, la Junta de Andalucía debe abonar la totalidad de la amortización del préstamo.

2.– "Y" no ha abonado la amortización de 28-2-99, ya que su resultado ha sido negativo.

3.– Las propuestas contables están fraccionadas en 1999, ya que no hay ninguna norma contable que obligue a grabar un solo documento contable. Se ha grabado una propuesta de documento contable con cargo al 2000 al no existir crédito presupuestario suficiente en el ejercicio actual para hacer frente a la totalidad de la amortización del préstamo, no obstante con ello no se incumple la limitación en cuanto a la distribución del gasto en más de una anualidad, prevista en el artículo 39 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

4.– Por tratarse de una subvención excepcional la forma y secuencia de pago la fija el órgano concedente. El contenido del artículo 18.uno de la Ley 10/1998 no se ve vulnerado en el presente supuesto, puesto que no se supera el porcentaje en él contenido y además no puede considerarse un pago en firme al tratarse del pago de la amortización de un préstamo cuya fecha de vencimiento se produjo el 28-02-99 y por tanto no estaría sujeto a esta limitación.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de realizarse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– El convenio, del que trae causa la presente subvención, suscrito entre la Consejería X y el Consorcio del Palacio de Congresos y Exposiciones de Sevilla, en fecha 17 de octubre de 1988, estipula la obligación de pago de la Junta de Andalucía, como responsable subsidiario de la diferencia entre la cuota anual de amortización del préstamo hipotecario, y el resultado de la cuenta de explotación de la entidad "Y". Partiendo de la mencionada fórmula y siendo el importe de la cuota de amortización del préstamo hipotecario, de 306.697.580 ptas la cuestión principal que plantea la presente discrepancia, se centra en cuantificar el importe de los resultados de FIBES correspondientes al ejercicio 1998, a fin de poder concluir sobre la procedencia y correcta cuantificación del importe de la subvención al Palacio de Exposiciones de Sevilla.

El gestor propone la concesión de una subvención, por la totalidad de la cuota de amortización, basándose en un certificado emitido por el Secretario General de FIBES, en el que se afirma que el balance de la cuenta de explotación de la entidad en 1998, presen-

taba pérdidas por importe de 124.328.051 ptas. Si bien, analizadas las Cuentas Anuales de "Y" del ejercicio 1998, se pudo comprobar que el resultado de las mismas arrojaba un saldo positivo por importe de 86.171.949 ptas.

Ante dicha información contradictoria, por este Centro Fiscal se encargó informe al Servicio de Control Financiero, encuadrado en este mismo Centro Directivo, el cuál, una vez auditadas las referidas cuentas, emitió informe, del que se obtienen entre otras, las siguientes conclusiones:

– Se ha detectado un error en la contabilización de traspaso a resultados de los contratos de exclusividad, por importe de 3.874.998 ptas. Además no procede el gasto que, por importe de 11.101.128 ptas. se contabiliza en concepto de gastos de alquiler del Palacio, y ello dado que al tenerlos contabilizado "Y" como una deuda con el Consorcio debería considerarse como menor importe a pagar por la Junta de Andalucía. Como consecuencia de todo lo anterior el beneficio no ascendería a 86.171.949 ptas. sino a 101.148.075 ptas.

– Por otra parte, la subvención de la entidad "Z", concedida en concepto de subvención a la explotación, fue aplicada a su finalidad por lo que no sería posible considerarla como aportación de socios para compensación de pérdidas; desconociéndose, y por tanto no pudiéndose verificar, la existencia de acuerdos válidamente adoptados por los socios de "Y" relativos al cambio de naturaleza de la referida subvención.

– Además, existe a 31-12-98 una partida de Remanente de 35.213.381 ptas., cuyo origen no ha sido verificado, y que necesitaría de una análisis más profundo que determinara su procedencia y razonabilidad y su coherencia con la existencia de saldos de pérdidas en las sucesivas cuentas de explotación.

Por tanto, y partiendo de que tras el análisis de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1998, se estima por este Centro Directivo, que "Y" ha obtenido un resultado positivo de al menos 101.148.075 ptas; considerando que no es posible imputar la subvención de 250.500.000, como aportación de socios para compensación de pérdidas, cuyo efecto, por otro lado, no sería otro que el de alterar el saldo final de la cuenta de resultados del ejercicio minorando los beneficios obtenidos; y entendiendo que el saldo de la partida de Remanentes por importe de 35.213.381 ptas. a fecha 31-12-98, se constituyó como beneficio no distribuido con posterioridad al 17-10-88, fecha de la firma del Convenio; se obtiene la conclusión de que el importe de la diferencia real, entre la cuota de la amortización del crédito y la cuenta de resultados de la entidad, a efectos del Convenio, asciende a 170.336.124 ptas, resultando éste, por tanto, el importe máximo a abonar al Consorcio en concepto de amortización del préstamo de vencimiento de 28 de febrero de 1998.

SEGUNDA.– La Intervención actuante, en su informe de disconformidad, solicita la acreditación por parte de FIBES del efectivo pago a la entidad de crédito, mediante recibo bancario, de la cuota de amortización vencida el pasado 28-2-99.

Analizada la propuesta de resolución se constata que la misma no condiciona, la concesión de la subvención, al previo y efectivo pago del mencionado crédito. Por tanto, y en la fase de compromiso del gasto en la que se encuentra el expediente, no es exigible la acreditación del pago de la cuota de amortización del crédito, objeto de subvención. Es más, incluso en fase de pago, y por establecerlo así el proyecto de resolución de concesión, se podrá materializar el pago con anterioridad a la correcta justificación de la aplicación de los fondos recibidos, ello siempre con las limitaciones previstas en el artículo 18.uno de la Ley 10/1998, cuestión sobre la que volveremos en la consideración quinta.

TERCERA.– El presente expediente se sustancia contablemente mediante tres propuestas de documentos contables, dos de ellas se imputan a la anualidad corriente y una a ejercicio futuro. Ante el informe de la Intervención, en el que se pone de manifiesto la obligación de imputar la totalidad del importe del expediente mediante un único documento contable AD, al ejercicio corriente, la gestión manifiesta que ninguna norma contable obliga a grabar un solo documento contable. Analizadas las dos propuestas contables imputadas a ejercicio corriente, números 862 y 863, se ha podido comprobar que no existe motivo alguno que justifique su fraccionamiento, al imputarse a los mismos créditos, anualidades, código de proyecto, y siendo editadas sucesivamente, sin que ninguna de ellas ostente el carácter de complementario del documento anterior, que sería, en todo caso, el procedimiento legal previsto para incrementar el importe del crédito inicial contraído, según el artículo 16 de la Orden de 17 de junio de 1995, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía. Por lo tanto y si bien es cierto que no existe un concreto precepto contable que implica dicho proceder, es igualmente cierto que un fraccionamiento contable injustificado, además de no ofrecer ventaja alguna que se aprecie, resulta contrario a los principios de economía y eficacia, que ha de presidir toda actuación administrativa, y además podría distorsionar la información y el correcto seguimiento de los expediente, que constituyen objetivos prioritarios del sistema integrado de contabilidad conforme se desprende tanto de la citada Orden de 17 de junio de 1995, como de la Circular 1/1993 de 4 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre el Sistema de Contabilidad Presupuestaria de Gasto.

CUARTA.– Mención especial merece la imputación realizada a ejercicio futuro mediante la tercera propuesta de documento contable “AD”. Con carácter general, y conforme al principio contable de devengo previsto en la Orden de 31 de enero de 1997, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, la imputación temporal de un gasto debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, si bien se requiere que previamente se dicten los actos administrativos de reconocimiento de la obligación derivado de hecho económico. Ello traducido al ámbito de las subvenciones, no puede tener otro significado que el de acompasar la financiación pública al ritmo de la ejecución del gasto previsto en la norma reguladora o en la resolución de concesión.

En el expediente, objeto de disentimiento, el proyecto de resolución de concesión, documento del que nace el compromiso de gasto, no otorga al mismo el carácter plurianual

que pretende el gestor, dado que prevé el pago de la subvención tras la firma de la Resolución, sin extender el compromiso de gasto a ejercicios posteriores, que fundamentaría su tramitación como un gasto de carácter plurianual.

Por otro lado, y en cuanto al aludido respeto de los límites previstos en el artículo 39 de la Ley General de Hacienda Pública y en el Decreto 198/97 de 29 de julio, por el que se regula los gastos de anualidades futuras, dicha argumentación resulta intrascendente, ya que, no tratándose de un gasto plurianual, el referido contenido normativo no le es de aplicación y por tanto no tiene relevancia que se respeten las limitaciones temporales o cuantitativas que en el mismo se recogen.

QUINTA.– El carácter excepcional de la subvención no conlleva la inaplicación del contenido del artículo 18.uno de la Ley 10/1998, como se afirma en el escrito de disentimiento, y ello puesto que el mencionado precepto se inicia con una genérica referencia al término “subvenciones”, sin distinguir, en cuanto a su aplicación, entre los distintos tipos que de las mismas existen.

Además, y para el supuesto de subvenciones excepcionales, los proyectos de Resolución, que constituyen su norma reguladora de concesión, deberán establecer las limitaciones, que en cuanto al importe de los anticipos prevé el reiterado artículo 18. Uno, y ello conforme al contenido del último párrafo del referido precepto y de la Instrucción nº 5, de 6 de febrero de 1997, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la fiscalización previa de los expedientes de subvenciones otorgadas con carácter excepcional y en supuestos especiales.

En la última de las alegaciones realizadas el gestor confunde términos tales como el de “pago en firme”, o “justificación previa” y “diferida”. En este sentido se ha de manifestar que el propio proyecto de Resolución de concesión, prevé un procedimiento de pago en firme con justificación diferida, al habilitarse un plazo de dos meses, a contar desde el abono de la subvención, para la justificación de la misma. Por tanto, y en contra de lo que se afirma en el escrito de disentimiento, nos encontramos ante un supuesto al que resulta de plena aplicación el contenido del artículo 18.uno de la Ley 10/1998 y por consiguiente, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, debiendo la Resolución de concesión establecer tales extremos y concretar la forma y secuencia de los pagos. Todo ello, salvo que haciéndose uso del procedimiento previsto en el artículo 18, nueve c) de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad, se excepcione el contenido del mencionado artículo 18. Uno mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, y a propuesta del titular de esa Consejería.

En virtud de cuento antecede, esta Intervención General

RESUELVE

Ratificar el informe de disconformidad emitido por la Intervención Delegada de la Consejería X en fecha 1 de diciembre de 1999, en base a las consideraciones anteriores y con la salvedad contenida en la consideración segunda.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 4 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A DIVERSAS CUESTIONES DE UNA SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 26 de enero de 2000, escrito de la Viceconsejería X por el que se remite discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP) y del artículo 13 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), respecto a la Nota de Reparos de la Intervención Delegada de esa Consejería, relativa al expediente por el que se propone la concesión de "una subvención de carácter excepcional a favor del Patronato de Promoción y Turismo de la Diputación Provincial de Jaén para la atención de gastos ocasionados por los actos desarrollados con motivo de la celebración en la ciudad de Jaén de la 81ª Asamblea General del Consejo Oleícola Internacional (C.O.I.)", por importe de 7.000.000 de pesetas.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 30 de noviembre de 1999, tiene entrada en la Intervención Delegada de la Consejería X el expediente de referencia, que será objeto de Nota de Reparos, suscrita el día 15 de diciembre, al estimarse, al amparo de lo dispuesto por los artículos 83 de la LGHP y 7.1 del RIJA, que concurrían las siguientes deficiencias:

1.– De acuerdo con el artículo 105 de la LGHP tendrán la consideración de beneficiarios de las subvenciones y ayudas los destinatarios de los fondos públicos que hayan de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento. En consecuencia no puede revestir el Patronato de Promoción y Turismo la condición de beneficiario. La entidad que ha solicitado la ayuda es la Diputación Provincial de Jaén, constando en el expediente que dicha Corporación es la organizadora de las actividades subvencionadas.

2.– Por otro lado, y de acuerdo con la exposición de motivos de la propuesta de Orden, se pone de manifiesto que asumiéndose la financiación de los gastos derivados de la Asamblea General del C.O.I. y de otras actividades por parte del MAPA (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), parece deducirse que está financiada al 100%, por lo que deberá aclararse la posible concurrencia de ayudas.

3.– Asimismo, y de acuerdo con el detalle de las partidas que se proponen subvencionar entre las que se encuentran: fotocopiadora, despachos, mobiliario, ordenadores, …, entiende este centro que el objeto de la subvención que se propone no comprende la adquisición de mencionado material.

4.– El certificado de conformidad de los gastos deberá realizarse por el órgano concedente.

5.– Asimismo, y de acuerdo con el plazo de justificación (seis meses), deberá tramitarse el expediente como gasto plurianual.

SEGUNDO.– El día 24 de enero de 2000, la Viceconsejería X disiente de la referida Nota de Reparos en atención a las siguientes razones:

1º) El Consejo Oleícola Internacional es una organización intergubernamental que fue invitada por España a celebrar en Jaén su 81ª Asamblea General, que tuvo lugar los días 15 a 19 de noviembre de 1999. La Diputación Provincial de Jaén es la organizadora de la Asamblea, pero no por sí misma, sino a través de su Patronato de Promoción y Turismo, organismo autónomo de carácter administrativo y personalidad jurídica pública, entre cuyos fines se encuentra precisamente, "la organización de simposios, conferencias y debates, en orden a la promoción y desarrollo de las peculiaridades de la provincia (…) y de otras de naturaleza análoga" (artículo 4 de los Estatutos del Organismo Autónomo Patronato de Promoción y Turismo de la Diputación Provincial de Jaén). El Patronato es, pues, el ente instrumental creado precisamente para organizar actividades como la subvencionada.

Por otra parte, a los efectos del artículo 105 de la LGHP, es evidente que el "destinatario que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento" solo puede ser la entidad que financia el evento y participa en la cobertura de los gastos de la organización (es decir, el Patronato) y no la Diputación, cuya única relación con dicho evento es la de la entidad de quién el organizador depende.

Consecuente con lo anterior, el presupuesto de los gastos realizados, que se acompaña al expediente, es presentado por el mencionado Patronato, y el escrito del Presidente del Patronato, de 14 de octubre de 1999, en el que, precisamente, se aclara que en otro escrito del mismo firmante, de fecha 11 de octubre, actuaba como Presidente del Patronato y no de la Diputación, al concurrir la doble condición en la misma persona.

2º) En la propuesta de Orden de concesión de la subvención se menciona con toda claridad que la financiación de estas actividades es cubierta por diversos organismos y entidades, entre ellos el MAPA, por lo que no entendemos que la Intervención Delegada deduzca, o parezca deducir, que la financiación del MAPA cubre el 100% de los gastos. Dicha propuesta dice literalmente así: "asumiéndose la financiación de los gastos derivados de la Asamblea General del C.O.I. (…) por parte del MAPA, el propio C.O.I., el Ayuntamiento de Jaén, la Caja Rural de Jaén, el sector aceitero, el Patrimonio Comunal Olivarero y el Patronato de Promoción y Turismo de la Diputación Provincial de Jaén".

En cuanto a la posible concurrencia de ayudas, se incluye una declaración expresa negativa del Presidente de la entidad beneficiaria en relación con el anteproyecto de presupuesto por importe de 15.261.988 pesetas, que representa su participación en el total de los gastos derivados de dicha Asamblea General.

3º) El reparo objeta que el presupuesto de gastos subvencionables no comprende la adquisición de determinado material. Es cierto que dicho presupuesto no concreta si se trata de adquisición o arrendamiento, pero esta circunstancia se aclara atendiendo a la redacción del presupuesto de gastos que asume el Patronato, ya que en tal presupuesto global sí se especifica que se trata de arrendamiento y no de adquisición en relación con el material en cuestión.

4º) En el expediente no se dice en ninguna parte que la certificación de los gastos no vaya a realizarse por el órgano concedente. Lo que prevé el punto tercero de la Orden es una certificación que suscribirá, en su caso, el órgano concedente, es decir el Consejero. Es habitual en la gestión administrativa que la certificación de un órgano superior se apoye en un documento previo suscrito por un órgano técnico o periférico que es el que realiza la comprobación material de la actividad subvencionada.

5º) El artículo 1 del Decreto 44/1993, de 20 de abril, que regula los gastos de anualidades futuras, define los gastos de carácter plurianual de la siguiente manera: “Son gastos de carácter plurianual aquellos que se comprometan en el ejercicio en que se inicia su ejecución y se extiendan en otros posteriores a aquél”. En el presente caso, los gastos se inician y se concluyen en 1999.

Si los gastos subvencionados se han realizado en el año 1999, como se desprende del expediente, en principio nada debía oponerse a que la ejecución de éstos sobrepase dicho ejercicio, ya que una vez fiscalizado el AD podría concederse un anticipo del 75% de la subvención y con sólo la justificación de un 25% de los gastos, de acuerdo con el punto segundo de la propuesta de Orden, podría haberse realizado el documento OP que completaría la totalidad del gasto, quedando sólo para el ejercicio 2000, en su caso, la justificación del porcentaje restante de gastos. Por tanto no se entiende que un expediente deba tener carácter plurianual solamente basándose en el plazo de justificación.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Siguiendo el orden de cuestiones planteadas por el escrito de discrepancia formulado por la Viceconsejería X frente a las deficiencias observadas por la Intervención Delegada, en primer lugar debemos partir del concepto de beneficiario de las subvenciones y ayudas, respecto del que existe conformidad por parte de los mencionados órganos, como “el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión” (artículo 105 de la LGHP).

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, no existe conformidad entre órgano gestor e interventor en quién debe ser, en concreto, el beneficiario de la subvención de carácter excepcional que se pretende conceder para cubrir los gastos derivados de la celebración de la 81ª Asamblea General del C.O.I. en la ciudad de Jaén entre los días 15 y 19 de noviembre de 1999.

Siendo el objeto a subvencionar, o la finalidad de interés público o social para el que se otorga la subvención, la organización de la referida Asamblea General, será beneficiario aquél que reúna la condición de organizador de los actos celebrados.

Los argumentos vertidos por la Viceconsejería X en defensa de su discrepancia, siendo formalmente correctos, y así se deduce de la documentación aportada, solamente nos permiten llegar a la conclusión de que el Patronato de Promoción y Turismo contribuye a la financiación de los actos celebrados con motivo de la celebración de la referida Asamblea General del C.O.I., pero no prueban si esa financiación consiste en la organización de la actividad o se limita a una mera aportación económica.

Conclusión a la que se llega en primer lugar porque el punto primero del escrito de discrepancia, cuyo tenor literal se ha reproducido en el antecedente segundo de esta Resolución, está en contradicción con la "Memoria justificativa de la utilidad pública y de la excepcionalidad de la subvención solicitada" y con la propuesta de "Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se concede una subvención de carácter excepcional al Patronato de Promoción y Turismo de la Diputación Provincial de Jaén para la atención de gastos ocasionados por los actos con motivo de la celebración de la 81ª Asamblea General del Consejo Oleícola Internacional", donde se puede leer que "(…) asumiéndose la financiación de los gastos derivados de la Asamblea General del C.O.I. y de otras actividades, como la Exposición "Cultura del Olivo: algo más que aceite y aceitunas", por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el propio C.O.I., el Ayuntamiento de Jaén, la Caja Rural de Jaén, el sector aceitero, el Patrimonio Comunal Olivarero y el Patronato de Promoción y Turismo de la Diputación Provincial de Jaén, siendo dicha Diputación la corporación organizadora de la Asamblea". Por lo que, como se desprende de la lectura de este párrafo, la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén es la entidad organizadora de la actividad subvencionada, y, por tanto, la que deberá percibir los fondos que constituyan el objeto de la subvención, contribuyendo a su financiación otros organismos, entre los que se menciona al Patronato de Promoción y Turismo, organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica independiente de la Administración territorial de la que depende.

En segundo lugar, la solicitud de subvención, fechada el día 18 de octubre de 1999, es formulada por la Excma. Diputación Provincial de Jaén, siendo firmada por su Presidente. Y aunque, en el escrito de discrepancia se mantiene que aquel documento es aclarado por otro, de fecha 14 de octubre, suscrito por el mismo firmante, pero en su calidad de Presidente del Patronato de Promoción y Turismo, lo cierto es que este escrito, no aclara quién es el organizador, limitándose a señalar que este último organismo será "el encargado de la ejecución presupuestaria de los actos relativos a la referida Asamblea General del C.O.I.", expresión de la que no se puede deducir el carácter de organizador del citado patronato; sin que exista, en el expediente recibido, ningún otro documento que aclare a quién se ha encomendado la organización de las referidas actividades y que va a figurar

como organizador del evento, siendo éste quien deba ser beneficiario de la subvención en atención a su objeto, como se señaló anteriormente.

Todo ello, sin perjuicio de que se utilice una entidad instrumental para desarrollar la organización, ya sea ésta propia, dependiente o contratada, pero que no es la titular de la organización, ni debe ser, por tanto, la titular de la subvención; siendo, las relaciones entre la entidad organizadora y la entidad instrumental irrelevantes para la Administración concedente de la subvención a la hora de determinar quién deba tener la consideración jurídica de beneficiario.

En definitiva, no puede ser subvencionada la simple financiación de los actos celebrados, cuando se limite a la aportación de fondos al organizador, para sufragar los gastos en que éste incurra con ocasión de la celebración de la citada Asamblea General, ni las actuaciones materiales que en calidad de entidad instrumental puedan realizarse por encargo de la organizadora.

SEGUNDA.– La resolución de la segunda de las cuestiones, puestas de manifiesto por el escrito de disentimiento de la Viceconsejería X, se encuentra condicionada a la determinación de quién debe ser beneficiario de la subvención propuesta, en los términos expuestos en el punto anterior, ya que resulta admisible la fórmula de una declaración responsable como la aportada para acreditar el requisito exigido, pero no queda acreditado que ha sido expedida por quién debe ser el beneficiario.

Los fondos que perciba el beneficiario, derivados de los diferentes instrumentos de financiación que consiga obtener, no pueden exceder el coste de la actividad desarrollada (artículo 111 de la LGHP). Por tanto, una vez aclarado quien deba ser el beneficiario, este deberá acreditar que el importe de la subvención solicitada no supera, conjuntamente con las demás fuentes de financiación externa, que vaya a percibir, el presupuesto real de la organización de la actividad que va a llevar a cabo.

Obligación impuesta como consecuencia de la concesión de la subvención, que deberá asumir el beneficiario, exigiéndose la correspondiente declaración responsable sobre las demás subvenciones y ayudas percibidas para la realización de la misma actividad que se pretenda subvencionar. Sin perjuicio del control que posteriormente pueda realizarse sobre el correcto cumplimiento de aquélla obligación.

TERCERA.– La objeción formulada en tercer lugar por la Intervención Delegada, que aunque es aclarada por el escrito de Viceconsejería X, mantiene su virtualidad en la medida que en la propuesta de “Orden de concesión de una subvención de carácter excepcional” no se concreta cual es el objeto subvencionable, sólo se recoge una referencia genérica a que la subvención se concede”(…) para atender los gastos derivados de su participación en la financiación de los actos y actividades (…)” celebrados con motivo de la citada Asamblea General del C.O.I.

La actividad subvencionada debería ser delimitada en la resolución de concesión con la mayor precisión posible, o al menos hacer una remisión expresa al presupuesto presentado

por la entidad solicitante, de manera tal que puedan conocerse con exactitud cuáles serán los gastos concretos que se deberán realizar y justificar con posterioridad por el beneficiario.

CUARTA.– El reparo interventor, en su punto cuarto, se basa en la redacción que se le da a la propuesta de "Orden de concesión de subvención" donde se señala que "El beneficiario de la subvención deberá aportar los documentos justificativos de los gastos sufragados ante el Servicio de Gestión de la Delegación Provincial de la Consejería X en Jaén, el cual emitirá un certificado de conformidad de que los gastos realizados han sido aplicados al cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de tener en su poder los referidos justificantes".

Y aunque no se diga que el órgano concedente no va a certificar, el párrafo transcrito induce a confusión, ya que no es frecuente que en un Orden de concesión se haga referencia a actuaciones de carácter técnico previas a la certificación del órgano concedente, a la que sirven de propuesta, y, sin embargo, no se señale cuál será el certificado que verdaderamente servirá de justificación de la aplicación de los fondos recibidos por el beneficiario. Por lo que a juicio de este Centro Directivo sería conveniente modificar la redacción de la propuesta de Resolución en este punto.

QUINTA.– Por último, se plantea discrepancia en cuanto a cual debe ser el ámbito temporal al que se extienda el compromiso que se derive de la concesión de la subvención propuesta.

El órgano discrepante parte de la premisa de que una vez fiscalizado el documento contable "AD" y dictada la resolución de concesión de la subvención podría abonarse un anticipo del 75% del importe de la misma, y a continuación, teniendo en cuenta que se trata de financiar gastos ya realizados en el año 1999, se podría abonar el 25% restante, justificando los pagos anteriores. Sin que en este caso pueda deducirse el carácter plurianual del gasto exclusivamente del plazo máximo de justificación de seis meses que se otorga en la resolución de concesión, como mantiene la Intervención Delegada en la Consejería X.

En primer lugar es necesario señalar que, para determinar el ámbito temporal al que se extienden los compromisos que se pueden derivar de la concesión de una subvención, hay que atender a reglas particulares, diferentes de las que se siguen para otros supuestos de gastos. Es decir, cuando la actividad que se desarrolla financiada con fondos públicos, constituye un gasto imputable directamente a la Administración, es a ésta a la que beneficia o deriva de su propia actividad, el periodo al que se imputan los respectivos gastos coincidirá con el tiempo para el que los diferentes gastos se aprueban y se comprometen. Sin embargo, en la actividad subvencional, no se puede atender exclusivamente el periodo temporal en el que se desarrollan por parte del beneficiario las actuaciones que son objeto de financiación externa, ya que el gasto y el compromiso nacen para la Administración con la Resolución de concesión, siendo irrelevante el momento en que el beneficiario ha realizado o va a realizar la actividad subvencionada.

Siendo, numerosa la tipología de subvenciones que se pueden otorgar, según atendamos al momento de su justificación o al momento en que se realizan o acontecen las ac-

tividades subvencionadas en relación con la concesión de la subvención, la subvención que se propone otorgar habría que encuadrarla entre aquéllas que se concederán ya realizada la actividad, difiriéndose su justificación a un momento posterior al cobro de las mismas. Correspondiendo al órgano concedente, ya que se encuentra dentro de su ámbito realice, previa determinación de los caracteres de la subvención que se propone conceder, concretar cual será el periodo al que se extiendan los compromisos que adquiere la Administración, respetando, claro está, los límites temporales y cuantitativos establecidos en el artículo 39 de la LGHP y en el Decreto 44/1993, de 20 de abril, por el que se regulan los gastos de anualidades futuras, modificado por el Decreto 198/1997, de 29 de julio.

Y, en el expediente de referencia, pudiéndose justificar el cien por cien de los gastos realizados por el destinatario de los fondos públicos, sin necesidad de agotar el plazo máximo de justificación que se le otorga, no existía razón alguna para no poder imputar el compromiso total a la anualidad de 1999.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA.

RESUELVE

Ratificar, en los términos expuestos en los considerados anteriores, el reparo interpuesto por la Intervención Delegada de la Consejería X, salvo en lo relativo a la imputación del compromiso a un solo ejercicio, en relación con el expediente por el que se propone la concesión de “una subvención de carácter excepcional a favor del Patronato de Promoción y Turismo de la Diputación Provincial de Jaén para la atención de gastos ocasionados por los actos desarrollados con motivo de la celebración en la ciudad de Jaén de la 81ª Asamblea General del Consejo Oleícola Internacional (C.O.I.)”, por importe de 7.000.000 de pesetas.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 17 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LA DISTINCIÓN ENTRE SUBVENCIÓN NOMINATIVA Y TRANSFERENCIA DE FINANCIACIÓN.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Viceconsejería X, de fecha 3 del corriente mes de febrero, por el que se remite discrepancia, respecto al informe Fiscal de Convalidación de la Intervención Delegada en la citada Consejería, relativo al expediente de subvención nominativa al IFA para Comercializadora de Productos Andaluces, S.A., por importe de 60.000.000 ptas.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 19 de enero pasado, la Intervención Delegada X emite Informe Fiscal de Convalidación de Gastos de Disconformidad, sustentado en los siguientes motivos:

1º.– La propuesta de documento contable ADOP remitida carece de proyecto de acto o negocio jurídico que lo sustente, no pudiéndose llevar a cabo la función interventora al carecer de objeto.

2º.– La calificación errónea del acto o negocio administrativo como subvención nominativa y como consecuencia de ello la propuesta contable.

3º.– Inadecuada utilización de la propuesta contable ADOP, ya que la pretendida operación no se encuentra entre los expedientes exceptuados de fiscalización previa, que son los que pueden adoptar dicho tipo de documento.

4º.– No cabe argumentar, para sortear las limitaciones temporales de la Orden de cierre del ejercicio presupuestario 1999, que la modificación de crédito de la que trae causa el gasto se aprobó por Consejo de Gobierno el 27 de diciembre de 1999.

SEGUNDO.– En relación con el mencionado Informe Fiscal de Convalidación, la Viceconsejería X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1.– A modo de introducción se indica que se acude a esta vía y no a la prevista en los artículos 9 y 10 del R.I.J.A. por no concurrir uno de los requisitos necesarios previstos para la convalidación de los expedientes de gastos, cual es, el relativo a la fiscalización previa, pues al tratarse de una subvención nominativa, aquélla se sustituye por la toma de razón.

2.– Con respecto al punto primero del informe fiscal de convalidación de gastos, referido a la omisión del trámite de fiscalización previa, se aduce por el órgano gestor el contenido del artículo 5.2 del R.I.J.A. que establece "que se sustituye la fiscalización previa por la toma de razón en el supuesto de subvenciones nominativas que como tales figuren en los presupuestos". De la redacción de tal artículo cabe destacar el carácter impositivo de la sustitución, lo cual es lógico al tratarse de subvenciones que han sido incluidas en una Ley aprobada por el Parlamento, tal como acontece en el expediente que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

En el presente caso se trata de hacer efectiva al Instituto de Fomento de Andalucía para Comercializadora de Productos Andaluces, S.A. del pago de una subvención global a la explotación con cargo a la aplicación presupuestaria que tiene la misma denominación que la empresa citada, pues ésta es una empresa participada mayoritariamente por el mencionado Instituto.

3.– Para llevar a cabo la remesa monetaria se aprueba por el Consejo de Gobierno modificación presupuestaria en donde en su memoria justificativa se explicaba por la Consejería X los fines de la modificación de créditos, y que fue informada favorablemente por esta Intervención General, después de que se indicará que una vez aprobada la transferencia se haría un documento contable ADOP, con el objeto de ajustarse a la Orden de 6 de octubre de 1999, sobre cierre del ejercicio presupuestario.

Como consecuencia de ello se entiende por un lado, que la toma de razón se produce desde el momento en que la Intervención General conoce el motivo de la transferencia de créditos y la informa favorablemente, y de otro, que se aprueba la utilización del documento contable de gestión ADOP, al emitirse el informe favorable una vez se conoce su uso.

4.– Por último, se pone de manifiesto el incumplimiento del plazo máximo, de diez días, que la legislación vigente establece para la emisión de los informes, concretamente el artículo 12 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el RIJA, y como consecuencia de ello el crédito al cerrar la Intervención Delegada el ejercicio pasado el día 20 de enero de 2000.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de realizarse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– En relación con la cuestión alegada en primer término de la discrepancia, referida a la calificación de la remesa de crédito como subvención nominativa, hemos de compartir el criterio adoptado por la Intervención Delegada de encuadrarla en el ámbito de las transferencias de financiación, pues sólo se pueden considerar como tales las que

se destinen a financiar actividades u operaciones singularizadas, figurando el beneficiario nominativamente en los créditos iniciales del Presupuesto de la Junta de Andalucía, o en norma de rango legal, mientras que en el supuesto objeto de este informe el gasto se imputa a créditos para la transferencia en la que el destino de la misma no se especifica, sino que va dirigido a la financiación ordinaria del beneficiario de aquélla.

En efecto, la remisión dineraria se hace a una aplicación presupuestaria que si bien coincide con la denominación de la entidad receptora última, cual es "Comercializadora de productos andaluces", empresa pública participada mayoritariamente por el Instituto de Fomento de Andalucía, no contiene especificación alguna en cuanto a destino concreto de sus créditos, por lo que no podría entenderse comprendida en la misma subvención nominativa alguna, que sólo podría ser creada por una norma de rango legal cuya aprobación corresponde al Parlamento, circunstancia que no se aprecia en la documentación remitida.

El propio órgano gestor tramita el expediente de forma contradictoria, pues realiza una modificación presupuestaria a créditos de transferencia y luego denomina el documento contable y la Memoria como subvención nominativa. Sin embargo, no acompaña ninguno de los documentos propios que vienen exigiéndose cuando se tramitan éstas.

SEGUNDA.– Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y pasando a la segunda cuestión alegada, el hecho de que se haya informado favorablemente la modificación presupuestaria solicitada a este Centro Directivo el pasado mes de diciembre para afrontar los gastos que Comercializadora de Productos Andaluces, S.A. habrá de soportar en un futuro, no puede entenderse como una aprobación del expediente en el ámbito de la función fiscalizadora, sino que únicamente es objeto del informe de modificaciones presupuestarias la concurrencia de la competencia del órgano que ha de aprobar la transferencia y de los informes que resulten preceptivos, atendiendo a las limitaciones previstas en la L.G.H.P., y todo ello, en tanto en cuento que el procedimiento de ejecución del gasto público que es el que se somete a fiscalización previa no comienza en ese momento, sino con posterioridad, debiendo considerarse ambos como procedimientos diferenciados aunque sucesivos.

Dicho esto no puede entenderse que lo indicado en las memorias que sustentan los procedimientos de transferencias de crédito suponga en estos casos la asunción por esta Intervención General de su contenido en relación a aquello que se hará más adelante y que todavía no se ha materializado y cuya efectividad es hipotética, pues ello debe generar el oportuno expediente de gasto, que se enviará para el preceptivo control de legalidad económico presupuestario y contable. De ello se deduce que la emisión del informe favorable a la transferencia no supone la toma de razón de la subvención nominativa, que se regulaba en el artículo 5.2 del R.I.J.A. y que ello sirva para admitir como correcta la utilización del documento contable ADOP.

TERCERA.– A continuación se pasa a estudiar una cuestión que si bien ya ha sido sacada a colación en líneas anteriores entendemos que debe ser objeto de un apartado diferenciado por su importancia, cual es la sustitución de la fiscalización previa por la toma de razón en los supuestos de subvenciones nominativas.

Para ello nos debemos remitir en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 81 de la L.G.H.P., pues es donde se establecen los casos de exención respecto a la fiscalización de forma exhaustiva, en relación a los expedientes de gasto, sin que se mencione en el nº 1 del mismo, las subvenciones nominativas.

La modificación del citado artículo, realizado por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, además de dar nueva redacción a los apartados uno y dos, suprimió el contenido del apartado cuarto, el cuál era reproducido por el alegado artículo 5.2 del R.I.J.A., que ha quedado tácitamente derogado tras la referida modificación.

Por tanto, conforme a lo expuesto y al principio de jerarquía normativa, se constata que las excepciones a la regla general de la intervención previa de todo expediente susceptible de producir obligaciones de contenido económico, se recogen en el artículo 81 apartado 1, no encontrándose entre las mismas, ni las transferencias de financiación, ni las subvenciones nominativas, por lo que resulta procedente el informe de disconformidad de la Intervención, en este extremo.

Como consecuencia de ello, la forma que habrá de adoptar el documento contable de acuerdo con lo previsto en las Guías de Fiscalización, tanto para las transferencias de financiación como para las subvenciones nominativas, que vinculan a los órganos interventores en cuanto al contenido y forma que habrá de tener la documentación que se les remita, será la que llegue hasta la fase de disposición, “AD”, sin que pueda admitirse ADOP, que sólo esta previsto para los supuestos excepcionados de fiscalización previa.

CUARTA.– Como último motivo expresado en el informe de discrepancia es el que hace referencia a la dilación de la Intervención Delegada en la fiscalización, incumpliendo el plazo de 10 días, previstos en el artículo 12 del R.I.J.A., lo que ha conllevado, por un lado, a la imposibilidad de subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en el informe fiscal y, por otro, a la pérdida del crédito al cerrar la Intervención Delegada su ejercicio 1999 el día 20 de enero de 2000.

A ello se le ha de contestar haciendo referencia a un breve resumen cronológico de los acontecimientos. Así, resulta que el Acuerdo entre la Consejería X y el Grupo Japonés KINTETSU es de fecha 28 de septiembre de 1999 y hasta el 2 de diciembre no se inician los trámites necesarios para realizar la modificación presupuestaria oportuna para después iniciar el expediente de gasto correspondiente, y disponer del crédito suficiente a fin de llevar a cabo los compromisos asumidos.

Si a lo anteriormente expuesto le sumamos la acumulación de expedientes al cierre del ejercicio y la irregular gestión de los créditos del mismo, se puede concluir que no se favorece el cumplimiento de los plazos por parte de la Intervención Delegada que está dimensionada para un volumen “normal” y equilibrado del Presupuesto y no para cinco o seis veces este volumen. Dicha gestión irregular crea “cuellos de botella” que no permiten el funcionamiento normal de la dependencia.

Por otra parte y como ya se ha dicho, las dificultades en la tramitación y gestión ocasionan retrasos en la actuación de todos los órganos administrativos, siendo frecuente, por diversos motivos, el incumplimiento de plazos también a la hora de tramitar discrepancias ante esta Intervención General, sin que por ésta, se haya dejado de resolver ninguna por extemporánea en el entendimiento de que nunca están totalmente superadas las deficiencias de funcionamiento del aparato administrativo, ni son siempre previsibles en una diligente gestión la multitud de incidencias que puede surgir.

QUINTA.– Finalmente, se hace referencia a si procede o no en el presente caso la emisión de informe fiscal de convalidación.

En este sentido se comparte el criterio del órgano discrepante, pues la irregularidad detectada en el expresado informe, referente a la falta de propuesta de acto administrativo que sustenta la subvención, debió generar un informe de disconformidad por dicho motivo, y no de convalidación, ya que si no hay acto administrativo alguno sino una simple propuesta, no puede existir gasto realizado ni comprometido que convalidar, y ello con independencia de que se realice una propuesta de ADOP pretendiendo tramitar hasta la propuesta de pago en unidad de acto, sin acto administrativo de soporte de la aprobación, compromiso y liquidación del gasto, lo que no es más que una tramitación inadecuada pero que no implica que el gasto esté realizado.

En consecuencia está Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

RESUELVE

Ratificar parcialmente el informe fiscal de convalidación de gastos formulada por la Intervención Delegada correspondiente a subvención nominativa al IFA para Comercializadora de Productos Andaluces, S.A. en el sentido de estar ante una transferencia de financiación a favor de citado Instituto, debiéndose tramitar la propuesta de documento contable en fase AD.

Por último, de no estar conforme con la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la L.G.H.P. y en el artículo 13 del R.I.J.A., se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros, según su cuantía, comunicándolo al Consejero de X en la forma prevista en el artículo 10 el citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 20 DE MARZO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LAS RESOLUCIONES DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES Y SU MODIFICACIÓN.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 21 de febrero de 2000, escrito de la Viceconsejería X por el que se remite discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (LGHP), y del artículo 13 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), respecto a la Nota de Reparos de la Intervención Delegada en esa Consejería, relativa a diversos expedientes por los que se proponen la concesión de subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero (ADSG en adelante) para programas sanitarios de carácter voluntario.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 15 diciembre de 1999, la Intervención Delegada de la Consejería X emite Nota de Reparos relativa a los expedientes más arriba referenciados. En ella se indica que “se reitera el punto 1 de la Nota de Reparos emitida por esta Intervención Delegada con fecha de 27 de octubre de 1999 y con número de registro de salida 1.117”.

Dicho punto 1 se señalaba que concurrían las siguientes deficiencias:

La convocatoria de ayudas para programas sanitarios a ejecutar desde 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999 ya fue resuelta con anterioridad a la tramitación de los presentes expedientes, habiendo vencido el plazo de vigencia de dichas resoluciones.

Por tanto, no pueden entenderse las presentes propuestas como nuevas resoluciones de concesión, sino como modificación de las ya dictadas, lo cual ya no resulta posible al haber vencido el plazo de vigencia de las mismas.

SEGUNDO.– El día 16 de febrero de 2000, la Viceconsejería X disiente de la referida Nota de Reparos en atención a las siguientes razones:

1.– Para las subvenciones, se contaba para el ejercicio 1998/1999 con un presupuesto de 752.000.000 ptas. en los proyectos 1998000298 y 1996000255. Como consecuencia

de dos modificaciones presupuestarias quedó reducido a 224.038.689 ptas con lo que sólo se pudo atender a las solicitudes relativas al programa obligatorio de la Orden 25 de diciembre de 1997.

Posteriormente, se realizaron incorporaciones de crédito por un importe de 808.388.231 ptas., con los que se pudieron atender solicitudes del programa voluntario de ADSG.

Por otra parte, la Dirección General de la Producción Agraria dirigió una nota aclaratoria a la Intervención Delegada explicando que la no resolución dentro del plazo se debió a la carencia de fondos.

2.– La Orden de 26 de diciembre de 1997 establece para los solicitantes un plazo para presentar las solicitudes (del 1 al 15 de septiembre de cada año), y otra para la realización de las actuaciones que integre el programa subvencionable (del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente).

También impone a la Administración un plazo para dictar resolución (seis meses desde la fecha de finalización del plazo de solicitud).

Lo que no establece es ningún plazo de "vigencia" de las resoluciones, es decir, ningún plazo que limite la posibilidad de "proceder a la revisión del importe concedido", que es lo que establece justamente la Disposición Adicional Segunda de la citada Orden.

Por otro lado, no se sabe en qué se basa la Nota de Reparos para afirmar que "ha vencido el plazo de vigencia de las resoluciones", pues vigencia se aplica a las normas jurídicas, y no a los actos administrativos. Como regla general, los actos administrativos, sino dicen expresamente lo contrario ellos mismos o su norma reguladora, no tienen plazo alguno de vigencia, sino que se extinguen cuando producen todos sus efectos.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– La Normativa reguladora de las subvenciones relativas a los programas sanitarios de la ADSG se contiene en la Orden de 26 de diciembre de 1997.

En su artículo 3.1 establece que "se podrán conceder los siguientes tipos de subvenciones:

a) Subvención de los programas sanitarios de carácter obligatorio, según la normativa aplicable de sanidad animal y de luchas contra las epizootias, a llevar a cabo en las explotaciones incluidas en el ámbito de la ADSG: Se podrá subvencionar hasta el 100% de los gastos de ejecución, según los conceptos del Anexo I a la presente Orden.

b) Subvención de los programas sanitarios de carácter voluntario y colectivo a llevar a cabo en las explotaciones incluidas en el ámbito de la ADSG: Se podrá subvencio-

nar hasta el 50% de los gastos de ejecución, según los conceptos del Anexo I de la presente Orden".

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Orden, en su apartado primero establece que el plazo máximo para resolver será de seis meses contados desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, pudiéndose entender desestimadas si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

En su apartado segundo, afirma que "en la Resolución de concesión, que será notificada a la ADSG beneficiaria, se indicarán los conceptos subvencionados del programa sanitario obligatorio o voluntario presentado, así como el importe concedido, para cada uno de ellos en su caso".

En las Resoluciones de los expedientes, objeto de disentimiento, sólo se menciona los programas sanitarios de carácter obligatorio, especificando que la subvención se limita a los mismos.

Es preciso por tanto, valorar si la Resolución era sólo parcial dando lugar a la posibilidad de una Resolución posterior. Para ello hay que atender al artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que la "Resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo".

De acuerdo con el citado artículo anterior, y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1980, la Administración tiene el deber de pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones planteadas, por lo que a falta de pronunciamiento sobre los Programas sanitarios de carácter voluntario, hay que entender que la Resolución, que resuelve cada una de las ayudas, no ha concedido dicha subvención, lo que es coherente con el artículo 9 de la citada Orden, conforme al cual puede entenderse desestimada la solicitud respecto de los programas voluntarios, ya que en la Resolución de la convocatoria no se especifica de forma expresa estar resolviendo sólo una parte de las subvenciones comprendidas en la misma, ni se hace reserva alguna en relación a los programas solicitados y no concedidos.

SEGUNDA.– El segundo de los motivos de disentimiento versa sobre la posibilidad de modificar las resoluciones de concesión de estas subvenciones en base a la Disposición Adicional Segunda de la Orden.

La citada Disposición Adicional Segunda admite la revisión del importe concedido ya que, sí como consecuencia de incorporaciones de las aportaciones económicas de otras Administraciones Públicas, se incrementaran las disponibilidades presupuestarias de convocatorias ya resueltas, se podrá proceder a la revisión del importe concedido, respetando las cuantías máximas de las subvenciones.

Entendiéndolo de conformidad con lo dispuesto en ella, el Órgano Gestor procedió a modificar las resoluciones en las que se concedían subvenciones para el programa sanitario obligatorio a las ADSG, otorgándole nuevas subvenciones para el programa sanitario voluntario.

Sin embargo, hay que poner de manifiesto que lo que la citada Disposición Adicional Segunda permite es la revisión de los importes concedidos, si como consecuencia de incorporaciones de las aportaciones de otras Administraciones Públicas, se incrementan las disponibilidades presupuestarias de convocatorias ya resueltas, pero no la revisión de los conceptos subvencionados, que conforme a lo expuesto en la consideración anterior, estando solicitados y no concedidos, han sido desestimados.

Las Resoluciones, según la norma señalada, tienen que resolver todas las cuestiones. Mediante la Disposición Adicional Segunda, de forma excepcional se admite, sin modificar ningún elemento de las Resoluciones, que se incrementen el importe de las mismas, pero no se autoriza a ampliar los conceptos subvencionados que en el plazo para resolver no se concedieron. Podría por tanto modificarse cuantitativamente la subvención concedida, pero no incluir nuevos conceptos no subvencionados, lo que sería contrario a la seguridad jurídica, ya que no es lícito ni tiene amparo en norma alguna, y desde luego en ningún modo en la Disposición Adicional Segunda citada, reabrir procedimientos ya terminados, y agotados todos los plazos tanto de solicitud como de realización de actividades, alterar decisiones sobre las que ya ha recaído Resolución. Dicha nueva Resolución, sólo sería posible, de haberse expresamente previsto la posibilidad de Resolución parcial, o, en su caso, mediante la oportuna revisión de actos administrativos.

Además esta revisión del importe habría que entenderla posible, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la Orden, como el de la realización de los programas entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente, y siempre que la convocatoria esté aún abierta y no terminada y sustituida por una nueva, lo que además de inducir a posibles conclusiones, puede resultar incompatible con el citado cumplimiento de plazos y solaparse con los nuevos.

TERCERA.– Por último, el Órgano discrepante alega que el presupuesto inicial para los programas sanitarios de las ADSG fue reducido por dos modificaciones presupuestarias, y que posteriormente entre los meses de julio y septiembre se realizaron incorporaciones de créditos con los que, en octubre, se pudieron modificar las resoluciones otorgadas.

En relación a dicha cuestión hay que manifestar, que al Órgano Gestor de los créditos le corresponde la asignación discrecional de los mismos para satisfacer necesidades prioritarias o compromisos que requieren su cobertura, pero también es el responsable de las consecuencias de la detracción de los créditos en los gastos o expedientes a que la misma afecta. Haber destinado a otras finalidades créditos inicialmente previstos para resolver una convocatoria de ayudas para las ADSG, no le autoriza, si procedimentalmente y normativamente no se hacen también las modificaciones precisas, a resolver fuera de plazo y, vigente ya una nueva convocatoria, concediendo nuevas subvenciones, sin la publicidad, transparencia y seguridad jurídica que a un procedimiento de concesión de subvenciones, se les exige normativamente.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y el artículo 13 del RIJA.

RESUELVE

Ratificar el reparo interpuesto por la Intervención Delegada de la Consejería X, en relación a diversos expedientes por lo que se proponen la concesión de subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero para programa sanitario de carácter voluntario.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno o Comisión General de Viceconsejeros, según su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 29 DE MARZO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LOS PROGRAMAS DE FOMENTO DE EMPLEO.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Viceconsejería X por el que se remite discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP), y del artículo 13 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), respecto a diversas Notas de Reparos formuladas por la Intervención Provincial Y de la Consejería X en relación con los expedientes números 3327/98, 3928/98, 3931/98, 4507/98, 1414/98, 3092/98, 3329/98 y 229/98,tramitados por la Delegación Y de la Consejería Z en virtud del Decreto 199/97, de 29 de julio, por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, y la Orden de 30 de septiembre de 1997, por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas para la creación de empleo estable para la inserción laboral de jóvenes y colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral y para la contratación mediante fórmulas de organización de tiempo de trabajo, en materia de empleo de la Junta de Andalucía.

De la documentación aportada al expediente se deducen las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Durante los meses de noviembre y diciembre de 1999 se tramitan por la Delegación Provincial de Y de la Consejería de X diversas propuestas de concesión de subvenciones y ayudas cuyos datos más relevantes son los siguientes:

Nº Expedientes	Exp. Júpiter	Importe	Tercero
3327/98	1999/235805	6.898.314	LIPASAM
3328/98	1999/235822	481.508	LIPASAM
3931/98	1999/252796	578.017	LIPASAM
4507/98	1999/252836	137.635	TUSSAM
1414/98	1999/252846	281.826	TUSSAM
3092/98	1999/252812	722.044	TUSSAM
3329/98	1999/252829	635.287	TUSSAM
229/98	1999/235243	4.280.641	LIPASAM

SEGUNDO.– Con fecha 13 y 15 de diciembre de 1999, se formulan Notas de Reparos por la Intervención Provincial Y de la Consejería de Economía y Hacienda a los expediente referidos, donde, en términos similares, se viene a señalar que la causa determinante de las contrataciones efectuadas u objeto de los contratos no coincide con ninguno de los supuestos objeto de subvenciones que especifica el artículo 14 de la Orden de 30 de septiembre de 1997, sin que se justifique documentalmente las personas sustituidas ni se acredite que las sustituciones se realizan por el tiempo total que dura el supuesto que las motiva.

Aunque en este punto hay que hacer una salvedad, en relación con el expediente número 3328/98 no se ha recibido copia de la Nota de Reparos que, según la Consejería X, fue formulada por la Intervención Provincial, por lo que a este Centro Directivo le ha sido imposible conocer su contenido. Además, en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Administración de la Junta de Andalucía (Sistema Júpiter), la propuesta de documento contable "AD" número 824, correspondiente a este expediente, aparece rechazada a petición del órgano gestor.

TERCERO.– Respecto a las citadas Notas de Disconformidad se formula por la Viceconsejería X la discrepancia que es objeto de la presente resolución argumentando que:

"Si bien la literalidad determinante de la contratación plasmada en los contratos realizados por la entidad se refiere a "acumulación de tareas por vacaciones" y no "sustituciones de periodos vacacionales" (tenor que emplea el artículo 14 de la Orden de 30 de septiembre de 1997), lo cierto es que dado que la entidad de referencia al tener una plantilla muy extensa y desarrollar una programación de vacaciones por turnos, las sustituciones que se producen aunque son nominales, vienen referidas a varios trabajadores sustituidos.

A nuestro entender, las contrataciones realizadas se adaptan también a lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 119/1997, de 29 de julio, así como del artículo 14.1.a) y b) de la Orden de 30 de septiembre de 1997 ya que las contrataciones se realizan al amparo de una negociación colectiva previa entre los representantes de los trabajadores y los empresarios en cuestión, según se deduce de sus respectivos Convenios Colectivos. Así podemos citar la Disposición Final Sexta del Convenio Colectivo para los años 1997-1998 de la Sociedad TUSSAM o el artículo 19 y el anexo 3 del Convenio Colectivo para los años 1996 a 1998 de la Sociedad LIPASAM, especialmente en lo referido a la contratación de las ausencias por vacaciones".

A la vista del expediente recibido y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– El Decreto 199/1997, de 29 de julio, por el que se establecen los Programas de Empleo de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 90, de 5 de agosto), entre las medidas de fomento de empleo que, como políticas activas del mercado de trabajo, desarrollará

la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería X, establece un Programa de fomento de empleo mediante fórmulas de organización del tiempo de trabajo dirigido a la bonificación de la cuota patronal a la Seguridad Social por contingencias comunes en el caso de contrataciones que se realicen para el relevo o la sustitución de otros trabajadores en aquellos casos previstos legalmente. De manera que, con carácter general, el artículo 15 del citado Decreto señala que "estas medidas se llevarán a cabo en el ámbito de la negociación colectiva, previo acuerdo entre los representantes de los trabajadores y los empresarios, y tendrán por finalidad, entre otras, cubrir los puestos de trabajo vacantes generados por los supuestos legalmente previstos de suspensión de contratos, bajas por enfermedad, vacaciones, guarda legal, exámenes, maternidad, servicio militar o equivalente". E "igualmente se incentivarán las contrataciones que se lleven a cabo como consecuencia de acuerdos alcanzados igualmente en la negociación colectiva, referidos a la gestión del tiempo de trabajo, duración y redistribución de la jornada, que se orienten a contribuir a la mayor evolución del empleo y del funcionamiento de las empresas".

Concretándose el referido Programa por la Orden de 30 de septiembre de 1997, por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas para la creación de empleo estable para la inserción laboral de jóvenes y colectivos con especiales dificultades de acceso al marcado laboral y para la contratación mediante fórmulas de organización de tiempo de trabajo, en materia de fomento de empleo de la Junta de Andalucía (BOJA número 118, de 9 de octubre), que en su artículo 14 establece que "este Programa tiene por finalidad subvencionar la creación de puestos de trabajo en aquellas empresas andaluzas que, en el ámbito de la negociación colectiva, se acojan a la posibilidad de efectuar nuevas contrataciones con motivo de los siguientes supuestos:

a) Cobertura de vacantes generadas en los supuestos legalmente previstos de suspensión de contratos.
b) Sustituciones de períodos vacacionales.
c) Sustituciones de ausencias generadas por otros permisos legalmente establecidos
d) Contrataciones que se lleven a cabo como consecuencia de acuerdos alcanzados igualmente en la negociación colectiva, referidos a la gestión del tiempo de trabajo, duración y redistribución de la jornada".

De manera que la redacción extensiva dada a estos preceptos hace que las nuevas contrataciones efectuadas con alguna de las finalidades señaladas pueda considerarse como susceptible de ser subvencionable dentro de este Programa; correspondiendo al órgano gestor de esta línea de ayudas, al mismo tiempo sujeto competente para su desarrollo y ejecución (Disposición Final Segunda del Decreto 119/1997), determinar cuales serán los supuestos que se incluirán en las normas referidas, en el ejercicio de la potestad discrecional que supone la actividad subvencional; correspondiendo al órgano interventor, en el ejercicio de su función fiscalizadora, comprobar que se justifica suficientemente en el expediente la correlación existente entre los supuestos recogidos en la norma y los que son objeto de subvención, limitándose a la verificación de los elementos reglados de la potestad que se ejerce por el órgano administrativo sujeto a control.

En otro orden de ideas, añade el artículo 16 de la misma Orden, cómo han de justificarse por los beneficiarios de estas ayudas, según los distintos supuestos, las contratacio-

nes efectuadas. Así en el supuesto de cobertura vacantes generadas por suspensión legal de los contratos se deberá aportar la documentación acreditativa de la misma así como fotocopia compulsada del contrato celebrado a tales efectos, en el que deberá constar expresamente el motivo de la suspensión legal que se cubre. Mientras que en los contratos de sustitución de ausencias por vacaciones y por otros permisos legales, deberá constar expresamente en los mismos la circunstancia que genera la sustitución.

En definitiva, se puede deducir que la justificación de las contrataciones realizadas se hará en función de la propia naturaleza de las vacantes, sustituciones o ausencias que se cubren por las distintas modalidades de contratación.

SEGUNDA.– Por tanto, a los efectos que nos interesa, la normativa reguladora de esta línea de subvenciones se debe completar con una breve mención a la legislación laboral, en base a la cual se han concertado los diferentes contratos que figuran en los expedientes de referencia.

El artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, regula tres contratos de duración determinada:

a) El contrato de obra o servicio determinado

b) El control eventual por circunstancias de la producción.

c) El contrato de interinidad

Artículo 15, número 1, al que le daba nueva redacción el Real Decreto Ley 8/1997, de 16 de mayo, convalidado por la ley 63/1997, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida, y que se desarrolla por el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, sobre los contratos de duración determinada.

En concreto, el artículo 15.1.b) prevé un contrato de trabajo de duración determinada cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. Contrato que, pudiendo concertarse a tiempo completo o a tiempo parcial (artículo 12 del ET), puede utilizarse para suplir a trabajadores en vacaciones, o por otras circunstancias, como tiene señalado el Tribunal Supremo (véanse Sentencias de 5 de julio de 1994, 3 de febrero de 1995 y 15 de febrero de 1995), ya que lo que caracteriza a la “acumulación de tareas” es, precisamente, la desproporción existente entre el trabajo que se ha de realizar y el personal de que se dispone, de forma tal que el volumen de aquél excede manifiestamente de las capacidades y posibilidades de éste; y ello se produce tanto cuando se trata de aumento ocasional de las labores y tareas que se tienen que efectuar aun estando al completo la plantilla correspondiente, como cuando, por el contrato, se mantiene dentro de los límites de la normalidad el referido trabajo pero, por diversas causas, se reduce de modo acusado el número de empleados que han de hacer frente al mismo.

Y además, debe tenerse en cuenta que en los contratos celebrados al amparo de la modalidad prevista en el artículo 15.1.b) del ET, la prestación de servicios no requiere asig-

nación predeterminada de puesto de trabajo, ya que el artículo 3 del Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, solamente exige que en el contrato se consigne con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifica. A diferencia de lo que ocurre con los contratos de interinidad, artículo 15.1.c) del ET, en los que deberá identificarse el trabajador sustituido y la causa de la sustitución.

TERCERA.– Por lo que una vez examinada la normativa aplicable a las cuestiones debatidas, procede analizar el contenido concreto de los expedientes objeto de la presente discrepancia, determinando si se ajustan o no a los preceptos señalados, para lo cual podemos establecer una división en dos grupos de expediente, según los objetos que tienen cada uno de los contratos celebrados, que llevan a conclusiones diferentes.

Un primer grupo de expediente, en los que los contratos concertados se caracterizan por celebrarse con motivo de periodos vacacionales, estaría integrado por los siguientes:

1º. El expediente 3327/98 que propone la concesión de una subvención por importe de 6.898.314 pesetas con motivo de la celebración de sesenta y ocho contratos, todos ellos celebrados con carácter eventual por “acumulación de tareas por vacaciones de verano”, quedando sujetos expresamente al Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, sobre contratación de duración determinada, y Convenio Colectivo.

2º. El expediente número 3931/98 que tiene por objeto la concesión de una subvención por importe de 578.017 pesetas por la realización de nueve contrataciones eventuales con motivo de la “acumulación de tareas por vacaciones de verano”, que se sujetarán a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, sobre contratación de duración determinada, y Convenio Colectivo.

3º. El expediente número 4507/98 contiene una propuesta de subvención por importe de 137.635 pesetas derivada de la celebración de contrato de trabajo de duración determinada, celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la ley 63/1997, de 26 de diciembre, cuyo objeto es “atender la acumulación de tareas el puesto de trabajo para el que se le contrata, dentro de fórmulas de organización del tiempo de trabajo, al objeto de sustituir ausencias generadas por descansos, vacaciones, descansos cómputo liquidación (DCL), u otro tipo de descansos previstos en Convenio”.

4º. El expediente 3092/98, en el que se propone la concesión de una subvención por importe de 722.044 pesetas financiando la celebración de cinco contratos de duración determinada, concertados para “atender la acumulación de tareas en el puesto de trabajo para el que se le contrata, dentro de fórmulas de organización del tiempo de trabajo, al objeto de sustituir ausencias generadas por descansos, vacaciones, descansos cómputo liquidación (DCL), u otro tipo de descansos previstos en Convenio”, que se regirán por los artículos 12 y 15 del Estatuto de los Trabajadores, así como en el Convenio Colectivo de la Empresa.

5º. Por último, el expediente 229/98 que propone la concesión de una subvención por importe de 4.280.641 pesetas por la celebración, según el anexo a la propuesta de resolución, de ciento setenta contratos eventuales, cuya “causa determinante de la duración pac-

tada se concreta en la acumulación de tareas por Vacaciones de Navidad", al amparo del Estatuto de los Trabajadores, del Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, sobre contratación de duración determinada, y Convenio Colectivo.

Por tanto, se puede concluir que, en los referidos expedientes, los contratos al menos formalmente, se han concertado conforme a las modalidades contractuales previstas en el ordenamiento jurídico laboral, pudiendo el órgano concedente considerarlos incluidos en los supuestos previstos en el artículo 15.1 del Decreto 199/1997, de 29 de julio, y en el artículo 14.1 de la Orden de 30 de septiembre de 1997.

Sin embargo, un segundo grupo de expedientes donde se incluyen los siguientes:

A) El expediente 1414/98 que propone conceder ayudas de fomento de empleo por importe de 281.826 pesetas con motivo de la celebración de cinco contratos de trabajo cuyo objetivo "es atender la acumulación de tareas en el puesto de trabajo para el que se le contrata, al objeto de poder asignar descansos adicionales, a fin de evitar se produzcan excesos sobre la jornada anual", quedando expresamente sujetos estos contratos de trabajo de duración determinada al artículo 15 y Disposición Adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, al Real Decreto Ley 8/1997, de 17 de mayo, a la Orden de 30 de septiembre de 1997 de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía y al Convenio Colectivo de la Empresa.

B) Y el expediente 3329/98 que recoge la propuesta de concesión de ayudas por importe de 635.287 pesetas para la celebración de nueve contratos de trabajo para "atender la acumulación de tareas en el puesto de trabajo para el que se contrata, al objeto de poder asignar descansos adicionales, a fin de evitar se produzcan excesos sobre la jornada anual" rigiéndose por el artículo 15 y Disposición Adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, el Real Decreto Ley 8/1997, de 17 de mayo, la Orden de 30 de septiembre de 1997 de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía y el Convenio Colectivo de la Empresa.

Podrían tener acomodo en la letra d) del artículo 14.1 de la Orden de 30 de septiembre, pero, como viene a exigir el propio precepto, deberá aportarse en el expediente la suficiente acreditación de que las referidas contrataciones se han llevado a cabo "como consecuencia de acuerdos alcanzados en la negociación colectiva, referidos a la gestión del tiempo de trabajo, duración y redistribución de la jornada". De manera que, en coherencia con este artículo 14.1 el artículo 16 de la misma Orden exige la justificación de la efectiva reorganización del tiempo de trabajo en número de horas extraordinarias, ordinarias y estructurales que garanticen el objeto de la subvención de creación de nuevos empleos, sin que el simple contrato aportado justifique dichas circunstancias, a diferencia de lo que sí sucede en los supuestos anteriormente examinados. Por lo que una fiscalización favorable de estos dos últimos expedientes pasaría por acreditar dicho extremo mediante la oportuna documentación, que no consta en la actualidad, pero podrá ser aportada posteriormente a la Intervención Provincial.

CUARTA.– Por lo que se refiere al expediente 3328/98, en el que, como se señaló en el antecedente segundo de esta Resolución, no consta a este Centro Directivo que fuese objeto de Nota de Disconformidad por la Intervención Provincial, no procede hacer pronunciamiento expreso alguno en sede de discrepancia, en la medida que falta un requisito material, como es la existencia de Nota de Reparos formulada por un Interventor Central, Delegado o Provincial, sobre la que deba pronunciarse esta Intervención General, si bien los criterios expuestos en la presente discrepancia pueden ser válidos para la consideración del mismo.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA

RESUELVE

Que procede ratificar el reparo interventor formulado en relación con los expediente 1414/98 y 3329/98, en la medida que no se justifique que los contratos celebrados se han concertado como consecuencias de acuerdos alcanzados en el ámbito de la negociación colectiva, referidos a la gestión del tiempo de trabajo, duración y redistribución de la jornada.

Que ha de rectificarse el reparo interpuesto por la Intervención Provincial de la Consejería X en relación con los expedientes números 3327/98, 3931/98, 4507/98, 3092/98 y 229/98, tramitados por la Delegación Provincial de la Consejería.

Que no ha lugar a pronunciamiento alguno en relación con el expediente 3328/98, si bien, en su caso, le serían de aplicación los criterios expuestos en la presente Resolución.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la L.G.H.P. y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORME

IV. CONTROL

IV.1. Control Interno

IV.1.1. Función Interventora.

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de enero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa al contrato de servicio de mantenimiento sede de los Servicios Centrales de dos Consejerías.

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 2 de febrero de 2000, relativo a criterios para la fiscalización de expedientes, imputados a proyectos de nuevo MAC 2000–2006, antes de que se apruebe el correspondiente programa operativo.

IV.1.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 9 de febrero de 2000, sobre la posibilidad de que los encargos de ejecución a que se refiere el artículo 19.3 de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, sean suscritos por el Director General de un Organismo Autónomo.

IV.1.1.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de un contrato de suministros de adquisición de 4000 ejemplares de Guías.

IV.1.1.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de febrero de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de subvenciones concedidas con cargo al Programa de Centros Especiales de Empleo.

IV.1.1.6. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 23 de febrero de 2000, relativo al régimen jurídico-contable del cambio en la denominación de terceros.

IV.1.1.7. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 1 de marzo de 2000, sobre la procedencia de someter a fiscalización previa tanto los contratos administrativos que no generan gasto como los actos dictados durante la ejecución de dichos contratos en los que se formula la liquidación del derecho.

IV.1.1.8. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de marzo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a expedientes de pago con cargo al anticipo de caja fija relativas a Cursos de Formación para el personal laboral.

IV.1.1.9. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de marzo de 2000, sobre naturaleza y tramitación de los gastos de protocolo y de formación

IV.1.1.10. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de abril de 2000, sobre varias cuestiones relacionadas con el material ordinario no inventariable.

IV.1.1.11 Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 10 de mayo de 2000, relativo a la Sección Presupuestaria a la que se ha de imputar un expediente de gasto relativo al quebranto de una operación avalada a una Sociedad Anónima.

IV.1.1.12. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de mayo de 2000, por el que se resuelve discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de los gastos de conservación de edificios.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 26 DE ENERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA AL CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO SEDE DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE DOS CONSEJERÍAS.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 23 del pasado mes de diciembre, escrito de discrepancia que tramita la Viceconsejería X, frente a la nota de reparos de la Intervención Delegada en dicha Consejería, sobre el expediente por el que se modifica el contrato del servicio de mantenimiento del edificio sede de los Servicios Centrales de las Consejerías de X y Y en Sevilla.

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– El pasado día 15 de diciembre la Intervención Delegada en la Consejería X emitió nota de reparos sobre el expediente referenciado, en base a los motivos que se sintetizan a continuación:

1º.– El hecho de que se haya designado al Secretario General Técnico de la referida Consejería como administrador del edificio, en virtud de la Resolución del Ilmo. Sr. Director de Patrimonio de 28 de enero de 1997, no implica que la sección presupuestaria de la Consejería X tenga la condición de órgano de contratación y la obligación de asumir los costes y gastos generados por el edificio.

2º.– Por otro lado, se entiende que la contratación y el gasto derivado del mantenimiento del edificio anexo a módulo de la Consejería X, que ha generado la modificación objeto de este informe, son perfectamente individualizables, y corresponden a la mencionada Consejería.

SEGUNDO.– En relación con el mencionado reparo, la Viceconsejería X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1.– La cuestión se centra en dilucidar el concepto de “gasto individualizable”, pues cualquier gasto que se genere en concepto de mantenimiento del edificio anexo y que tenga tal cualidad deberá correr a cargo del Organismo que genere.

Ello es así en principio, pues a la vista de que se han asignado unos determinados metros a los usuarios del inmueble se podría crear zonas independientes susceptibles de contratación independiente, circunstancia que no se da en la medida en que arquitectónicamente se ha tendido hacia espacios abiertos y a compartir instalaciones varias, como aire acondicionado, central eléctrica,… que serían difícilmente gobernables si estuvieran a cargo de empresas distintas.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y a la experiencia referida a los edificios de servicios múltiples, la D.G. de Patrimonio emite la citada Resolución en la que se fijan unos índices de participación en los gastos comunes.

2.– Además, no sólo razones de eficacia en la organización de un trabajo las que aconsejan que sea la única empresa la encargada del mantenimiento de un edificio en el que existe tanto unidad física como de instalaciones, sino también razones económicas, pues el precio que se consigue modificando el contrato inicial dista mucho del que se lograría en el supuesto de que lo realizara otra empresa distinta.

En este sentido se ha de citar la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de junio de 1997, que aprobó el Plan de Austeridad de Gastos corrientes de la Administración General del Estado, en el que se insta la contratación de los servicios de mantenimiento y conservación de varios inmuebles en único concurso con el fin de abaratar costes.

3.– En relación con las funciones propias de administrador y entendiendo el artículo 20 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal con las salvedades lógicas considera el órgano gestor que no cabe deslindar la cualidad de administrador de la de órgano con competencias para contratar y asumir costes y gastos, tal y como pretende la Intervención Delegada.

Por otro lado, no se prevé en el artículo 211 de la Ley 13/1995 un supuesto que permita la referida adhesión al contrato, siguiendo la tramitación del procedimiento negociado.

4.– Por último, se finaliza alegando que, hasta la fecha, se ha actuado de forma unánime entre los tres organismos que ocupan el inmueble y que el reintegro de los pagos adelantados por la Consejería X se efectúa bien mediante el pago de facturas a través de una modificación presupuestaría, del tipo transferencia, entre las distintas secciones presupuestarias.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Para determinar si los gastos generados por el mantenimiento del edificio Anexo tienen carácter individualizable respecto al principal, independientemente de que éste se haya asignado al uso de la Consejería X y, por lo tanto, no sea compartido como ha venido ocurriendo hasta este momento con respecto a la sede originaria de los organismos implicados en el tema en cuestión, se ha solicitado un informe a la Dirección General de Patrimonio en la medida en que resulta necesario un conocimiento técnico de la cuestión

para dilucidar si el citado inmueble ha de ser considerado unidad física y de instalaciones con respecto a otro, pues dependiendo de lo expresado en el mismo se resolverán los interrogantes referidos a competencia para contratar y asunción de obligaciones.

De acuerdo con lo expresado en el informe técnico solicitado, se estima que los edificios Nave 1 y Héroes de Toledo, aún cuando, y contrariamente a lo que se desprende del escrito de discrepancia, todas las instalaciones a excepción de la eléctrica son independientes y, por lo tanto, su mantenimiento se podría contratar autónomamente, sin embargo, el hecho de que sean colindantes, de que la instalación eléctrica del primero dependa del Centro de Transformación del Edificio principal y de que forman parte de un mismo conjunto arquitectónico, aconsejan contratar los servicios de mantenimiento de forma unificada.

La lógica de este razonamiento conduce a entender que el órgano competente para contratar sería aquél que ha suscrito el principal, en este supuesto y de acuerdo con la Resolución de la D.G. de Patrimonio, la Consejería X, y que la contratación de los nuevos servicios de mantenimiento se debería considerar como un plus respecto al acuerdo adoptado originariamente, pudiéndose considerar como una modificación de aquél y, consecuentemente, siéndole de aplicación los condicionamientos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas referidos a modificaciones de los contratos, todo ello siempre que ello se acuerde en esta forma por las Consejerías afectadas.

SEGUNDA.– En cuanto a si el cargo de administrador conlleva la competencia para actuar como órgano de contratación y relacionando esta cuestión con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada a su vez por la Ley 8/1999, se entiende que si bien en el mencionado artículo no se indica nada sobre la facultad de representación en el ámbito contractual con respecto al Administrador, salvo para acometer reparaciones y medidas que resulten urgentes para atender a la conservación de la casa, hemos de entender que para llevar a cabo las atenciones cotidianas de mantenimiento se necesita de la actuación de aquélla persona que sí tiene esa facultad de representación, que recae en el Presidente de la Junta de Propietarios.

Si relacionamos este artículo con la nueva redacción que la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, da al artículo 12, en el último apartado se prevé la regulación del supuesto de hecho que se está siendo examinado, que si bien atendiendo a la fecha de entrada en vigor de la ley referida en primer lugar no le es de aplicación, sí da las directrices a seguir en un futuro próximo para los casos en los que varios Departamentos ministeriales estén interesados en un mismo contrato, y razones de eficacia y economía haga que la tramitación del mismo deba hacerse por un único órgano de contratación, estableciéndose para ello la necesidad de convenios de colaboración que determinen la voluntad de las partes en materia de financiación, entre otras.

Si nos remitimos a los servicios de mantenimiento que se van a contratar y siguiendo el hilo argumental expuesto, se comparte el criterio de la Intervención Delegada en cuanto a que el nombramiento de administrador no conlleva el concentrar el de órgano contrata-

ción en la misma Sección, debiendo entenderse que sólo el acuerdo de los distintos organismos interesados legitima como órgano de contratación a uno de ellos.

TERCERA.– Nada hay que añadir a la observación de que razones económicas aconsejen la contratación única del mantenimiento, una vez que se ha considerado que técnicamente ello es idóneo, si bien dichas razones no pueden ser exclusivamente tenidas en cuenta en el ámbito interventor pues ésta implica fundamentalmente un control de la legalidad. Ha de recordarse, no obstante, que la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el Plan de Austeridad citada en la discrepancia no resulta de aplicación en la Junta de Andalucía, donde dicho Ministerio carece de competencias en las cuestiones contempladas en dicha Resolución.

CUARTA.– Por último, en cuanto a la forma de articular el registro de los pagos efectuados por la Consejería X, en cuanto administradora del edificio si bien el cargo de administrador recae sólo y exclusivamente en el Secretario General Técnico, se estima que se debe seguir una misma línea en la financiación conjunta de los gastos, que debe pactarse previamente y establecerse con carácter regular, ya que es contrario al seguimiento y control del contrato y no ofrece transparencia presupuestaria, que una vez se reintegre mediante el pago directo de facturas por una y otra Consejería, y otras mediante transferencias de créditos a la sección que ha asumido la obligación de satisfacer el importe de los gastos objeto de este informe.

Así, puede parecer razonable que se contrate de una sola vez y también que se facture de una sola vez, pagándose inicialmente por la Consejería X e compensándose posteriormente por la de Y. También es posible que, como en otras ocasiones se ha hecho, cada sección presupuestaria asuma la parte del importe de la factura que le corresponda atendiendo a la asignación de cuotas efectuadas por la Dirección General de Patrimonio, abonándola parcialmente con sus propios créditos, si en el clausulado del contrato suscrito se ha previsto esta posibilidad. Sin embargo ello da lugar a un cumplimiento fraccionado del contrato, provocando el pago separado en el tiempo y en el espacio posibles disfunciones en dicho cumplimiento.

Por todo ello, esta Intervención General entiende que resultaría posible optar por el sistema que hasta ahora se ha venido manteniendo, si bien ello exigiría que a la vista de lo que establece el artículo 12.5 de la nueva L.C.A.P. próxima a entrar en vigor, se establezca un Convenio o Protocolo de actuación entre ambas Consejerías que regularice el sistema de resarcimiento de los gastos.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril

RESUELVE

Rectificar en parte la Nota de Reparos emitida por la Intervención Delegada en la Consejería X, en la medida en que las condiciones arquitectónicas del Edificio Nave 1 hacen aconsejable la contratación de los nuevos servicios de mantenimiento como un anexo al contrato inicialmente suscrito y no de forma independiente al mismo, a pesar de que dicho edificio vaya a ser utilizado por una sola Sección presupuestaria, si bien se comparte el criterio de considerar los gastos que genere como directamente imputables a la misma, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda.

Por último, de no estar conforme con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del R.I.J.A., se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros, según su cuantía, comunicándolo al Consejero de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 2 DE FEBRERO DE 2000, RELATIVO A CRITERIOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES, IMPUTADOS A PROYECTOS DEL NUEVO MARCO DE APOYO COMUNITARIO 2000-2006, ANTES DE QUE SE APRUEBE EL CORRESPONDIENTE PROGRAMA OPERATIVO.

Transcurrido el periodo de vigencia del Marco Comunitario de Apoyo 1994-1999, se han iniciado las actuaciones integrantes de la Agenda 2000 con la aprobación de los nuevos Reglamentos de los Fondos Estructurales y que concluirán con la entrada en vigor del nuevo Marco Comunitario de Apoyo (MAC) 2000-2006.

El tránsito entre ambos periodos determina la necesidad de establecer la forma en que se asignarán los créditos, pertenecientes a uno y otro Marco, a las distintas actuaciones en ejecución, estableciendo normas específicas para el traspaso de anualidades futuras del ejercicio 1999 al 2000.

Asimismo, se hace necesario establecer criterios para la fiscalización de aquellos expedientes de gastos que, imputados a proyectos del nuevo MAC 2000-2006, se tramiten ante las Intervenciones con anterioridad a la aprobación del correspondiente programa operativo, introduciéndose, asimismo, la necesidad de verificar la elegibilidad del gasto en la fiscalización de las primeras propuestas de documento contable de pago que se tramiten tras la aprobación de dicho programa.

En tal sentido, se establecen las siguientes prescripciones; las cuales han sido establecidas conjuntamente entre la Dirección General de Fondos Europeos y este Centro Directivo:

PRIMERA: TRASPASO DE ANUALIDADES FUTURAS.

1.– Imputación total a Incorporaciones.

Las anualidades futuras correspondientes a Acciones cuyos créditos no hubiesen sido comprometidos totalmente en el ejercicio 1999 y fuesen de un importe inferior a tales remanentes no comprometidos, se traspasarán a los mismos, una vez incorporados.

2.– Imputación mixta Incorporaciones-Créditos del MAC 2000-2006.

Las anualidades futuras cuyo importe fuese superior a los remanentes no comprometidos a incorporar, se traspasarán a tales remanentes, una vez incorporados, por el importe de los mismos. El exceso de tales anualidades sobre los remanentes incorporados, se tras-

pasarán a los créditos de Acciones del MAC 2000-2006, siguiendo la tabla de equivalencia que se adjunta.

3.– Imputación total a Créditos del MAC 2000-2006.

Las anualidades futuras correspondientes a Acciones cuyos créditos hubiesen sido totalmente comprometidos en el ejercicio 1999, se traspasarán a créditos de Acciones del MAC 2000-2006, siguiendo la tabla de equivalencia que, igualmente, se adjunta.

Las anualidades correspondientes a Acciones que no tengan equivalencia en Acciones del MAC 2000-2006, se imputarán a créditos autofinanciados de naturaleza análoga.

Al efectuar el traspaso de las correspondientes anualidades a los créditos de Acciones del MAC 2000-2006, habrá de introducirse obligatoriamente el código de subacción u operación, para lo que aparecerá, de forma automática, una pantalla con todas las subacciones de cada medida debiéndose seleccionar la subacción adecuada en función de la naturaleza del gasto.

SEGUNDA: FISCALIZACIÓN PREVIA.

La fiscalización previa de los expedientes de gasto que se tramiten ante las Intervenciones con anterioridad a la aprobación del MAC 2000-2006, se efectuará con arreglo a los siguientes requisitos:

- En los expedientes de gastos que se tramiten para la concesión de subvenciones, deberá quedar acreditado que los correspondientes regímenes de ayuda han sido aprobados por la Comisión de la Unión Europea.
- Los expedientes de gastos que se tramiten para la realización de inversiones, serán fiscalizados de conformidad siempre que se adecuen a la naturaleza y destino del proyecto del Anexo de Inversiones al que se imputan.

TERCERA: INTERVENCIÓN FORMAL DEL PAGO.

La fiscalización de las primeras propuestas de documentos contables al MAC 2000-2006, que se tramiten ante las Intervenciones tras la aprobación del mismo, comprobará especialmente la elegibilidad del gasto de las Acciones aprobadas.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 9 DE FEBRERO DE 2000, SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ENCARGOS DE EJECUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19.3 DE LEY DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2000, SEAN SUSCRITOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE UN ORGANISMO AUTÓNOMO.

Se ha planteado consulta, a este Centro Directivo, sobre la posibilidad de que los encargos de ejecución a que se refiere el artículo 19.Tres de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, sean suscritos por el Director General del Instituto Z.

Conforme al literal del apartado a) del referido artículo 19.Tres, los encargos de ejecución se formalizarán "por los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los Organismos Autónomos correspondientes". Dado que el Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Z, en su artículo 4, prevé, entre los órganos de dirección del mismo, la existencia de un Presidente y un Director General, podría concluirse, en una primera aproximación al tema en al que se atendiese tan sólo a la denominación del cargo, que la competencia prevista en el referido artículo 19,3, es de titularidad del Presidente del Instituto, cargo que ostenta el Presidente de la Consejería.

Ahora bien, un estudio más detenido sobre el tema, y atendiendo a cuál es la real distribución de competencias entre los órganos de dirección prevista por el mencionado Decreto 118/1997 se constata que, conforme al artículo 5 del mismo el Presidente tan sólo ostenta la presidencia del Consejo Rector, frente al Director General que conforme al artículo 9.1 del mismo Decreto "ostentará la representación ordinaria del Instituto y ejercerá las funciones de dirección" y que, con mayor detalle y en párrafo 2 del mismo precepto, se concretará en funciones tales como la de firmar en nombre del Instituto los contratos y convenios, adoptar las resoluciones precisas para ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector y autorizar gastos y ordenas pagos. De la expuesta distribución de competencias se deduce que, en el presente supuesto, es en el Director General en el que confluyen las funciones directivas, ejecutivas y de gestión económico financiera sobre el Instituto Z.

Por lo expuesto, y tras la interpretación sistemática que el presente escrito contiene, parece obtenerse la conclusión, ya apuntada en el propio escrito de consulta, de que el Director General del Instituto es competente para suscribir encargos de ejecución en las materias de su competencia, conforme establece el reiterado artículo 19.Tres de la vigente Ley de Presupuestos.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 18 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE UN CONTRATO DE SUMINISTROS DE AQUISICIÓN DE 4.000 EJEMPLARES DE GUÍAS.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 15 de febrero de 2000, escrito de discrepancia que plantea la Viceconsejería de X frente a la nota de reparo emitida por la Intervención Provincial de la Consejería X, con fecha 20 de enero de 2000, correspondiente al expediente de Reposición de Caja Fija de factura de suministro de adquisición de 4.000 ejemplares de Guía de recursos de la Sanidad Pública, por importe de 1.990.000 ptas.

Del escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 20 de enero de 2000 se emitió por la Intervención Provincial Córdoba informe fiscal de disconformidad de reposición de caja fija al expediente de referencia, que tuvo entrada en dicha Intervención con fecha 22 de diciembre de 1999, fundamentada en los siguientes motivos:

– Tipo de documento contable ADOP

– Aplicación Presupuestaria: 220.00.

– Justificante: Factura nº 1040.– Empresa Z, S.L. por importe de 1.990.000 ptas. Conforme consta en la misma y en la memoria adjunta, se trata de la adquisición de 4.000 ejemplares de la Guía de Recursos en la Sanidad Pública de Córdoba, cuyos gastos deben imputarse a juicio de esta Intervención al concepto 226.02. Publicidad y Propaganda.

SEGUNDO.– En relación al mencionado reparo, la Viceconsejería Salud entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

"De conformidad con la normativa vigente, dentro del concepto 220 Material de Oficina, en el subconcepto 00 Ordinario no inventariable, se recogerán "los gastos destinados a la adquisición de todo el material de oficina fungible…", y en el subconcepto 01 Prensa, revistas, libros y otras publicaciones, se incluye la "adquisición de libros, publicaciones, revis-

tas y documentos…", especificando que incluye los gastos de edición, publicación y encuadernación, en su caso, siempre que no se trate de gastos de publicidad y propaganda ni deba considerarse trabajo realizado por otras Empresas". De otro lado, en el subconcepto 02 "Publicidad y Propaganda" determina que se podrán imputar los gastos de edición y folletos así como cualquier otro de divulgación, conducente a informar a los ciudadanos de los servicios y prestaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Como se hacía constar en la memoria justificativa del gasto que se remitió a la Intervención Provincial, en el expediente de la propuesta de pago, los ejemplares de la Guía de Recursos editados son para su distribución entre todos los Servicios y dependencias de los Hospitales y Distritos Sanitarios de la provincia de Córdoba, para facilitar en su trabajo la labor de atención a los usuarios de los mismos, como asimismo para su utilización por las otras Delegaciones Provinciales de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía.

No se han usado de ninguna forma y manera para informar a los ciudadanos de los servicios y prestaciones, no ha sido una campaña informativa dirigida a los ciudadanos, por lo que no comprendemos el criterio mantenido por el Interventor Provincial. A la vista del fin y el uso a que se iba a dedicar las citadas Guías de Recursos, era lógico interpretar que el concepto que debía soportar el gasto era el 220 de Material de Oficina.

Pero es que a mayor abundamiento de lo expuesto, se ha podido comprobar que la misma interpretación dada por esta Delegación Provincial, se realizó por las Delegaciones Provinciales de la Consejería X que a continuación se indica, a las cuales les hemos solicitado información, al ser el gasto de la misma naturaleza e idéntico, puesto que es la edición de la misma Guía de Recursos pero con los datos propios de cada una de las provincias consultadas, sin que las respectivas Intervenciones Provinciales se haya hecho constar reparos ó discrepancia alguna.

– La Delegación Provincial de la Consejería X en Jaén, ha justificado el gasto a la aplicación 220.00, y la Intervención Provincial ha validado el documento con el nº 99518241.

– La Delegación Provincial de la Consejería de X en Málaga ha justificado el gasto a la aplicación 220.00, y la Intervención Provincial ha validado el documento con el nº 99571097.

La Delegación Provincial de la Consejería de X en Huelva ha justificado a la aplicación 220.00 dentro del presente ejercicio 2000, y en el momento de redactar este escrito todavía no han recibido el documento valido, pero no tienen indicio alguno de su rechazo.

– La Delegación Provincial de la Consejería X en Sevilla, ha justificado el gasto en la aplicación 227.09, trabajos realizados por otras Empresas, pero no en Publicidad y Propaganda, y la Intervención Provincial ha validado el documento con el nº 99531681.

– La Delegación Provincial de la Consejería X en Cádiz no ha editado esta Guía de Recursos, pero de haberlo realizado habría seguido el mismo criterio.

– La Delegación Provincial de la Consejería de X de Granada es la única que el gasto lo han efectuado a la aplicación 226.02 de Publicidad y Propaganda, pero según nos han indicado de forma circunstancial, al disponer de crédito en esta aplicación pero que al plantear este problema a la Intervención Provincial les indicaron que si no disponía de crédito en la aplicación 226.02 lo podrían aplicar al concepto 220.00.

La presente propuesta motivo de la discrepancia se confeccionó por esta Delegación Provincial con fecha 22-12-1999 y fue recepcionada por la Intervención Provincial con fecha 23-12-1999. Sin embargo, fue rechazada con fecha 20-01-2000 y recepcionada por esta Delegación Provincial con fecha 25-01-2000. De haber sido rechazada con más prontitud y no en la última hora del último día, con independencia de haber existido la misma discrepancia en cuanto al motivo, esto hubiera permitido confeccionar en tiempo hábil otras propuestas de distintos gastos y proveedores, aprovechando la totalidad del crédito disponible en el presupuesto de esta Delegación Provincial para el ejercicio 1999, y no como han ocurrido los hechos que han motivado que teóricamente no se haya ejecutado el presupuesto en la cantidad de la propuesta discrepada, cuando existen obligaciones pendientes de tramitar en cantidad superior.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– En cuanto a la cuestión principal que se plantea en el escrito de discrepancia sobre la naturaleza del crédito al que se imputa el gasto, 0.1.17.00.02.14.220.12I.0., hemos de partir de lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, en la medida que especifica en su Anexo IV la clasificación económica presupuestaria del gasto público.

Así, al concepto 220, material de oficina, subconcepto 00, ordinario no inventariable, les serían imputables los gastos destinados a la adquisición de todo el material de oficina fungible y mobiliario y enseres no inventariables y otros gastos de funcionamiento como efectos timbrados, impresos y otros de naturaleza análoga. En el escrito de discrepancia se alude al subconcepto 01, Prensa, revistas, libros y otras publicaciones, para justificar la imputación del gasto del expediente referenciado a dicha aplicación, cuando el expediente se imputó al subconcepto 00 y no al 01, como se alude en el escrito.

Por otra parte habría que dilucidar si estamos ante un contrato de servicios o ante una contratación de un suministro, pues ello parece determinar si la aplicación a la que se ha imputado el gasto es la correcta atendiendo a las circunstancias del expediente en cuestión.

La regulación de los suministros tiene lugar en el artículo 173.1c) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se considera co-

mo contrato de suministro los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos. Con lo cual, se reduce dicha actividad a la puramente material de impresión del material encargado, sin que se incluyan trabajos técnicos relativos al contenido de dicho material.

Por su parte, el artículo 197.3 del citado texto legal establece las circunstancias que concurren en el contrato de servicios, definiéndolo precisamente, junto con el contrato de consultoría y asistencia y trabajos específicos, como un contrato donde prima el contenido técnico.

SEGUNDA.– Por otra parte dada la poca información que del expediente se desprende, ya que al tratarse de un contrato menor en el que sólo se aporta factura y memoria justificativa, puede ser explicable en cierto sentido lógico que en cada provincia en la que se han editado las correspondientes Guías, se hayan imputado a distintas aplicaciones y el Interventor correspondiente haya fiscalizado de conformidad. Habría que analizar cada expediente en sí y las memorias justificativas aportadas, que en algunos casos pueden ser más explicativas que las que nos ocupan y los elementos de juicio que en cada caso se han aportado para conocer qué tipos de Guías se van a editar, las características técnicas de las mismas, el fin perseguido en la publicación etc. No es lo mismo una edición de Guías en la que la Empresa haya tenido que realizar un trabajo técnico en la edición de las mismas, pero que no van dirigidas a publicidad y por consiguiente, se procedería a imputar al concepto 227.09 “Trabajos con otras Empresas”, o como se deduce de la memoria del expediente referenciado, que las Guías vayan dirigidas a un colectivo determinado, interno de la propia Administración en el campo de la Salud Pública, y no van dirigidas a un colectivo externo y general como pueden ser los ciudadanos de una determinada provincia. Las distintas imputaciones presupuestarias en las Delegaciones reseñadas en el escrito de discrepancia podrían ser una prueba de la poca claridad, nitidez y grado de detalle con que se describen los objetos de los expedientes para conocer su correcta imputación. De la explicación dada por el órgano gestor parece deducirse que no se trata de un expediente de Publicidad y Propaganda.

TERCERA.– Por todo lo cual, si nos halláramos ante un expediente de suministro en el cual, la Empresa Z sólo se ha limitado a la edición de las Guías, con unas prescripciones técnicas prefijadas por la propia Administración, se podría imputar el gasto al concepto 220.01. Si por el contrario, dicha Empresa ha tenido un trabajo técnico de composición (diseño, maquetación) el concepto más adecuado sería el 227.06, pero no se puede admitir la imputación del gasto que figura en la propuesta del documento contable, al concepto 220.00, ya que no tiene la naturaleza de material de oficina fungible, ni de mobiliario o enseres no inventariable. Al no tener este Centro Directivo más elementos de juicio que la escueta memoria justificativa y la correspondiente factura, sin conocer un posible pliego de prescripciones técnicas donde se plasmara la verdadera naturaleza del gasto, no queda claro y sin dudas el concepto al que se debería imputar el gasto, información que debería remitirse al Interventor Provincial para que fiscalice el gasto en uno u otro de los sentidos expuestos.

CUARTA.– Respecto al último inciso de la discrepancia, es bien conocido el volumen de propuestas de pago que tienen las correspondientes Intervenciones en el cierre del ejercicio económico y no se comprende por este Centro Directivo la queja del órgano gestor ante la tardanza de la devolución del expediente, cuando son los propios órganos gestores los que remiten el mayor volumen de propuestas en dicha época. La desproporcionada acumulación de la gestión en dicho periodo no puede menos que provocar una mayor ineficacia en los mecanismos administrativos y bloquear en mayor medida el funcionamiento de los servicios de Intervención, dimensionados para una carga de trabajo equilibrada. No puede imputarse a la Intervención la falta de ejecución del crédito, ya que también podría haberse tramitado dicho expediente y otros muchos en fechas anteriores del ejercicio. No parece lógico que se exija una capacidad de respuesta superior a la de los propios órganos gestores.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/88, de 5 de abril.

RESUELVE

Ratificar la nota de reparo emitida por la Intervención Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Córdoba en cuanto a la inadecuación del gasto a la naturaleza del crédito.

De no estar conforme con la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el art. 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 22 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS CON CARGO AL PROGRAMA DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Viceconsejería X por el se remite discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), y del artículo 13 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), respecto a la Nota de Reparos de la Intervención Provincial de la Consejería X, relativa al expediente SI-CEE-04/99-S, tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería X, en el que se proponía la concesión de una subvención a la creación de empleo, con cargo al Programa de Centros Especiales de Empleo, del Decreto 199/1997, de 29 de julio, a favor del Centro Especial de Empleo Z, por importe total de 120.000.000 pesetas.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 20 de diciembre de 1999, la Intervención Provincial de Sevilla de la Consejería de X formula Nota de Reparos al expediente de referencia, ratificando otra Nota de Disconformidad del día 15 del mismo mes, basada en la inadecuación de la aplicación presupuestaria a la que se propone imputar el gasto.

En concreto, el Interventor Provincial señala que se somete a fiscalización propuesta de resolución de concesión de subvención en base al artículo 12.3 de la Orden de 6 de marzo de 1998, de la Consejería de X, por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas para experiencias mixtas de formación y empleo, incentivos para la creación y mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo, apoyo al empleo en proyectos de interés social y programas de Unidades y Agentes de Promoción de Empleo, reguladas en el Decreto 199/1997, modificado mediante Orden de 8 de marzo de 1999, en concreto en la modalidad de financiación parcial de la inversión fija. Tratándose de una subvención de capital, destinada a financiar inversiones y conforme a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de X, de 22 de mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto para 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto para 1999, debe imputarse al Capítulo VII del presupuesto de gasto

(transferencias de capital, cuando los pagos se destinen a operaciones de capital), y no al Capítulo IV (Transferencias corrientes), como se pretende, en concreto a la aplicación 0.1.13.00.18.41.47100.23A.5. Ya que de la documentación aportada se deduce que la inversión realizada, por importe de 183.020.000 pesetas lo ha sido en bienes de activo fijo (centro de corte y mecanizado, limpiadora automática, línea robotizada, equipo de pintura, mesas de montaje y de cuadrar,…).

SEGUNDO.– El día 29 de diciembre de 1999, la Viceconsejería de X disiente de la referida Nota de Reparos, fundamentalmente, en atención a las siguientes razones:

1º.– Desde la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería X se procedió a imputar la subvención de este informe al Capítulo IV, dado que dicho crédito procede de la transferencia efectuada por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma para gestionar los Programas de Promoción de Empleo Autónomo e Integración Laboral del Minusválido, de acuerdo con la Orden Ministerial de 21 de mayo de 1999 (BOE de 1 de junio de 1999). Dichos fondos, proceden del Programa 322-A de los Presupuestos Generales del Estado en los que se han consignado previamente con la clasificación económico 453.

Así pues, las cuantías asignadas a la gestión de los programas de integración laboral del minusválidos se recogen en el presupuesto estatal en el Capítulo IV, y son objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma Andaluza y recogidos también en su presupuesto en el Capítulo IV. Está previsto en la normativa estatal, que esta Comunidad gestiona, que las citadas cuantías puedan destinarse tanto a ayudas al mantenimiento de los puestos de trabajo, como a la creación de nuevo empleo, refiriéndose en este caso las ayudas a los conceptos de asistencia técnica, intereses, préstamos e inversión (entendidos como elementos para calcular el importe de ayudas por puesto de trabajo, cifrada en un máximo de 2.000.000 pesetas).

De este modo, se ha venido operando desde el año 1984, en el que se produjo la transferencia de gestión de esta Comunidad Autónoma.

2º.– Las Ordenes de 6 de marzo de 1998 y de 8 de marzo de 1999, en las que se recoge la posibilidad de subvencionar la creación de empleo en Centros Especiales de Empleo a través de la financiación parcial de la inversión fija realizada para el adecuado desarrollo del proyecto de empresa, fueron objeto de la correspondiente memoria económica en la que se reseñaba que los créditos necesarios para atender esta línea de ayuda estaban previstos en el Capítulo IV del programa 23A del Presupuesto de la Junta de Andalucía, siendo posteriormente objeto asimismo del correspondiente informe de la Intervención Delegada y de la Dirección General de Presupuestos sin que en el mismo se cuestionase como incorrecto atribuir créditos del Capítulo IV a la financiación de empleo en Centro Especiales de Empleo.

3º.– Finalmente indicar que el objeto último de la subvención que se propone conceder es la creación de empleo establece en Centros Especiales de Empleo, siendo necesario que, transcurrido el período de ejecución de la subvención concedida, se acredite la correspondiente contratación con carácter indefinido a través de la presentación de los

contratos oportunos, siendo causa de reintegro la ausencia de éstos, a pesar de que la inversión se haya realizado, dado que es la creación de empleo el elemento que se toma en consideración como fundamental para conceder las ayudas.

TERCERO.– Con fecha 29 de diciembre de 1999, se recibe en la Consejería de X escrito del Viceconsejero de Y en el que se plantea la discrepancia que es objeto del presente informe. Sin embargo, no se acompañaba copia del expediente, que es solicitado por este Centro con fecha 20 de enero de 2000, siendo recibido el día 28 de enero del año en curso.

A la vista del expediente recibido y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– El Decreto 199/1997, de 29 de julio, por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 90, de 5 de agosto), desarrollado por la Orden de 6 de marzo de 1998, por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas para Experiencias Mixtas de formación y empleo, incentivos para la creación y mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo, apoyo al empleo en proyectos de interés social y programas de Unidades y Agentes de Promoción de Empleo (BOJA núm. 41 de 14 de abril), modificada a su vez por la Orden de 8 de marzo de 1999 (BOJA núm. 50, de 29 de abril), regula un conjunto de medidas de fomento de empleo que, como políticas activas del mercado de trabajo, desarrollará la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería X; programas a través de los cuales se conceden subvenciones para cubrir los costes en que pueden incurrir los distintos beneficiarios, de muy diversa naturaleza: actividades de formación, asistencias técnicas para potenciar la estructura empresarial, intereses de los préstamos que se obtengan, cuota patronal de la Seguridad Social, salario del personal contratado, adaptación de puestos de trabajo fijos, eliminación de barreras arquitectónicas, inversión fija para circulante, reestructuración financiera, etc.

En concreto, y a los efectos que nos interesa, el artículo 12.1 del Decreto 199/1997, de 29 de julio, establece que para la creación de empleo estable para personas con minusvalía en Centros Especiales de Empleo se concederán las ayudas siguientes:

1. Los Centros Especiales de Empleo podrán recibir Asistencia Técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo.
2. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan.
3. Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar, parcialmente, la correspondiente inversión fija, para circulante o reestructuración financiera, necesarias para el adecuado desarrollo del proyecto de la empresa.

Añadiendo que “las subvenciones anteriores no podrán superar, en conjunto, la cuantía de 2.000.000 pesetas por puesto de trabajo creado con carácter estable para trabajador minusválido”.

SEGUNDA.– La Orden de la Consejería de X, de 22 de mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, establece que en el Capítulo IV: "Transferencias corrientes", de la clasificación económica del presupuesto de gastos, se incluirán los créditos destinados a efectuar pagos, sin contrapartida directa, tanto para la financiación de operaciones genéricas o transferencias, como para la financiación de operaciones corrientes con un fin concreto específico o subvenciones. Mientras que el Capítulo VII: "Transferencias de capital", de esta misma clasificación económica, recoge los créditos destinados a efectuar pagos que se destinen a operaciones de capital y financieras.

Por lo que, la distinción entre los créditos que se incluyen en uno u otro Capítulo estriba en la finalidad que se le dará por el destinatario de los fondos, es decir, habrá que estar a la naturaleza de las operaciones realizadas por los beneficiarios para conocer si la concreta transferencia o subvención debe imputarse al Capítulo IV o al Capítulo VII.

TERCERA.– En el supuesto que nos ocupa se trata de conceder una subvención, dentro de la política de fomento de empleo, para cubrir los gastos de inversiones en activos fijos en que ha incurrido la empresa beneficiaria; por lo que deberá conceptuarse esta ayuda como una subvención para gastos de capital, y por tanto, el crédito presupuestario con cargo al que se conceda la misma deberá estar recogido en el Capítulo VII del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía.

Por lo que la imputación de la subvención propuesta a créditos del Capítulo IV, debe ser objeto de Informe Fiscal de Disconformidad por la Intervención actuante, en base a lo preceptuado en el artículo 7.1.b. del RIJA.

CUARTA.– Sin que la conclusión anterior quede desvirtuada por los argumentos vertidos en el escrito de discrepancia.

La presupuestación realizada por la Administración del Estado para los créditos que son objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía no vincula a esta última Administración, en la medida que cada una de ellas tiene su propia normativa y, como se ha señalado, es el destino último de los fondos el que determinará la imputación presupuestaria a uno u otro Capítulo del Presupuesto de Gastos de la Junta de Andalucía.

Que los informes realizados por esta Intervención General, en virtud del artículo 107 párrafo cuarto de la LGHP, se extiende a los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones, y, ningún caso, a los concretos actos que en aplicación de las mismas se dicten, que son objeto de comprobación en el ejercicio de la competencia que se atribuye a la Intervención de la Junta de Andalucía por medio de la función interventora, ámbito en el que se formula la Nota de Reparos por la Intervención Provincial.

Y que la propia Dirección General de Presupuestos señaló en su informe de fecha 5 de febrero de 1998 textualmente que "los tipos de ayuda que se establecen son de distinta naturaleza, desde el mantenimiento de oficinas de promoción hasta subvenciones a empresas de intereses de préstamos, para lo que se habilitan tantos créditos corrientes como de capital.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA.

RESUELVE

Ratificar el reparo interpuesto por la Intervención Provincial de Sevilla de la Consejería X en relación con el expediente SI-CEE-04/99-SE, tramitado por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería X, en el que se proponía la concesión de una subvención a la creación de empleo, con cargo al programa de Centros Especiales de Empleo, del Decreto 199/1997, de 29 de julio, a favor del Centro Especial de Empleo MUNCHENN SISTEMAS, S.L. por importe total de 120.000.000 pesetas.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería X en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 23 DE FEBRERO DE 2000, RELATIVO AL RÉGIMEN JURÍDICO-CONTABLE DEL CAMBIO EN LA DENOMINACIÓN DE TERCEROS.

Con la finalidad de clarificar el régimen jurídico-contable del cambio en la denominación de terceros en materia contractual, esta Intervención General estima conveniente sistematizar los distintos supuestos que se comprenden en el mismo, así como los que generan una actuación por este Centro Directivo, produciendo una modificación en la Base de Datos de Terceros del Sistema Integrado Júpiter mediante la introducción de una nueva versión.

A) En primer lugar se pasa a enumerar los casos que dan lugar a actuaciones administrativas en esta Intervención, tanto en el Servicio Fiscal como en el de Contabilidad, pues el primero se encarga de estudiar la documentación remitida y, como consecuencia de ello, de proponer la autorización del cambio formulado por los Centros Gestores correspondientes, pasándose a continuación al Servicio indicado en segundo término con el objeto de que se efectúen los cambios oportunos en el sistema informático.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y normativa sobre sociedades, dichos supuestos son:

– transformación societaria.
– cambio de denominación social
– fusión.

Ello es así, en tanto en cuanto se mantiene la personalidad jurídica de la entidad inicialmente contratada o hay una transmisión y asunción total de derechos y obligaciones por la nueva y es la norma la que establece la subrogación automática. Como consecuencia de lo expresado, los Centros Gestores, una vez que se ha modificado la Base de Datos, deberán barrar los documentos contables iniciales por el saldo del compromiso que reste en la fase “D” y emitir nuevos a nombre del Tercero actualizado por el resto del importe que quede por satisfacer o justificar.

La documentación que se deberá remitir a este Centro Directivo es diversa dependiendo del tipo de entidad de que se trate. A modo de ejemplo, en los casos de tratarse de sociedades, se acompañará con la solicitud copia de la escritura pública correspondiente que habrá de estar debidamente inscrita en el registro Mercantil y tarjeta identificativa fiscal; en el supuesto de asociaciones y cooperativas. Resolución del organismo correspondiente acordando la modificación solicitada y su inscripción en el Registro correspondiente y la tarjeta identificativa de la entidad.

Lo indicado en este apartado A) podrá extrapolarse al ámbito de las subvenciones y transferencias, conllevando las oportunas modificaciones del tercero en los supuestos análogos.

B) Por el contrario en los casos de escisión, transmisión o aportación de empresa indicados en el mencionado artículo, que ha sido objeto de modificación en virtud de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, y en los de muerte o incapacidad sobrevenida del contratista y en el de cesión de contratos, regulado en el artículo mencionado y en el 115 del citado texto legal, respectivamente, en la medida en que no hay una subrogación automática de derechos y obligaciones por la entidad resultante o beneficiaria ex lege, sino que previamente se requiere un examen de la solvencia de la entidad resultante o beneficiaria y autorización expresa del órgano contratante acordando la continuación del contrato con la entidad actual, no cabe actuación alguna que atienda a la modificación de Terceros. Sólo procedería dar de alta en la base de datos a la nueva entidad adjudicataria por los propios órganos gestores o por el Servicio de Contabilidad de esta Intervención General, dependiendo de que se encuentre o no en el fichero auxiliar de terceros, y si es que no se ha introducido con anterioridad, como paso previo para la oportuna modificación de los documentos contables. Del cambio operado y de la documentación que lo sustenta se deberá dar conocimiento a la intervención correspondiente para la fiscalización de las propuestas de documentos contables.

Dicha documentación consistirá en la acreditativa del cambio societario operado o de las modificaciones en los medios de la empresa, a la que se adjuntará la Resolución del órgano de contratación la cesión o acreditando la solvencia exigida en el momento de la adjudicación en los casos de escisión, transmisión o aportación.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 1 DE MARZO DE 2000, SOBRE LA PROCEDENCIA DE SOMETER A FISCALIZACIÓN PREVIA, TANTO LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS QUE NO GENERAN GASTO, COMO LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE DICHOS CONTRATOS EN LOS QUE SE FORMULA LA LIQUIDACIÓN DEL DERECHO.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito, de 18 de febrero de 2000, en el que se plantea consulta acerca de la procedencia de someter a fiscalización previa, tanto los contratos administrativos que no generan gasto, sino que suponen un ingreso para la Hacienda de la Comunidad Autónoma (reconocimiento de un derecho), como los actos dictados durante la ejecución de dichos contratos en los que se formula la liquidación del derecho y, en su caso, cuál es el órgano competente para el ejercicio de dicha función.

La consulta formulada trae su causa en el contrato administrativo celebrado por la Consejería x con la entidad “Promotora de Alojamientos Rurales”, el día 15 de mayo de 1997, para la gestión y explotación de una Villa Turística.

En concreto, la cláusula séptima del citado contrato y la cláusula tercera del Pliego de Cláusulas de Explotación recogen la obligación que asume el adjudicatario de satisfacer al órgano de contratación un canon variable en función de la facturación bruta anual de todos los servicios que se presten en la instalación; fijándose, en concreto en un 7,5% de dicha facturación. Sin embargo, al menos el cincuenta por ciento del canon se destinará por la empresa adjudicataria a aquellas inversiones de reposición o nuevas que se realicen en la propia instalación y que previamente seleccione o autorice la Dirección General de Planificación Turística. La cantidad restante se destinará a promoción y comercialización de la Red Pública Andaluza de Establecimientos Turísticos o se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, según resuelva la mencionada Dirección General.

Con el objeto de resolver la cuestión planteada, esta Intervención General estima preciso observar en primer lugar que, como se ha señalado, en las cláusulas séptima del contrato y tercera del Pliego de Cláusulas de Explotación se establece un canon del 7,5% de la facturación bruta anual de todos los servicios que se presten en la instalación, que constituirá un ingreso de Derecho Público a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo importe a ingresar se minorará en las cantidades destinadas a inversión y promoción que procedan, en los términos citados en el párrafo anterior.

Así, la cuestión que se suscita es la de si ese importe de las inversiones y de la promoción, en su caso, efectuadas en cumplimiento del contrato, han de ser computadas en el cálculo del canon, que se determina ya deducidos dichos importes, o si por el contrario, al canon ya establecido sería posible deducirle por compensación dichos importes, estando la

respuesta, que a la cuestión planteada se realice, supeditada, por tanto, a determinar a quien son imputables los referidos gastos, a la Administración de la Junta de Andalucía o al contratista adjudicatario.

Si la conclusión a la que se llegase fuese que los gastos se realizarán con cargo al Presupuesto de la Junta de Andalucía, en virtud del principio de universalidad presupuestaria consagrado en el artículo 37.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP), que establece que "los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados", junto al reconocimiento del derecho habría que instrumentar el correspondiente expediente de gasto conforme a las reglas de general aplicación, efectuándose, en su caso, los correspondientes ingreso y pago en formalización, es decir, mediante una compensación contable.

Sin embargo, y sin perjuicio de la interpretación que de las citadas cláusulas corresponde al órgano de contratación de acuerdo con el artículo 60.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), de una interpretación sistemática del contenido del Pliego de Cláusulas de Explotación para la Contratación de la Gestión Indirecta del Servicio Público de la Villa Turística y del contrato de 15 de mayo de 1997 suscrito entre la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía y la Empresa Promotora de Alojamientos Rurales FG y PS, S.L., parece llegarse a la conclusión de que el canon que se impone al adjudicatario es el resultado de minorar el 7,5% de la facturación bruta anual de todos los servicios que se presten en la instalación, en aquellos gastos que, autorizados por el órgano de contratación, realice el contratista para inversiones en la propia instalación o para promoción y comercialización turística. Y, por tanto, de la ejecución de este contrato, en lo que al punto que estudiamos se refiere, no se derivaría obligación alguna para la Administración de la Junta de Andalucía, y solamente, en su caso, se producirá el reconocimiento de un derecho y su ingreso.

Todo ello en congruencia con la regulación que la LCAP da al contrato de gestión de servicios públicos, donde el artículo 161 señala que "el contratista está obligado a ejecutar las obras precisas (...) con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato", debiendo entregar, cuando el servicio revierta a la Administración, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato (artículo 165 LCAP).

De manera que sentada la premisa anterior, debemos acudir al artículo 78 de la LGHP que dispone, con carácter general, que "la función interventora tiene por objeto controlar todos los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven; y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable en cada caso."

Por lo que en el ámbito de los gastos públicos, como viene a señalar el artículo 4 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, la fiscalización previa o intervención crítica consiste en

examinar todo expediente o documento en el que se formule una propuesta de gasto, y, por tanto, no serán objeto de fiscalización aquellos expedientes en los que no concurra esta circunstancia.

Mientras que por lo que se refiere al ámbito de los ingresos públicos su fiscalización previa está sustituida por la toma de razón en contabilidad, como prevé el artículo 81.5 de la LGHP y estableció la ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, en su Disposición Adicional Novena, párrafo segundo.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE MARZO 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A EXPEDIENTES DE PAGO CON CARGO AL ANTICIPO DE CAJA FIJA RELATIVAS A CURSOS DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL LABORAL.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 11 del mes pasado, escrito de discrepancia, que tramita la Viceconsejería, frente a las notas de Reparos de la Intervención Delegada en la mencionada Viceconsejería, sobre sendos expedientes de pago, con cargo al anticipo de caja fija relativos a Cursos de Formación para el personal laboral, por importes de 570.009 pesetas 182.584 pesetas, respectivamente

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Los pasados días 15 de diciembre de 1999 y 10 de enero de 2000 la Intervención Delegada en la Consejería X emitió sendas notas de reparos sobre los expedientes antes referenciados, de acuerdo con el motivo que se expresa a continuación:

"La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto no es la adecuada, ya que está destinada a financiar los gastos que se produzcan por formación del personal de Servicios Centrales".

SEGUNDO.– En relación con el mencionado reparo, la Viceconsejería X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1.– El criterio adoptado por la Intervención hace poco menos que imposible la gestión de la formación tal y como viene regulada por la normativa del I.A.A.P., que mantiene convocatorias con destino a funcionarios o laborales, o incluso mixtas, con independencia de su centro de destino, pues en la imputación a un Servicio u otro debe atenderse al criterio del órgano que gestiona los cursos y no por la categoría de las personas a las que van destinados.

2.– Por otra parte, se indica que hasta ese momento la Intervención Delegada había mantenido el criterio contrario en todos los expedientes de la misma clase, no motivando el cambio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.c de la Ley 30/1992, de 26 de no-

viembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Común.

3.– Por último, la Circular 2/1993 de 11 de mayo, conjunta de la Dirección General de Presupuestos y de la Intervención General, establece los criterios para la tramitación e imputación presupuestaria de los gastos originados por las actividades de formación del personal gestionadas por las diferentes Consejerías, no a las que gestiona el I.A.A.P., disponiendo en la instrucción tercera, referida a los honorarios de los profesores, que los gastos ocasionados por dichos servicios se imputarán presupuestariamente a los subconceptos 162.00 y 163.00, según se trate de formación de personal funcionario o laboral.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Se pasa a examinar la correcta imputación presupuestaria de los expedientes objeto de las notas de reparo que han generado el presente informe de discrepancia.

La normativa a la que hay que remitirse para el estudio de la cuestión es, por un lado, la Orden de elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1999, y por otro, la Circular Conjunta 2/93, ya citada, pues en la primera se establece como criterio de presupuestación del gasto la clasificación por unidades orgánicas, conforme a lo recogido en el Anexo I. A este respecto, la clasificación a nivel orgánico en cuanto determina quién es competente para tramitar el gasto de determinados créditos puede entenderse en un doble sentido, bien desde el punto de vista de especificar qué Centro Gestor tiene la gestión del expediente o bien qué Centro Gestor es el destinatario del gasto.

El criterio de clasificación orgánica, no es pues un criterio absolutamente unívoco y permanente, sino que pudiendo reunir los dos componentes citados, no siempre en la práctica han de ser coincidentes. Así se ha venido manifestando la Dirección General de Presupuestos, que entiende la existencia de un alto grado de discrecionalidad de los órganos gestores a la hora de respetar y gestionar determinados gastos en los Servicios 01,02 y 03, en función de la forma que resulte más eficaz y más adecuada a las necesidades de cada tipología de gasto.

Si nos centramos en el supuesto planteado, nos encontramos ante un curso de formación para personal laboral cuya organización corre a cargo de la Consejería X, de acuerdo con lo aprobado en la Resolución del I.A.A.P. de 25 de enero de 1999, sin que se mencione ningún dato más ni en aquélla ni, tampoco, en la documentación remitida.

A la vista de lo expresado, puede hacerse razonable que un curso organizado por los Servicios Centrales se impute íntegramente al Servicio 01, dadas las dificultades que supondría conocer a la hora de presupuestar la posible procedencia de los alumnos.

Este criterio parece compartirse en otras Consejerías, si bien no es el único que podría ser aceptable, ya que en circunstancias de un conocimiento más concreto de la formación a impartir y de los alumnos destinatarios de la misma, podría además introducirse el criterio del destino de los créditos destinados a la formación.

SEGUNDA.– No obstante es preciso realizar una observación de carácter general y es la relativa a la conveniencia, dado ese alto grado de discrecional de que en esta cuestión gozan los órganos gestores, de manifestar a la Intervención los criterios que en cada caso y para cada tipo de gastos (formación, inversiones, etc.) se van a seguir, que eviten los reparos como el que es objeto de discrepancia, ya que al parecer sí hay otros gastos en esa Consejería que se imputan en función de su destino aunque se gestionen centralizadamente, sin que se conozca si existe con carácter previo y permanente un criterio general en función del cual se tramitan los citados gastos en una u otra forma.

TERCERA.– En relación a la alegación efectuada en último término, no hacemos ninguna consideración pues no ha motivado reparo alguno, refiriéndose a criterios de clasificación económica y no de clasificación orgánica.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

RESUELVE

Rectificar las notas de reparos emitida por la Intervención Delegada de la Consejería de X, de fechas 15 de diciembre de 1999 y 10 de enero pasado, en la medida en que se ha de aplicar el criterio del Centro Gestor encargado de gestionar los cursos de perfeccionamiento que han de organizarse por las Consejerías.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejera X en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 14 DE MARZO DE 2000, SOBRE NATURALEZA Y TRAMITACIÓN DE LOS GASTOS DE PROTOCOLO Y DE FORMACIÓN.

A.– GASTOS DE PROTOCOLO

Con ocasión de la puesta en funcionamiento del sistema de registros de factura, se ha cuestionado quién ha de aparecer como tercero en el supuesto de gastos de protocolo, en concreto se plantea si el tercero ha de ser la empresa emisora de la factura o por el contrario el alto cargo que dispone del gasto de protocolo, y este último criterio en una interpretación en la que se asimila la naturaleza de este tipo de gastos al de las dietas y la locomoción; criterio que no es compartido por este centro directivo que considera que el tercero en un gasto por atención protocolaria y representativa ha de ser el emisor de la factura, y no el alto cargo que dispone de la gestión del crédito, y ello por las razones que a continuación se exponen:

1.– Un primer argumento lo constituye el distinto tratamiento fiscal que la normativa fiscal les otorga a ambos tipos de gastos. Así la Ley del IRPF, en su artículo 16, incluye como rendimiento del trabajo a las dietas y locomoción, asimilándolas a otra contraprestación abonada por la empresa, si bien las excepciona de tributación en las cuantías y condiciones que reglamentariamente se establecen, por lo que cuando no se cumplen los requisitos reglamentarios o se superan las cuantías máximas quedan sometidas al impuesto. Frente a ellas, los gastos para atenciones protocolarias y representativas en ningún caso, sea cuál sea la cuantía de las mismas, tienen naturaleza de renta de trabajo, y ello dado que son gastos que en nada tiene que ver con las remuneraciones en concepto de gastos de representación, previstas en el apartado c) del referida artículo 16.1 de la Ley, pues en él se incluyen las asignaciones que el trabajador percibe para su uso particular, y en ningún caso debe confundirse con aquellas cantidades que el empleo dispone para hacerse cargo de ciertos gastos de la empresa, y que obviamente no le pueden ser imputadas como retribución.

2.– Otra peculiaridad de los gastos de dietas y locomoción la constituye el hecho de que los mismos tienen una regulación específica en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo. Del articulado del mismo se desprende que estos pagos suponen un resarcimiento al personal de la realización de un servicio que la Administración les ordena. De lo que se deduce una directa relación entre la Administración y el trabajador, prestador del servicio ordenado, que conlleva un pago al mismo con un claro carácter indemnizatorio, y que justifica, junto a la transferencia fiscal del mismo, que en el registro contable de factura aparezca el trabajador como tercero perceptor del pago de la Administración. Entre las indemnizaciones por razón de Servicio no se regulan los gastos de protocolo.

3.– En coherencia con lo expuesto está el hecho de la diferente imputación presupuestaria en dos artículos distintos de la clasificación económica. Así el articulo 23 está específicamente dedicado a las indemnizaciones por razón del servicio, incluyendo créditos destinados a resarcir los gastos en que incurra el personal por razón del servicio, distinguiendo a su vez, mediante cuatro conceptos los distintos tipos de gastos que en el mismo se incluyen: dietas, locomoción, traslados y otras indemnizaciones. Por su parte los gastos por atenciones protocolarias y representativas se encuentran presupuestados dentro del artículo 22: Material, suministros y otros; conceptos 226: Gastos diversos; subconceptos 01: Atenciones protocolarias y representativas. En este subconcepto tienen cabida gastos de muy distinta naturaleza con el denominador común de que se han de producir como consecuencia de los actos de protocolo y representación, y sin que en estos pagos se observe el carácter indemnizatorio que caracteriza a los gastos por dietas y locomoción, sino que por el contrario se trata de una contratación realizada con un tercero, que es el que ha de aparecer como tal en el registro de factura, sin perjuicio de que se pueda utilizar la figura del sustituto legal, en la que se consignaría al Alto cargo que dispone de los gastos de protocolo, y ello cuando el mismo intermedie en el pago.

4.– La distinta incidencia fiscal de los gastos de dietas y locomoción frente a los de protocolo y su distinta naturaleza como gasto, justifican el distinto tratamiento del registro contable de los mismos. Así en el supuesto de las dietas, el tercero de la factura es el perceptor de la misma, y en el caso de que se gestione el pago, por ejemplo, mediante una agenda de viajes, ésta aparecerá como sustituto legal de la factura. Por el contrario en los gastos de protocolo el tercero será el emisor de la factura y el sustituto legal el tercero interno que dispone de los gastos de protocolo. Y ello en clara coherencia con la incidencia fiscal antes reseñadas, dado que para la elaboración de los documentos fiscales de retención (Modelo 190), que la Administración viene obligada a presentar ante la Hacienda Pública, se hace uso de los datos que el sistema proporciona, y la consignación del trabajador como tercero en gastos de protocolo podría distorsionar los datos de rentas, imputándosele como tal el importe de gastos en los que el trabajador tan sólo actúa como intermediario del pago.

B.– GASTOS DE FORMACIÓN

La Orden de 22 de Mayo de 1998 establece en su Anexo IV la clasificación económica presupuestaria del gasto público, según la cual en el Capítulo I hay dos tipos de gastos: las retribuciones del personal, por un lado, y los gastos sociales con destino al personal, por otro. Entre estos gastos se incluyen los gastos de inscripción a cursos y otras actividades de formación y perfeccionamiento del personal. Se conciben, por tanto, desde un principio como gastos de la Administración, aunque su destino redunde en beneficio del personal.

Concebidos como un gasto que la Administración realiza, aunque se beneficien los funcionarios, el tratamiento de la formación ha de ser igual con independencia de que el gasto se pague directamente a una empresa, o al funcionario para que pague a la empresa, si éste, previa o posteriormente, abona directamente la matricula o inscripción.

La principal diferencia de concepto entre la formación y la indemnización por razón del servicio es, precisamente, que ésta última se considera un gasto que el funcionario se ve obligado a hacer por razón del desempeño de la función encomendada, de lo que se deriva para la Administración la obligación de indemnizarlo; mientras que la formación es un gasto que ha de realizar la propia Administración y que no se entiende realizado por el funcionario aunque haga pagos relacionados con el mismo.

Abonando esta diferencia está el hecho de que las indemnizaciones por razón del servicio, a partir de ciertas cuantías se consideran a efectos fiscales renta de quien las recibe; mientras que los gastos de formación, aunque se abonen por el funcionario, no tienen nunca dicha consideración, ya que en estos supuestos el funcionario, es sólo un intermediario de la Administración. De igual manera, las indemnizaciones se abonan en muchos casos sin que haya que acreditar con facturas la efectiva realización de los gastos, que se presumen realizados con la sola comisión de servicios y certificación del mismo; lo que en ningún caso sucede con la formación que, para ser reintegrada al funcionario que la abonó, tiene que acreditarse su justificación y su pago.

Como consecuencia de lo expuesto se entiende que debe figurar como tercero de los documentos contables la empresa o entidad prestadora del servicio a la Administración, y como sustituto legal el funcionario en los casos en que se resarza al mismo de los gastos que él haya directamente abonado a dicha empresa o entidad.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 27 DE ABRIL DE 2000, SOBRE VARIAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL MATERIAL ORDINARIO NO INVENTARIABLE.

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito, mediante el que se plantea consulta sobre las siguientes cuestiones:

a) ¿Existe alguna diferencia entre material ordinario no inventariable y material inventariable, además de la del precio de adquisición?

b) ¿La consideración de un material como inventariable impide su adquisición y la justificación del gasto mediante el procedimiento de anticipo de caja fija?

c) Con cargo a los conceptos 220.00, 220.02 y 221.09, ¿se puede adquirir bienes materiales de importe superior a 50.000 pesetas, sobre los que cabe la duda de su condición de fungible o no fungible (grapadoras, impresoras, pizarras)?

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Fiscal formula las siguientes consideraciones:

PRIMERA.– De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es objeto de la función interventora y consiguientemente del informe fiscal que ha de emitir la Intervención "los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico". A la presente consulta no se adjunta datos concretos sobre ningún expediente de gasto, por lo que se les recuerda que la Intervención, conforme a los preceptos antes referidos, no tiene atribuida funciones consultivas de objeto genérico, estando las que se evacuan sujetas a las reservas pertinentes. Sin perjuicio de lo cuál, y de la existencia de instancias más adecuadas competencialmente, se procede a exponer los criterios de esta Intervención General sobre las cuestiones planteadas, si bien en términos generales y abstractos, como no podría ser de otro modo dada la inexistencia de antecedentes concretos.

SEGUNDA.– Para el estudio de la primera de las cuestiones, se ha de partir de la definición legal de los términos "material inventariable" y "material ordinario no inventariable". En tal sentido y conforme a la disposición adicional octava de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introducida por la disposición final cuarta de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, "El inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma compren-

derá todos los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, con excepción de … aquellos bienes muebles que sean fungibles o cuyo valor unitario sea inferior a 50.000 pesetas". Por tanto y a sensu contrario, existen dos elementos definitorios, para incluir un bien mueble en el Registro General, el que no sea fungible y el que su valor unitario sea igual o superior a 50.000 pesetas.

Ahora bien, dicho término no es exactamente coincidente con el utilizado dentro del ámbito presupuestario. Y ello es debido a la modificación introducida por la orden de 22 de mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, en la que se incluye la Clasificación Económica Presupuestaria del Gasto Público y en cuyo Capítulo VI relativo a "Inversiones de Capital", define el "inmovilizado material" como el conjunto de bienes muebles e inmuebles, que hayan de ser objeto de inclusión en inventario de cualquier tipo, tengan naturaleza amortizable y con una vida útil que trascienda la duración de un ejercicio económico. Por tanto y desde un punto de vista presupuestario, se permite la imputación al Capítulo VI, de las adquisiciones no sólo de los bienes inventariados en el Registro General, sino además de los que hayan sido en cualquier otro registro de bienes habilitado para una determinada unidad administrativa.

En cuanto al término "material ordinario no inventariable", el mismo viene definido en el artículo 22 de la referida Clasificación Económica del Gasto como "el material de oficina fungible y mobiliario y enseres no inventariable y otros gastos de funcionamiento como efectos timbrados, impresos y otros de naturaleza análoga".

Por tanto y a efecto de conclusión, las diferencias observadas entre el material ordinario no inventariable y el material inventariable, son las siguientes:

– La primera es la relativa a la condición de bien fungible o no fungible. Y ello dado que un bien fungible, al margen de su precio de adquisición, siempre ostentará la condición de material no inventariable.

– La segunda diferencia la constituiría el precio de adquisición del bien. Si bien, dentro de este segundo criterio y dado el ámbito en el que nos encontramos, que no es otro que el presupuesto, ha de tenerse en cuenta que al importe legalmente establecido, igual o superior a 50.000 pesetas para inventariar los bienes en el Registro General de Inventario, se ha de añadir aquellos otros importes fijados por el gestor, como criterio de inclusión en sus propios registros de bienes, y que dentro de sus competencias de autoorganización puede habilitar.

TERCERA.– La segunda de las cuestiones plantea si la consideración de un material como inventariable impide su adquisición mediante el procedimiento de anticipo de caja fija. Conforme a la Orden de 22 de enero de 1992, sobre anticipo de caja fija, el anticipo se constituye para la atención de determinados gastos correspondientes al capítulo II. Por lo que en principio, y dado que como antes constatábamos los bienes inventariables han de imputarse al Capítulo VI, no procedería la adquisición de los mismos mediante el referido sistema. Ello sin perjuicio, de que, a solicitud del Departamento interesado y conforme al procedimiento previsto en el artículo 2.2 de la citada Orden de 22 de enero de 1992, se

acuerde la inclusión, en la figura del anticipo de caja, de los referidos gastos correspondientes al Capítulo VI del Presupuesto.

CUARTA.– Por último se cuestiona si, con cargo a diferentes subconceptos del artículo 22 de la Clasificación Económica de Gasto, se pueden adquirir bienes materiales cuyo importe es claramente inferior a 50.000 pesetas, pero sobre los que no está clara su condición de fungible o no fungible. En este sentido se ha de señalar que si el importe de adquisición del bien es inferior al requerido para su inventario, bien en el Registro General o en otro Registro que haya habilitado el gestor, resulta intrascendente su condición de fungible o no. Y ello dado que el propio artículo 22, en concreto en su subconcepto 220.00, incluye junto a los gastos destinados a la adquisición de material de oficina fungible los de mobiliario y enseres no inventarible, al margen de su condición de fungible o no.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 10 DE MAYO DE 2000, RELATIVO A LA SECCIÓN PRESUPUESTARIA A LA QUE SE HA DE IMPUTAR UN EXPEDIENTE DE GASTO RELATIVO AL QUEBRANTO DE UNA OPERACIÓN AVALADA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se ha recibido su solicitud de instrucciones de fiscalización del expediente de gasto relativo al quebranto de la operación avalada a la entidad X, S.A. y, en concreto sobre la duda que suscita a esa Intervención Delegada la Sección Presupuestaria a que ha de imputarse el mencionado gasto. Para contestar a dicha solicitud es preciso realizar las consideraciones que siguen, en las que en parte se difiere de los criterios puestos de manifiesto en su escrito como sustento de las referidas dudas.

En primer lugar hay que señalar que la referencia utilizada en el art. 68.d) de la L.G.H.P. a las funciones de la Tesorería hay que entenderla en la acepción que dicho término tiene en el Título IV de la L.G.H.P. y más concretamente en el art. 67, donde se conceptúa la Tesorería como el conjunto de todos los recursos financieros de la Junta de Andalucía, y por tanto no de una forma orgánica. Por ello, entiende erróneo esta Intervención interpretar que en el mencionado artículo se está atribuyendo a la Dirección General de Tesorería la competencia para responder de los avales a los créditos que están asociados a su gestión la imputación de dicha responsabilidad.

No hay norma alguna que atribuya dicha competencia de forma expresa a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

Por lo que respecta a la constitución de los avales, estos requieren la autorización del Consejo de Gobierno a propuesta tanto del titular de la Consejería de Economía y Hacienda como del titular de la Consejería competente por razón de la materia. Una vez constituido el aval ninguna otra norma establece que haya de responder del quebranto la Sección 03. Por el contrario, en la mencionada Sección Presupuestaria están previstos los créditos para atender los gastos de administración y financieros, así como la amortización de la Deuda Pública y ningún otro referido a quebranto de operaciones de avales que garantizan inversiones a propuesta de Consejerías determinadas.

No puede compartirse el criterio de que el quebranto al ser una operación puramente financiera ha de corresponder necesariamente a la Dirección General de Tesorería. El otorgamiento del aval se hace a propuesta de la Consejería que es competente en la materia y que opta por esta forma de garantizar la inversión en vez de por otras alternativas al incentivo, como la subvención, que correspondería atender con sus créditos.

Finalmente no se ve relación alguna en que por satisfacerse el quebranto con créditos de la Consejería proponente se vea dificultado el ejercicio de las acciones que competen a la Hacienda Pública que no es consecuencia de la imputación presupuestaria que se haya dado al pago de las cantidades avaladas.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Intervención General, y así se ha venido entendiendo en la práctica es operaciones similares, hasta lo que este Centro Directivo conoce, que una vez producido el quebranto deben ser las Secciones presupuestarias de las Consejerías proponentes las que atiendan los pagos que sean necesarios.

INFORME DE LA INTEVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 16 DE MAYO DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RELATIVA A LA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS.

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 18 de febrero de 2000, escrito de discrepancia que plantea la Viceconsejería X frente al informe de fiscalización de disconformidad de reposición de Caja Fija de la Intervención Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Almería, relativo a gastos de conservación de edificios adscritos a la Delegación Provincial de la Consejería X en Almería, por importes de 675.000 pts y 524.500 pts.

Del escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Con fecha 18 de enero de 2000 se emitió por la Intervención Provincial de Almería, informe fiscal de disconformidad del expediente referenciado fundamentado en los siguientes motivos:

"Dentro de la reposición número 119/99, del anticipo de caja fija de la citada Delegación, se han presentado los justificantes números 3.581 y 3.582, referentes a obras de reparación de una nave, propiedad de la Delegación, y que pretende imputarse a la aplicación presupuestaria 212.00.

La Orden de 22 de Mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, establece para el artículo 21 que:

"Se imputarán a este artículo los gastos de reparaciones, mantenimiento y conservación a realizar en infraestructuras y bienes de uso general, terrenos y bienes inmuebles, propios o arrendados, según los correspondientes conceptos del artículo 20, siempre que revistan carácter ordinario, se produzcan con frecuencia y sus costes sean relativamente de pequeña cuantía.

No se incluyen los gastos de reparación, reforma, mantenimiento y conservación que supongan aumento del valor real del bien o contribuyan a un incremento de la productivi-

dad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien. Estos gastos deben contemplarse, asimismo como gastos de Inversión."

En las memorias justificativas que se acompañan a dichos justificantes se expone que la reparación afecta a las paredes, techos y reemplazamiento de solería y dado que la reforma de la nave que se ha realizado, supone un incremento de la productividad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil, y no reviste un carácter ordinario, ni se produce con frecuencia, ni su coste ha sido relativamente pequeño, la imputación a la aplicación 212.00 no es la adecuada a la naturaleza del gasto que se pretende tramitar.

SEGUNDO.– En relación al mencionado reparo, la Viceconsejería X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1º.– "Entendemos que las reparaciones realizadas tienen carácter ordinario, sin que se produzca alteración o modificación alguna en las estructuras o demás elementos de los inmuebles, ya que se trata de trabajos de mantenimiento que no aumentan el valor real del bien, ni contribuyen a un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento o eficiencia, ya que su finalidad no es otra que conseguir, en relación a la nave, que siga cumpliendo su destino de servir como almacén en el que son depositados enseres útiles de la Administración, y respecto a la Oficina Comarcal Agraria, mantener en buen estado sus distintos elementos, concretamente, en este caso, la solería.

2º.– Respecto a lo que deba entenderse como frecuente en las reparaciones, hemos de indicar que esta Delegación Provincial, debido a la existencia de varias unidades administrativas en la periferia, además de este Centro Directivo y a causa de las limitaciones presupuestarias, tanto cuantitativas como cualitativas, nos vemos obligados a establecer anualmente prioridades, realizando sólo los trabajos ordinarios de conservación más urgentes, lo cual no significa, en modo alguno, que no exista una periodicidad en cuanto a las necesidades a satisfacer, sino que las mismas han de efectuarse atendiendo a la disponibilidad presupuestaria existente en cada ejercicio, y por tanto, debe entenderse esta frecuencia referida al conjunto de edificaciones dependientes de esta Delegación Provincial.

3º.– Por último, en cuanto que las reparaciones sean relativamente de pequeña cuantía, tal como dispone, igualmente, la aludida Orden de 22 de mayo de 1998, si tomamos en consideración la superficie global tanto de la nave como del edificio de la Oficina Comarcal, en relación con el coste de las dos facturas, que incluyen material y mano de obra, y al montante total del presupuesto de gastos que esta Delegación Provincial tiene asignado, se trata sin duda, de costes de pequeña cuantía. Por otra parte, al tratarse de un concepto jurídicamente indeterminado, dado que la norma no contempla una cuantía específica y determinada, puede invocarse la analogía con el contrato menor de obras, ya que se da la "identidad de razón" a que se refiere el art. 4 del Código Civil. Son contratos menores de obras aquellos cuya cuantía no exceda de 5.000.000 pts.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el gasto se ha realizado conforme a lo previsto en las distintas normas que regulan la ejecución del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma Andaluza, y que la aplicación presupuestaria a la que se ha imputado el mismo, resulta la adecuada a la naturaleza de los gastos realizados".

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– La Orden de 22 de mayo de 1998, por la que dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, establece en el Anexo lV, la clasificación económica del Gasto Público y determina los gastos que se incluyen en el capítulo ll: Gastos corrientes en bienes y servicios. Así en el artículo 21 se incluirán los gastos de reparaciones, mantenimiento y conservación. Se imputarán a este artículo los gastos de reparaciones, mantenimiento y conservación a realizar en infraestructuras y bienes de uso general, terrenos y bienes inmuebles, siempre que revistan el carácter ordinario, se produzcan con frecuencia y sus costes sean relativamente de pequeña cuantía. Sin embargo, no se incluirán en este concepto los gastos de reparación, reforma, mantenimiento y conservación que supongan aumento de valor real del bien o contribuyan a un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien. Estos gastos deben contemplarse como gastos de inversión.

Por otra parte, determina los gastos comprendidos en el capítulo Vl, y define los artículos 66 a 69 como inversiones de reposición destinadas a mantener o reponer las condiciones de funcionamiento de los bienes mediante la reparación, reforma o conservación de bienes inmuebles o la sustitución de bienes muebles por otros análogos.

Del examen de estos dos articulados, se observa que no existe una clara distinción entre ambos conceptos al redactarse en términos similares que contemplan actuaciones análogas. Así, mientras el concepto 212 habla de gastos de reparaciones, conservación y mantenimiento que revisten carácter de ordinario, los artículos 66 a 69 se refieren a inversiones destinadas a mantener o reponer las condiciones de funcionamiento de los bienes, de lo que se desprende una proximidad de conceptos y una flexibilidad que podría permitir que un gasto se imputara a uno u otro concepto.

Por otro lado, buscando un criterio diferenciador que ayude a determinar a qué concepto más correcto serian imputables dichos gastos, encontramos que puede ser de una doble vía: la primera, el que dichos gastos estén presupuestados en un proyecto del Anexo de inversiones que supondría una calificación presupuestaria de los mismos como de reparación o mantenimiento del capítulo Vl de Inversiones.

No existiendo previsión en un proyecto de inversión, lo único distintivo y excluyente del artículo 21 es que las reparaciones o gastos de conservación y mantenimiento del bien inmueble no contribuyan al aumento de valor del bien o supongan un alargamiento de la vida del mismo, así como su frecuencia y escasa cuantía. En definitiva, como afirma el discrepante, se trata de conceptos jurídicos indeterminados que será necesario ponderar en cada caso concreto.

SEGUNDA.– Por otra parte es necesario poner de manifiesto que los dos expedientes en cuestión carecen de los más elementales requisitos para su total clasificación

e imputación presupuestaria. Por un lado es de significar la escueta memoria que se remite para justificar dicho gasto que en absoluto determina ni concreta la necesidad para los fines públicos del objeto de dichas reparaciones y, de otra parte, no se ha remitido para la fiscalización de estos gastos, aunque dichas reparaciones sean consideradas como simples, un presupuesto de las obras donde se describan detalladamente los m^2 de reparación de solería o de la magnitud que entraña la reparación de las paredes de la nave y m^2 del techo para concretar y dilucidar qué tipo de actuación se ha llevado a cabo por la Delegación Provincial, presupuesto cuya aportación viene exigido por el art. 124.d) de la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas. Es cierto que sí el Interventor hubiera recibido el expediente con una memoria justificativa del gasto pormenorizada y suficientemente motivada junto con el presupuesto de cada obra, donde de reseñaran separadamente tanto las unidades de obra como el importe de la mano de obra, la labor fiscalizadora hubiera sido más fácil a la hora de concretar la correcta imputación presupuestaria del gasto. Finalmente, tampoco las facturas describen con el detalle suficiente las actuaciones practicadas, por lo que las razones alegadas no se desprenden tan claramente del expediente tramitado.

TERCERA.– Examinando el expediente objeto de reparo, se observa que las facturas aportadas se refieren a rehabilitación de parte de la solería de la Oficina Comarcal de Cañada La Real y otra relativa a la reparación de las paredes y techo de la nave anexa a dicho edificio, obras que contempladas aisladamente y haciendo una abstracción de su no realización, necesariamente no suponen un alargamiento de la vida útil del bien, ya que tanto la oficina como la nave anexa hubieran podido mantener la misma actividad pública y administrativa hasta entonces y podrían solamente ayudar a que el inmueble cumpla mejor la finalidad de servir a los administrados y a la propia Administración.

El concepto de alargamiento útil del bien ha de entenderse, a juicio de esta Intervención General, con carácter restrictivo, ya que si se entendiera que cualquier actuación de mejora o adecentamiento de las condiciones de un inmueble alarga su vida útil, no habría nunca ninguna actuación que pudiera imputarse al capítulo ll, y no se puede interpretar la cuestión en ese sentido, puesto que existe una expresa previsión en la referida Orden.

Por alargamiento de la vida útil parece más bien necesario entender que las actuaciones de reforma o reparación permitan una utilización del inmueble más allá del tiempo en que las condiciones de habitabilidad actual hacen previsible la misma, y no cualquier reparación, modernización o conservación que mejoren, embellezcan o adecuen sus condiciones de utilización pero cuya incidencia efectiva en el alargamiento de la vida útil del bien es imposible de concretar o calcular.

CUARTA.– En lo referente a la cuestión planteada por el Interventor Provincial de que dichas obras están excluidas de la imputación al Capítulo ll, por no revestir un carácter ordinario ni producirse con frecuencia, ni ser su coste relativamente pequeño, este Centro Directivo no ve en el expediente argumentos para compartir dicho criterio, puesto que una reparación de la solería podría revestir carácter ordinario, ya que las Oficinas Comarcales son centros de continuo tráfico de administrados que resuelven sus cuestiones de carácter administrativo en el sector agrícola y comarcal, y cuyo uso puede dar lugar a continuas re-

paraciones del suelo del inmueble, sobre todo porque cuando ello puede depender de muchos factores, como la antigüedad o calidad del mismo.

De igual forma, el carácter de frecuencia es un concepto que se define como el número de veces que se repite un acto o suceso. El negar que una reparación del suelo de un edificio Administrativo y la nave aneja al mismo son actos aislados es un criterio restrictivo del concepto indeterminado de "frecuencia". Del mismo modo el concepto de reparación supone arreglar una cosa que está rota o estropeada. No se puede afirmar que una reparación de solería o de la pared y techo son actos que sólo se dan una vez en la vida del inmueble, sino dependiendo de las necesidades pueden ser frecuentes y un uso continuado puede dar lugar a continuas deficiencias del edificio. Por ello, entiende este Centro Directivo que no se puede entender como frecuencia que la reparación sea reiterativa, sino que la frecuencia la debemos de considerar junto al concepto de necesidad de reparación, es decir que dicha necesidad sí sea frecuente, aunque por disponibilidades presupuestarias u otras razones no pueda llevarse a cabo.

Por último, en considerar que su coste no es de pequeña cuantía, si analizamos el presupuesto para 1999 en la Delegación Provincial de Almería, en el artículo 21 existe un crédito para reparaciones, mantenimiento y conservación de 19.046.000 pts. Si los presupuestos de cada una de las reparaciones son de 524.500 pts y 675.000 pts, se pueden considerar estas obras son de reparación simple del edificio, y su cuantía puede ser pequeña en comparación con el importe asignado en dicha Provincia. Por otra parte, en el escrito de discrepancia se alude a la consideración de la superficie global del edificio, pero sin determinar cuantos m^2 tiene el inmueble y los m^2 que han sido objeto de reparación, para obtener un elemento comparativo para determinar que dicho importe es de escasa cuantía respecto a la superficie global del edificio en cuestión.

QUINTA.– Por otra parte, este Centro Directivo solicitó con fecha 1 de Marzo de 2000 a la Viceconsejería X documentación complementaria que nos aclarara dichos extremos, en cuanto que la memoria aportada y las facturas eran bastante escuetas y sin descripción de las obras realizadas, aportando la Viceconsejería con fecha 11 de mayo de 2000, una memoria en la que se describen las reparaciones efectuadas, reseñando que las reparaciones se habían realizado en dos edificios distintos y sobre la dimensión de las reparaciones, aportando el presupuesto de mediciones de cada una de ellas y presupuesto general de las reparaciones de los respectivos inmuebles.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/88, de 5 de Abril

RESUELVE

Rectificar el informe fiscal de disconformidad emitido por la Intervención Provincial de la Consejería Z de fecha 18 de enero de 2000, en relación a expediente de anticipo de Caja Fija de obras de reparación en la Oficina comarcal y nave anexa, por importe de 524.500 pts y 675.000 pts.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.